



CÓDIGO FISCAL DEL PARTIDO DE JUNÍN

ORDENANZA Nº 7297

**Texto Ordenado con las Modificaciones Inroducidas por las Ordenanzas Nros. 7441-18,
7455-18 y 7490-19**

INDICE GENERAL

PARTE GENERAL

LIBRO I OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO. AMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación.
Potestad Municipal en recursos tributarios.
Régimen rector.
Tributos.
Código Fiscal. Vigencia.

ARTICULO 1º.
ARTICULO 2º.
ARTICULO 3º.
ARTICULO 4º.
ARTICULO 5º.

CAPÍTULO SEGUNDO: HECHOS IMPONIBLES

Hecho imponible.
Recursos.

ARTICULO 6º.
ARTICULO 7º.

CAPÍTULO TERCERO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Autoridad de aplicación. Facultades.

ARTICULO 8º.

CAPÍTULO CUARTO: INTERPRETACIÓN

Prerrogativa del D.E. Municipal.
Normas de interpretación.
Encuadre jurídico.
Encuadre fáctico.

ARTICULO 9º.
ARTICULO 10º.
ARTICULO 11º.
ARTICULO 12º.

CAPÍTULO QUINTO: PLAZO

Plazos. Cómputos. Día Hábil.
Escrito fuera de término.
Plazo general.

ARTICULO 13º.
ARTICULO 14º.
ARTICULO 15º.

TITULO II CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES



CAPÍTULO PRIMERO: RESPONSABLES PRINCIPALES

Contribuyentes.	ARTICULO 16º.
Contribuyentes y herederos obligados.	ARTICULO 17º.

CAPÍTULO SEGUNDO: TERCEROS RESPONSABLES

Sección 1º: Agentes de Información, Retención y Percepción

Agentes de Información, retención y percepción.	ARTICULO 18º.
Obligados al Cumplimiento de tributo de terceros.	ARTICULO 19º.

Sección 2º: Responsables Solidarios

Representantes y demás obligados.	ARTICULO 20º.
Obligaciones.	ARTICULO 21º.
Responsabilidad solidaria.	ARTICULO 22º.
Eximición.	ARTICULO 23º.
Solidaridad de sucesores a título particular.	ARTICULO 24º.
Cese de solidaridad.	ARTICULO 25º.
Contribuyentes solidarios.	ARTICULO 26º.
Divisibilidad de las exenciones.	ARTICULO 27º.
Efectos de la solidaridad.	ARTICULO 28º.

Sección 3º: Conjunto Económico

Conjunto económico.	ARTICULO 29º.
Casos.	ARTICULO 30º.
Efectos.	ARTICULO 31º.

CAPÍTULO TERCERO: ACREEDORES RESPONSABLES

Exigencia de deudas tributarias.	ARTICULO 32º.
----------------------------------	---------------

**TÍTULO III
DOMICILIO FISCAL**

CAPÍTULO PRIMERO: DOMICILIO CONSTITUIDO

Concepto.	ARTICULO 33º.
Constitución de domicilio.	ARTICULO 34º.
Efectos.	ARTICULO 35º.
Domicilio fuera del Partido.	ARTICULO 36º.
Domicilio Especial.	ARTICULO 37º.
Cambio de domicilio.	ARTICULO 38º.

CAPÍTULO SEGUNDO: DOMICILIO ELECTRÓNICO

Definición.	ARTICULO 39º.
Requisitos.	ARTICULO 40º.
Efectos.	ARTICULO 41º.
Constitución.	ARTICULO 42º.
Conformación.	ARTICULO 43º.
Acceso.	ARTICULO 44º.
Contenido.	ARTICULO 45º.
Realización y consumación.	ARTICULO 46º.
Obligaciones.	ARTICULO 47º.
Constancia.	ARTICULO 48º.
Prueba.	ARTICULO 49º.
Disponibilidad. Archivo.	ARTICULO 50º.
Formulario.	ARTICULO 51º.

CAPÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES COMUNES A LA DENUNCIA DE DOMICILIOS



Datos de contacto. CAPÍTULO CUARTO: FALTA DE DOMICILIO ARTICULO 52°.-

Falta de constitución de domicilio. ARTICULO 53°.-

TITULO IV OBLIGACIÓN A LOS DEBERES FORMALES

CAPÍTULO ÚNICO: DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

Obligación a los deberes formales. ARTICULO 54°.
Deberes formales. ARTICULO 55°.
Sanción. ARTICULO 56°.
Obligación de terceros a suministrar informes. ARTICULO 57°.
Habilitaciones y permisos previo pago del gravamen. ARTICULO 58°.
Certificados. Deberes de las oficinas. ARTICULO 59°.
Certificados - Deberes de Escribanos. ARTICULO 60°.
Certificados - Deberes de los Profesionales en Ciencias Económicas y otros responsables. ARTICULO 61°.
Cese o cambio de la situación fiscal fuera de término. ARTICULO 62°.

TITULO V DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO: BASES PARA LA DETERMINACIÓN

Determinación de las obligaciones fiscales. ARTICULO 63°.
Categorización de contribuyentes. ARTICULO 64°.

CAPÍTULOS SEGUNDO: DECLARACIONES JURADAS

Declaraciones Juradas. ARTICULO 65°.
Obligación de consignar datos. ARTICULO 66°.
Verificaciones de las declaraciones. ARTICULO 67°.
Omisión. Inexactitud. ARTICULO 68°.

CAPÍTULO TERCERO: DETERMINACIÓN DE OFICIO

Determinación sobre base cierta. ARTICULO 69°.
Determinación sobre base presunta. ARTICULO 70°.
Índices, coeficientes y medios de determinación. ARTICULO 71°.
Indicios. ARTICULO 72°.
Diferencias posteriores por determinación cierta. ARTICULO 73°.
Inadmisibilidad de impugnación. ARTICULO 74°.

CAPÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES A LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES

Potestades Municipales. ARTICULO 75°.
Constancia. ARTICULO 76°.
Firmeza de la determinación. ARTICULO 77°.
Determinación administrativa. ARTICULO 78°.

TITULO VI INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO: PROCEDENCIA. SANCIONES

Infraacciones a las obligaciones y deberes fiscales. ARTICULO 79°.
Sanciones. ARTICULO 80°.
Recargos. ARTICULO 81°.



Multas por Omisión.	ARTICULO 82°.
Multas por Defraudación.	ARTICULO 83°.
Multas por infracción a los Deberes Formales.	ARTICULO 84°.
Subsistencia de las sanciones.	ARTICULO 85°.
Actas por infracciones.	ARTICULO 86°.

TITULO VII PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO: FORMA. IMPUTACIÓN. COMPENSACIÓN. FACULTADES

Principio general.	ARTICULO 87°.
Determinación posterior de los tributos.	ARTICULO 88°.
Anticipos o pagos a cuenta.	ARTICULO 89°.
Esquemas de pago.	ARTICULO 90°.
Lugar de pago.	ARTICULO 91°.
Forma y toma de fecha del pago.	ARTICULO 92°.
Retenciones.	ARTICULO 93°.
Imputación por pago sin precisar.	ARTICULO 94°.
Compensación de saldos. Acreditación a obligaciones futuras.	ARTICULO 95°.
Efecto devolutivo.	ARTICULO 96°.
Rectificación de declaraciones. Compensaciones de saldos.	ARTICULO 97°.
Facilidades de pago.	ARTICULO 98°.
Emisión sin centavos.	ARTICULO 99°.
Falta de pago.	ARTICULO 100°.

TITULO VIII ACCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Recursos.	ARTICULO 101°.
-----------	----------------

CAPÍTULO SEGUNDO: DEMANDA DE REPETICIÓN

Demanda de repetición.	ARTICULO 102°.
Verificación.	ARTICULO 103°.
Plazos para resolver.	ARTICULO 104°.
Recaudos formales.	ARTICULO 105°.
Resolución de la demanda. Recursos.	ARTICULO 106°.
Improcedencia de la demanda de repetición.	ARTICULO 107°.

CAPÍTULO TERCERO: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Procedencia de devolución de tributos.	ARTICULO 108°.
--	----------------

CAPÍTULO CUARTO: EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Apremio.	ARTICULO 109°.
----------	----------------

TITULO IX PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO: TÉRMINO Y COMPÚTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Término de la prescripción.	ARTICULO 110°.
Inicio del término de la prescripción liberatoria. Invocación.	ARTICULO 111°.
Inicio del término de la prescripción en la acción de repetición.	ARTICULO 112°.

CAPÍTULO SEGUNDO: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN



Interrupción.	ARTICULO 113º.
Interrupción de la prescripción de la acción de repetición.	ARTICULO 114º.
Suspensión.	ARTICULO 115º.
Deudores solidarios.	ARTICULO 116º.

CAPÍTULO TERCERO: CONDONACIÓN DE DEUDAS CON ACCIONES DE COBRO PRESCRIPTAS

Enquadre. Procedencia.	ARTICULO 117º.
------------------------	----------------

TITULO X CITACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO: FORMAS. REQUISITOS

Formas de citaciones, notificaciones o intimaciones.	ARTICULO 118º.
Procedimiento.	ARTICULO 119º.
Requisitos de las Notificaciones e Intimaciones.	ARTICULO 120º.
Efecto de las actas.	ARTICULO 121º.

TITULO XI RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES

Exenciones de Tributos Municipales.	ARTICULO 122º.
Fundamento legal de las exenciones.	ARTICULO 123º.
Solicitud.	ARTICULO 124º.
Temporalidad. Ejercicio Fiscal.	ARTICULO 125º.
Requisitos. Condiciones.	ARTICULO 126º.
Exención de Derechos de oficina.	ARTICULO 127º.
Eximición de pago.	ARTICULO 128º.
Deudas de ejercicios anteriores. Facultad del D.E. Municipal.	ARTICULO 129º.
Transferencias de bienes de sujetos exentos.	ARTICULO 130º.
Servicio sanitario medido.	ARTICULO 131º.

CAPÍTULO SEGUNDO: EXENCIONES Y BENEFICIOS EN PARTICULAR

Sección Primera: Exenciones a Particulares

Personas indigentes.	ARTICULO 132º.
Personas carenciadas.	ARTICULO 133º.
Personas con discapacidad.	ARTICULO 134º.
Jubilados y pensionados.	ARTICULO 135º.
Bonificación especial de carácter social.	ARTICULO 136º.
Ex Combatientes de Islas Malvinas.	ARTICULO 137º.

Sección Segunda: Exención al Respeto Mortuario

Restos humanos.	ARTICULO 138º.
-----------------	----------------

Sección Tercera: Exención a Instituciones y Entidades

Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones	ARTICULO 139º.
Sociedades de Fomento.	ARTICULO 140º.

Sección Cuarta. Exención Educativa, Religiosa y al Fomento Cultural

Alumnos de Establecimientos Educativos	ARTICULO 141º.
Centros Culturales. Coros y Orquestas Polifónicas.	ARTICULO 142º.
Universidades.	ARTICULO 143º.
Comercialización de productos de procesos de investigación y/o educativos.	ARTICULO 144º.
Bibliotecas Públicas.	ARTICULO 145º.



Cultos religiosos. ARTICULO 146º.

Sección Quinta: Exenciones al Derecho de Información

Periódicos y medios audiovisuales. Excepciones. ARTICULO 147º.
Espacios de expendio y distribución de diarios y revistas. ARTICULO 148º.

Sección Sexta: Exención a la Promoción, Desarrollo y Expresión Local Cultural, Educativa y Social

Espectáculo y obras auspiciadas por el Municipio. ARTICULO 149º.
Uso de Instalaciones, Complejos y Polideportivos Municipales. ARTICULO 150º

Sección Séptima: Exención a la Promoción de Actividades Industriales y Productivas

Explotaciones Forestales ARTICULO 151º.
Fomento a pequeñas explotaciones productivas. ARTICULO 152º.
Radicación en Parques Industriales de Junín. ARTICULO 153º.
Micro emprendimientos. ARTICULO 154º.
Desarrollo productivo y económico. ARTICULO 155º.
Biocombustible. ARTICULO 156º.
Productos artesanales. ARTICULO 157º.
Ferias y mercados de la Economía Social. ARTICULO 158º.

Sección Octava: Exención a la Situación y Afectación de Bienes Muebles e Inmuebles

Parcelas anegadas. ARTICULO 159º.
Automotores. ARTICULO 160º.
Recaudos. ARTICULO 161º.
Rodados. ARTICULO 162º.
Bienes catalogados en Normas de Protección Patrimonial. ARTICULO 163º.
Derecho de Construcción. Casos especiales. ARTICULO 164º.
Promoción de Cocheras. ARTICULO 165º.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

RECURSOS TRIBUTARIOS FISCALES EN PARTICULAR

**TÍTULO I
TASAS MUNICIPALES**

CAPITULO PRIMERO: TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Sección 1º: Determinación de la Tasa

Hechos imponibles. ARTICULO 166º.
Base de cálculo. ARTICULO 167º.
Valor Fiscal Tierra. ARTICULO 168º.
Categorías. ARTICULO 169º.
Límite de zona. ARTICULO 170º.
Costeo. ARTICULO 171º.
Determinación del valor. Metro lineal de frente. ARTICULO 172º.
Unidades funcionales y demás casos especiales. ARTICULO 173º.

Sección 2º: Sujetos Responsables

Contribuyentes. ARTICULO 174º.
Sucesores. ARTICULO 175º.

Sección 3º: Liquidación de la Tasa



Pago. Vencimiento.	ARTICULO 176°.
Propter rem.	ARTICULO 177°.

Sección 4º: Variaciones en la Imputación

Modificaciones y alteraciones.	ARTICULO 178°.
--------------------------------	----------------

CAPÍTULO SEGUNDO: TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Hecho y base imponible.	ARTICULO 179°.
Exclusiones.	ARTICULO 180°.
Casos diferentes de determinación.	ARTICULO 181°.
Recargo.	ARTICULO 182°.

CAPITULO TERCERO: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hechos imponibles.	ARTICULO 183°.
Base imponible.	ARTICULO 184°.
Limpieza e higiene de terrenos.	ARTICULO 185°.
Extracción de residuos en inmuebles.	ARTICULO 186°.
Solicitud. Pago.	ARTICULO 187°.
Contribuyentes y responsables.	ARTICULO 188°.

CAPITULO CUARTO: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hechos imponibles.	ARTICULO 189°.
Definiciones.	ARTICULO 190°.
Alcance.	ARTICULO 191°.
Remanentes de parcelas.	ARTICULO 192°.
Liquidación. Valor.	ARTICULO 193°.

CAPITULO QUINTO: TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Sección 1º: Determinación y Responsables de la Tasa

Hecho imponible.	ARTICULO 194°.
Base imponible.	ARTICULO 195°.
Contribuyentes.	ARTICULO 196°.

Sección 2º: Bonificaciones. Emergencia. Exenciones.

Bonificaciones.	ARTICULO 197°.
Requisitos.	ARTICULO 198°.
Emergencia y/o Desastre.	ARTICULO 199°.
Exclusión del régimen general de exenciones.	ARTICULO 200°.
Procedencia de la eximición.	ARTICULO 201°.
Condiciones.	ARTICULO 202°.

CAPITULO SEXTO: TASA POR HABILITACION

Procedencia.	ARTICULO 203°.
Solicitud. Oportunidad.	ARTICULO 204°.
Carácter.	ARTICULO 205°.
Destino.	ARTICULO 206°.
Pago. Inscripción.	ARTICULO 207°.
Personas exceptuadas.	ARTICULO 208°.

CAPÍTULO SEPTIMO: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Sección 1º: Determinación de la Tasa



Hecho imponible.	ARTICULO 209°.
Base imponible. Regímenes.	ARTICULO 210°.
Determinación de la base imponible.	ARTICULO 211°.
Constitución de la base imponible.	ARTICULO 212°.
Disposiciones Especiales para base imponible de actividades.	ARTICULO 213°.
Ingresos brutos. Actividades en más jurisdicciones. Exclusiones. Deduciones.	ARTICULO 214°.
Ingresos brutos devengados. Concepto.	ARTICULO 215°.
Determinación de titulares y personal en relación de dependencia.	ARTICULO 216°.
Determinación del metro cuadrado.	ARTICULO 217°.
Declaraciones Juradas.	ARTICULO 218°.
Falta de presentación de la declaración jurada anual.	ARTICULO 219°.
Declaración con menos cantidad de personal en relación de dependencia.	ARTICULO 220°.

Sección 2º: Liquidación de la Tasa

Sistema de liquidación.	ARTICULO 221°.
Procedimiento de liquidación del Régimen General.	ARTICULO 222°.
Falta de aporte de datos.	ARTICULO 223°.

Sección 3º: Actividades

Actividades.	ARTICULO 224°.
Inicio de actividades.	ARTICULO 225°.
Actividades Exentas.	ARTICULO 226°.
Suspensión de actividades.	ARTICULO 227°.
Transferencia. Cese de actividad.	ARTICULO 228°.
Varios locales.	ARTICULO 229°.

Sección 4º: Sujetos Responsables

Contribuyentes y responsables.	ARTICULO 230°.
--------------------------------	----------------

Sección 5º: Prestaciones Municipales

Servicio y prestaciones municipal.	ARTICULO 231°.
Clausura.	ARTICULO 232°.
Verificaciones previas a cese de oficio.	ARTICULO 233°.

Sección 6º: Disposiciones Varias

Período Fiscal.	ARTICULO 234°.
Pago.	ARTICULO 235°.
Aplicación supletoria.	ARTICULO 236°.
Domicilio Fiscal electrónico.	ARTICULO 237°.

CAPÍTULO OCTAVO: TASA POR TRAZADO URBANO MUNICIPAL

Hechos imponibles.	ARTICULO 238°.
Base imponible.	ARTICULO 239°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 240°.
Responsables sustitutos. Liquidación e ingresos.	ARTICULO 241°.
Forma y término para el pago.	ARTICULO 242°.

CAPITULO NOVENO: TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Servicios, inspecciones y controles alcanzadas.	ARTICULO 243°.
Definiciones.	ARTICULO 244°.

CAPITULO DECIMO: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Servicios, actividades y permisos alcanzadas.	ARTICULO 245°.
Base se imposición.	ARTICULO 246°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 247°.
Feria. Remate. Agente de Retención.	ARTICULO 248°.



Solicitud de marcación. Plazos.	ARTICULO 249°.
Guías. Vigencia.	ARTICULO 250°.
Guías no utilizadas. Compensación.	ARTICULO 251°.
Pago.	ARTICULO 252°.
Recaudos previos. Constatación.	ARTICULO 253°.
Colocación de número de marca o señal.	ARTICULO 254°.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO: TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL

Contraprestación de servicios.	ARTICULO 255°.
Contribuyentes.	ARTICULO 256°.
Recursos afectados.	ARTICULO 257°.
Agentes de Percepción de la Tasa.	ARTICULO 258°.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: TASA DE REGISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Hechos imponibles.	ARTICULO 259°.
Contribuyentes. Solidaridad.	ARTICULO 260°.

Sección 1º: Tasa de Registración

Verificación de requisitos y documentación.	ARTICULO 261°.
Adecuaciones técnicas en instalaciones emplazadas.	ARTICULO 262°.

Sección 2º: Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios

Verificación de seguridad y mantenimiento.	ARTICULO 263°.
--	----------------

CAPITULO DECIMO TERCERO: TASA POR SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR (OMIC)

Servicio comprendido.	ARTICULO 264°.
Sujeto responsable.	ARTICULO 265°.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO: TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN MECÁNICA Y SEGURIDAD VEHICULAR

Prestaciones comprendidas.	ARTICULO 266°.
Vencimientos. Pago.	ARTICULO 267°.
Incumplimiento de condiciones.	ARTICULO 268°.

CAPITULO DECIMO QUINTO: TASA POR CONFECCION, RUBRICA E INSPECCION DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

Servicios comprendidos.	ARTICULO 269°.
-------------------------	----------------

CAPITULO DECIMO SEXTO: TASA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

Obras comprendidas. Alícuota.	ARTICULO 270°.
-------------------------------	----------------

CAPITULO DECIMO SEPTIMO: TASA POR RENOVACION DEL PARQUE VIAL

Renovación del parque vial de servicios municipales.	ARTICULO 271°.
--	----------------



CAPITULO DECIMO OCTAVO: TASA POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA

Mejora de la infraestructura urbana. ARTICULO 272°.
Afectación de ingresos. ARTICULO 273°.

CAPITULO DECIMO NOVENO: TASA PARA AMPLIACION REDES DE GAS NATURAL

Financiamiento de obras públicas. ARTICULO 274°.
Agente de percepción. ARTICULO 275°.
Liquidación. ARTICULO 276°.

CAPITULO VIGESIMO: TASA PARA FONDO DE INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO VIAL

Fondo Inversión en Equipamiento Vial. ARTICULO 277°.
Sujetos responsables. ARTICULO 278°.
Fondo afectado. Destino. ARTICULO 279°.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO: TASA DIFERENCIAL POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS

Hecho y servicios. ARTICULO 280°.
Sujetos responsables. ARTICULO 281°.
Temporalidad. ARTICULO 282°.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO: TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EN INFRACCIÓN A LA ORDENANZA

Nº 4516-03

- CÓDIGO DE ORDENAMIENTO URBANO AMBIENTAL -

Hecho y servicios. ARTICULO 283°.
Sujetos responsables. ARTICULO 284°.
Temporalidad. ARTICULO 285°.
Multas. ARTICULO 286°.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO: TASA POR SERVICIO DE SOFTWARE Y DESARROLLO TECNOLÓGICO MUNICIPAL

Servicio comprendido. ARTICULO 287°.

CAPÍTULO VEGESIMO CUARTO: TASA POR SERVICIO EN CENTROS AMBIENTALES

Hecho imponible. ARTICULO 288°.
Sujetos responsables. Base Imponible. ARTICULO 289°.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO: TASA POR SERVICIO DE ANALISIS E INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS

Servicios comprendidos. ARTICULO 290°.

TITULO II
DERECHOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO: DERECHO DE CONSTRUCCION

Hecho imponible. ARTICULO 291°.



Base Imponible.	ARTICULO 292°.
Liquidaciones provisionarias.	ARTICULO 293°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 294°.
Pago.	ARTICULO 295°.
Obras sin permiso.	ARTICULO 296°.
Expedientes retenidos.	ARTICULO 297°.
Demoliciones. Autorización municipal.	ARTICULO 298°.
Demoliciones efectuadas. Requisitos.	ARTICULO 299°.

CAPITULO SEGUNDO: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Poder de policía municipal en salubridad visual y sonora.	ARTICULO 300°.
Hecho imponible.	ARTICULO 301°.
Personas no residentes.	ARTICULO 302°.
Base Imponible.	ARTICULO 303°.
Sujetos responsables. Solidaridad.	ARTICULO 304°.
Declaración Jurada.	ARTICULO 305°.
Exclusiones.	ARTICULO 306°.
Transferencias del sector privado por auspicio de eventos municipales.	ARTICULO 307°.
Proyección de imágenes animadas. Requisitos.	ARTICULO 308°.

CAPITULO TERCERO: DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible.	ARTICULO 309°.
Determinación.	ARTICULO 310°.
Pago. Sujetos responsables.	ARTICULO 311°.
Falta de autorización previa.	ARTICULO 312°.

CAPITULO CUARTO: DERECHO DE OFICINA

Hechos comprendidos.	ARTICULO 313°.
Alcance.	ARTICULO 314°.
Sellado previo.	ARTICULO 315°.
Desistimiento.	ARTICULO 316°.
Exclusiones.	ARTICULO 317°.

CAPITULO QUINTO: DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hechos alcanzados.	ARTICULO 318°.
Base imponible.	ARTICULO 319°.
Contribuyentes.	ARTICULO 320°.

CAPITULO SEXTO: DERECHO POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Hechos imponibles.	ARTICULO 321°.
Base imponible.	ARTICULO 322°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 323°.
Pago.	ARTICULO 324°.
Falta de pago. Secuestro.	ARTICULO 325°.
Permiso previo. Multa.	ARTICULO 326°.

CAPITULO SEPTIMO: DERECHO DE CEMENTERIO Y HORNOS CREMATORIOS

Hecho imponible.	ARTICULO 327°.
Exclusiones.	ARTICULO 328°.
Importes de los derechos.	ARTICULO 329°.



CAPITULO OCTAVO: DERECHO DE MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO PUBLICO

Hechos imponibles.	ARTICULO 330°.
Base imponible.	ARTICULO 331°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 332°.

CAPITULO NOVENO: DERECHO AL USO DE BIENES MUNICIPALES DEL DOMINIO PRIVADO PARA EVENTOS

Espectáculos. Embajadas artísticas.	ARTICULO 333°.
Otros inmuebles.	ARTICULO 334°.
Exención.	ARTICULO 335°.
Servicios adicionales al uso del lugar.	ARTICULO 336°.
Cantidad de funciones.	ARTICULO 337°.
Roturas. Reparación.	ARTICULO 338°.

CAPÍTULO DECIMO: DERECHO DE USO DE ESPACIOS EN ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS

Andenes y servicios auxiliares.	ARTICULO 339°.
---------------------------------	----------------

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO: DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES EN EL AEROPARQUE

Uso y funcionamiento.	ARTICULO 340°.
Pago.	ARTICULO 341°.
Potestad y facultad municipal.	ARTICULO 342°.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: DERECHO AL PERMISO DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS MUNICIPALES PARA ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN FORMA MEDIDA EN FUNCIÓN DE TIEMPO

Control, seguridad y ordenamiento de tránsito. Infracción de tránsito. Multa.	ARTICULO 343°.
---	----------------

CAPÍTULO DECIMO TERCERO: DERECHO DE USO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

Uso de equipos municipales.	ARTICULO 344°.
-----------------------------	----------------

CAPÍTULO DECIMO CUARTO: DERECHO DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA POR ACCIONES URBANÍSTICA

Encuadre normativo.	ARTICULO 345°.
Hechos imponibles.	ARTICULO 346°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 347°.
Vigencia.	ARTICULO 348°.
Exigibilidad.	ARTICULO 349°.
Base imponible.	ARTICULO 350.
Certificados. Liquidación. Publicación. Transferencia.	ARTICULO 351°.
Forma de pago.	ARTICULO 352°.
Precio Comercial y Precio de Referencia.	ARTICULO 353°.
Comisión Valuadora Municipal.	ARTICULO 354°.
Fondo Municipal de Tierra y Hábitat.	ARTICULO 355°.
Destino del fondo.	ARTICULO 356°.
Control y participación ciudadana.	ARTICULO 357°.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO: DERECHO A AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES

Actividades, licencias y traslados sujetos a la potestad y poder de policía municipal.	ARTICULO 358°.
--	----------------



TÍTULO III PATENTES

CAPITULO PRIMERO: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY N° 13.010 y LEY N° 13.155

Jurisdicción y competencia municipal.	ARTICULO 359°.
Vencimientos. Padrón.	ARTICULO 360°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 361°.
Limitación de responsabilidad.	ARTICULO 362°.
Modificación del poseedor del dominio.	ARTICULO 363°.
Vehículos provenientes de otras jurisdicciones.	ARTICULO 364°.
Baja. Cambio de Radicación.	ARTICULO 365°.
Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Reinscripción.	ARTICULO 366°.

CAPITULO SEGUNDO: PATENTE DE RODADOS

Hecho Imponible.	ARTICULO 367°.
Base Imponible. Sujetos responsables.	ARTICULO 368°.
Inicio de la obligación fiscal.	ARTICULO 369°.
Agentes de Información y Recaudación.	ARTICULO 370°.
Deber del contribuyente.	ARTICULO 371°.
Empadronamiento Municipal. Facultades.	ARTICULO 372°.
Entrega del vehículo.	ARTICULO 373°.

TÍTULO IV REGÍMEN TRIBUTARIO DE AGRUPAMIENTOS Y PARQUES INDUSTRIALES DEL PARTIDO DE JUNIN

CAPÍTULO ÚNICO: DERECHOS AL USO Y TRANSFERENCIAS DE BIENES

Sección 1º: Venta de Predios por el Municipio

Terrenos. Parcelas.	ARTICULO 374°.
Valores. Afectación.	ARTICULO 375°.

Sección 2º: Derecho por el Uso de Instalaciones

Incubadora de Empresa.	ARTICULO 376°.
------------------------	----------------

Sección 3º: Derecho por la Transferencia de Inmuebles y/o Explotaciones en Parque Industrial

Modificación o cambio de titularidad.	ARTICULO 377°.
Sujetos responsables. Solidaridad.	ARTICULO 378°.
Pago. Plazo.	ARTICULO 379°.

TÍTULO V RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA AGENTES DISTRIBUIDORES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO: DERECHO MUNICIPAL POR SERVICIO PÚBLICO DE DISTRUBICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Disposición General.	ARTICULO 380°.
Contribuyentes.	ARTICULO 381°.
Hecho Imponible.	ARTICULO 382°.
Base imponible.	ARTICULO 383°.
Efecto Tributario.	ARTICULO 384°.
Declaraciones Juradas.	ARTICULO 385°.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO UNICO: NORMAS COMPLEMENTARIAS

Tributos genéricos.	ARTICULO 386º.
Determinación del valor de los tributos.	ARTÍCULO 387º.
Módulos.	ARTICULO 388º.
Tarifa por venta de productos artesanales municipales.	ARTICULO 389º.
Anticipo a cuenta de Tasa Anual.	ARTICULO 390º.
Cronograma de presentación de declaraciones juradas.	ARTICULO 391º.
Tarjetas de crédito y débito.	ARTICULO 392º.
Sitio web municipal.	ARTICULO 393º.
Reglamentación de sitio web.	ARTICULO 394º.
Aplicación normativa de la L.O.M.	ARTICULO 395º.
Reglamentación.	ARTICULO 396º.
Derogación.	ARTICULO 397º.

CAPÍTULO SEGUNDO: NORMAS TRANSITORIAS

Vigencia Condicional.	ARTÍCULO 398º.
-----------------------	----------------

CÓDIGO FISCAL DEL PARTIDO DE JUNÍN

PARTE GENERAL

LIBRO I

OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO. AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- *Ámbito de aplicación.* Este Código Fiscal rige en el Partido de Junín, a efectos de la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, aplicación de multas, recargos e intereses de las obligaciones fiscales (tasas, contribuciones, patentes, permisos, retribuciones de servicios y derechos), que se regulan en la Parte Especial - Libro II de éste Código, las Ordenanzas Impositivas anuales y las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro.

ARTICULO 2º.- *Potestad Municipal en recursos tributarios.* Son tributos municipales las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público y el cumplimiento de otros fines que hacen al interés general.

La Municipalidad debe establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que fija la



Constitución Provincial, la Ley Orgánica para las Municipalidades y las leyes especiales que sobre la materia se dicten. Debe respetar los principios constitucionales en materia tributaria y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen en materia tributaria municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

ARTICULO 3º.- Régimen rector. Los tributos que establezca la Municipalidad, se rigen por las disposiciones de este Código Fiscal.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código Fiscal u otra Ordenanza de índole tributaria que necesariamente debe:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria;
- b) Establecer el sujeto pasivo;
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo;
- d) Tipificar las infracciones fiscales y establecer las respectivas sanciones fiscales;
- e) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Asimismo, se pueden establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.

ARTICULO 4º.- Tributos. La denominación de tributo es genérica y comprende toda obligación de orden tributario o impositivo que por disposición del presente Código Fiscal u otras Ordenanzas Especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren imponibles.

ARTICULO 5º.- Código Fiscal. Vigencia. Esta Ordenanza tiene carácter de Código Fiscal para el Partido de Junín y rige a partir del 1º de enero de 2018.

Mantiene su vigencia mientras no sea derogada o modificada por otra Ordenanza similar que la sustituya.

CAPÍTULO SEGUNDO **HECHOS IMPONIBLES**

ARTICULO 6º.- Hecho imponible. Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que el presente Código Fiscal u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 7º.- Recursos. Los hechos, actos u operaciones imponibles son los que, bajo la denominación de tasa, derecho, contribución o patente, se determinan en la Parte Especial - Libro II de éste Código, donde se establecen las respectivas bases imponibles:

A)TASAS: Son tasas Municipales los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado por el contribuyente;

B)DERECHOS: Son derechos o cánones municipales los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u



ocupación de bienes de dominio público municipal o que trascienda éste, como así también permisos de otra índole. Quedan comprendidos en este tributo, el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por acciones urbanísticas en el marco de la Ley 14.449;

C)CONTRIBUCIONES: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios directos o indirectos o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detentan a cualquier título; y

D)PATENTES: Son patentes los tributos percibidos por los vehículos motorizados radicados en el Partido y que utilicen la vía pública, y no se encuentren comprendidos en Impuestos Provinciales vigentes. Esto último, no refiere al cobro descentralizado en el Municipio del impuesto a los automotores por disposición de la Provincia de Buenos Aires.

Estos constituyen tributos que, dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir.

El monto de los mismos es establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas anuales.

CAPÍTULO TERCERO **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 8º.- *Autoridad de aplicación. Facultades.* Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal (D.E. Municipal), la aplicación de éste Código Fiscal, de toda otra Ordenanza Fiscal Especial que se dicte o de leyes con alcance fiscal de aplicación municipal.

A los efectos precedentemente indicados, puede reglamentarlas y establecer las disposiciones normativas pertinentes para su alcance y ejecución.

Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los tributos o gravámenes y sus accesorios establecidos por ésta Ordenanza o por Ordenanzas Fiscales Especiales, pueden ser delegadas por el D.E. Municipal, en forma parcial o general, a la Secretarías de Hacienda y Finanzas, Secretaría de Gobierno o como se las denomine en el futuro u otras reparticiones, según su competencia.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir convenios de asesoramiento, asistencia y/o colaboración de servicios técnicos especializados con organismos públicos, privados o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de esta Ordenanza.

CAPÍTULO CUARTO **INTERPRETACIÓN**

ARTICULO 9º.- *Prerrogativa del D.E. Municipal.* Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal interpretar y determinar los alcances de éste Código Fiscal, de las Ordenanzas Impositivas anuales y de toda otra Ordenanza de materia tributaria que se dicte, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Tributario y subsidiariamente a los del Derecho Privado.



ARTICULO 10º.- Normas de interpretación. En la interpretación de las normas y disposiciones de la presente Código Fiscal, se debe atener al fin de las mismas y a su significación económica.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se debe atener a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen.

ARTICULO 11º.- Encuadre jurídico. En caso que los contribuyentes cometan actos, situaciones o relaciones o formas o estructuras jurídicas que no sean las que manifiestamente el Derecho Privado ofrezca o autorice para confirmar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los sujetos obligados, se debe prescindir de la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras inadecuadas y considerar la situación económica real como si encuadrara en las formas o estructuras que el Derecho Privado le aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiera aplicar como las más adecuadas a la intención real de las mismas.

ARTICULO 12º.- Encuadre fáctico. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones fiscales, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

CAPÍTULO QUINTO **PLAZO**

ARTICULO 13º.- Plazos. Cómputos. Día Hábil. Los plazos establecidos en éste Código Fiscal se computan por días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tiene por efectuada el primer día hábil siguiente.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 14º.- Escrito fuera de término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciera el plazo, puede ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención al público.

Todo agente municipal debe consignar en el mismo, día, mes, año y hora de presentación y oficina o dependencia en que se hace.

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el sello fechador.

ARTICULO 15º.- Plazo general. Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste es de cinco (5) días hábiles.

TITULO II **CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**



CAPÍTULO PRIMERO
RESPONSABLES PRINCIPALES

ARTICULO 16º.- Contribuyentes. Son contribuyentes de los tributos municipales las personas físicas, las personas jurídicas de carácter público o privado, el Estado Nacional y los estados Provinciales, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica, que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que este Código Fiscal u Ordenanza Fiscales Especiales consideren como hechos imponible o mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

ARTICULO 17º.- Contribuyentes y herederos obligados. Están obligados a pagar los tributos municipales, recargos, intereses y multas en la forma establecida en el presente Código u en Ordenanzas Fiscales Especiales vigentes o que se dicten, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
TERCEROS RESPONSABLES

Sección 1º
Agentes de Información, Retención y Percepción

ARTICULO 18º.- Agentes de Información, retención y percepción: Se consideran agentes de Información, Retención y Percepción a los siguientes:

- a) Agentes de Información: Son agentes de información aquellos sujetos que este Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales que el Departamento Ejecutivo designe, sobre los que pesan obligaciones formales tendientes a proveer al Fisco Municipal de la información que se les requiere con respecto a la posible configuración de hechos imponible.
- b) Agentes de Retención: Son agentes de retención aquellos sujetos a los que las leyes Nacionales, Provinciales y este Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales les atribuyan el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros sobre los fondos de que dispone.
- c) Agentes de Percepción: Son agentes de percepción aquellos que se encuentren en situación de recibir del contribuyente una suma cuyo monto originario debe adicionarse el tributo, que luego debe ingresar al Fisco Municipal.

ARTICULO 19º.- Obligados al Cumplimiento de tributo de terceros. Son responsables del cumplimiento de la deuda ajena los Agentes de Retención, Percepción y/o Información quienes deben responder por las obligaciones tributarias del contribuyente principal de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20º, 21º y 22º de este Código Fiscal, en razón del vínculo jurídico o económico que mantengan con los responsables por deuda propia o contribuyentes.

Sección 2º
Responsables Solidarios

ARTICULO 20º.- Representantes y demás obligados. Se encuentran obligados al pago de los



tributos, recargos, intereses y multas, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes principales -en la misma forma y oportunidad que rija para estos– las siguientes personas:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional;
- c) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en ésta Ordenanza;
- e) Los agentes de recaudación, por los gravámenes que perciban de terceros, o los que retengan de pagos que efectúen;
- f) Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades;
- g) Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados; y
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

ARTICULO 21º.- Obligaciones. Las personas indicadas en el Artículo 20º son responsables por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Deben cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que el presente Código Fiscal, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas que se dicten en materia tributaria, impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

ARTICULO 22º.- Responsabilidad solidaria. Las personas indicadas en el Artículo 20º de este Código responden en forma solidaria y con todos sus bienes por el pago de los tributos, recargos, intereses y multas.

Igual responsabilidad solidaria corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren, ocasionaren o consiguieren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 23º.- Eximición. Las personas quedan eximidas de la responsabilidad solidaria dispuesta en el Artículo 22º, cuando:

- a) Demuestren que el contribuyente principal los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con la obligación;



- b) En el caso de los agentes de retención o de percepción, cuando acrediten:
- b.1.- Que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas por el tributo que omitieron retener o percibir;
- b.2. En el carácter de sustitutos, cuando el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada por el tributo que, retenido o percibido, ha sido dejado de ingresar en el plazo indicado al efecto, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones cometidas.

ARTICULO 24º.- Solidaridad de sucesores a título particular. Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen tributos, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares y responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos municipales, recargos, intereses y multas, cuando estos últimos no cumplan con la intimación administrativa de pago del tributo adeudado, sea que haya cumplido o no con las disposiciones sobre transferencia de fondo de comercio.

ARTICULO 25º.- Cese de solidaridad. Los sucesores a título particular quedan exceptuados de la obligación solidaria del Artículo 24º, cuando:

- a) La Municipalidad expida el correspondiente certificado de libre de deuda; y
- b) Cuando el contribuyente o responsable afiance a satisfacción del Municipio el pago de la deuda tributaria existente.

ARTICULO 26º.- Contribuyentes solidarios. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTICULO 27º.- Divisibilidad de las exenciones. Si algunos de los intervinientes estuvieren exentos del pago del gravamen, la obligación se considerará en el caso divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTICULO 28º.- Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código Fiscal produce los siguientes efectos:

- a) La obligación puede ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la autoridad de aplicación;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados; y
- c) La remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Sección 3º

Conjunto Económico

ARTICULO 29º.- Conjunto económico. Habrá conjunto económico cuando persona físicas o jurídicas y/o unidades de producción económica y/o distintas sociedades - en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550- se encuentren vinculadas, relacionadas o encaminadas bajo



una dirección tendiente a decidir sobre la actividad de todo el grupo económico, en pos de un objetivo común.

ARTICULO 30º.- Los conjuntos económicos son contribuyentes de los tributos municipales y sus accesorios, en los siguientes casos y condiciones:

- a) Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se imputen o atribuyan también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resulte que ambas personas o entidades conforman o puede ser consideradas como que constituyen una unidad o conjunto económico; en tal caso, se consideran responsables como codeudores de las obligaciones fiscales, con responsabilidad solidaria y total; y
- b) Exista un mismo hecho imponible realizado por o en relación con dos (2) o más personas. Todas se consideran contribuyentes por igual y son solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

ARTICULO 31º.- Efectos. La solidaridad en el caso de los conjuntos económicos produce los efectos del Artículo 28º de este Código Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO **ACREEDORES RESPONSABLES**

ARTICULO 32º.- Exigencia de deudas tributarias. La Municipalidad está facultada a exigir a los acreedores en forma previa al cobro de sus créditos contra la misma, que cancelen sus deudas tributarias en la forma establecida en el presente Código Fiscal o en las Ordenanzas Fiscales Especiales.

TÍTULO III **DOMICILIO FISCAL**

CAPÍTULO PRIMERO **DOMICILIO CONSTITUIDO**

ARTICULO 33º.- Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde éstos residen habitualmente tratándose de personas físicas o el lugar en que se halle el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

ARTICULO 34º.- Constitución de domicilio. Toda persona que comparezca ante la Municipalidad, sea por sí o en representación de terceros, debe constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal que realice.

El interesado debe además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas es de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notifican en el domicilio constituido.

El domicilio constituido puede ser el mismo que el real.

La constitución del domicilio se debe hacer en forma clara y precisa, indicando calle, número,



localidad, código postal, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

ARTICULO 35º.- Efectos. El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Este domicilio debe consignarse en las Declaraciones Juradas y escritos que los obligados presenten a la Municipalidad.

El domicilio constituido produce todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputa subsistente mientras no se designe otro.

ARTICULO 36º.- Domicilio fuera del Partido. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Junín, y no tenga éste ningún representante o no haya comunicado su existencia y domicilio, se considera como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo.

ARTICULO 37º.- Domicilio Especial. La municipalidad puede admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo, puede exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del partido de Junín.

El domicilio especial produce los mismos efectos que el domicilio constituido.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinaciones de jurisdicción.

ARTICULO 38º.- Cambio de domicilio. Todo cambio de domicilio debe ser notificado fehacientemente dentro de los quince (15) días de efectuado, en su defecto, se reputa subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales el último consignado.

Lo omisión de denunciar el cambio de domicilio constituye una infracción a los deberes formales y da lugar a las sanciones que esté Código establece por el incumplimiento a esta obligación.

CAPÍTULO SEGUNDO **DOMICILIO ELECTRÓNICO**

ARTICULO 39º.- Definición. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

ARTICULO 40º.- Requisitos. La constitución, implementación y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectúa conforme a las formas, requisitos y condiciones dispuesta en el presente Código Fiscal y aquellas que por reglamentación o disposición normativa establezca el Departamento Ejecutivo, quien debe evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

ARTICULO 41º.- Efectos. El domicilio fiscal electrónico goza de plena validez y eficacia jurídica y produce en el ámbito administrativo los mismos efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y



plenamente vinculantes todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general que allí se practiquen.

ARTICULO 42º.- Constitución. Los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, así como cualquier tipo de comunicación que efectúa la Municipalidad en el marco del presente Código Fiscal, Ordenanzas Fiscales especiales u Ordenanza Impositiva, son practicadas en el domicilio fiscal electrónico.

A estos efectos, los contribuyentes, terceros y demás sujetos responsables deben constituir domicilio fiscal electrónico en la misma oportunidad que la prevista en el Artículo 34º.

ARTICULO 43º.- Conformación. El domicilio fiscal electrónico está conformado por un perfil de usuario específico y único, asociado a la CUIT, CUIL o CDI de la empresa o responsable, al que se accede con la clave de acceso otorgada por la autoridad municipal de aplicación.

ARTICULO 44º.- Acceso. A fin de tomar conocimiento de avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general que digitalmente efectúe la Municipalidad, el contribuyente, tercero o demás responsable debe ingresar al portal web que para materia fiscal y tributaria disponga el Municipio, desde donde accede a su domicilio electrónico.

El ingreso a la aplicación mencionada puede ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

ARTICULO 45º.- Contenido. Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general remitidos por la Municipalidad, deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Logo Municipal;
- b) Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible;
- c) Identificación del destinatario: apellido y nombre o razón o denominación social del sujeto alcanzado; DNI, LC, LE o documento que acredite identidad; y CUIT, CUIL o CDI;
- d) Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación, emplazamiento o comunicación, con transcripción íntegra del acto administrativo;
- e) Indicación de:
 - Fecha de emisión;
 - Asunto;
 - Área emisora;
 - expresión de caratula;
 - Número de expediente correspondiente;
 - Nombre y cargo del funcionario que la emite.

A los fines de facilitar la toma de conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general que digitalmente efectúe la Municipalidad, se puede informar de dicha circunstancia mediante mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del sujeto alcanzado, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de internet, cuando cuente con estos datos. Esto último no exime la responsabilidad del contribuyente, tercero y demás responsables de acceder a su domicilio fiscal electrónico.

ARTICULO 46º.- Realización y consumación. Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general que se remitan al domicilio electrónico se consideran



realizados, practicados y consumados a partir del momento en que estos se encuentran disponibles en el domicilio electrónico del usuario, el que surge de la constancia de recepción.

ARTICULO 47º.- Obligaciones. Es obligación y responsabilidad exclusiva de los sujetos alcanzados acceder a su domicilio electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general, allí enviados.

Al acceder al mismo, deben completar, con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida y, además, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

ARTICULO 48º.- Constancia. A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema debe registrar dichos eventos y posibilitar la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre, apellido o razón o denominación social, DNI, LC, LE o documento que acredite identidad, CUIT, CUIL o CDI); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuada (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción íntegra del acto administrativo, expresión de la caratula y número de expediente, fecha del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

ARTICULO 49º.- Prueba. La constancia del Artículo 48º constituye prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizada, la que debe ser agregada al expediente, cualquiera sea su soporte – digital o papel -.

Asimismo, el sistema habilita al usuario (contribuyente, tercero y demás responsables) la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de Artículo.

ARTICULO 50º.- Disponibilidad. Archivo. Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio electrónico, deben permanecer disponibles en éste durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto 47º de este Código Fiscal.

Superado dicho lapso, estos son enviados a un archivo histórico.

ARTICULO 51º.- Formulario. Para acceder al domicilio electrónico los contribuyentes, terceros y demás sujetos responsables deben completar el formulario de “Constitución de Domicilio Electrónico” que a estos efectos determine la autoridad municipal de aplicación.

El acceso al formulario, para ser completado, se realiza a través de la página web de la Municipalidad.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA DENUNCIA DE DOMICILIOS

ARTICULO 52º.- Datos de contacto. Al momento de denunciar el domicilio constituido o electrónico, el contribuyente, tercero o responsables deben informar los datos de contacto, tales como número de teléfono fijo y/o móvil, casillas de correo electrónico y todo lo que estime conveniente.

La autoridad de aplicación, en forma periódica, debe requerir el suministro, actualización,



ratificación o rectificación de la información de los datos de contacto, sin perjuicio de las actualizaciones voluntarias que los sujetos alcanzados puedan efectuar.

CAPÍTULO CUARTO **FALTA DE DOMICILIO**

ARTICULO 53º.- *Falta de constitución de domicilio.* Si el contribuyente o responsable no hubiese constituido domicilio fiscal y/o denunciado su domicilio real, las notificaciones se deben hacer en el inmueble gravado o en el lugar que desarrolle la actividad o servicio gravado, según corresponda, o, en su caso, mediante edictos que se publicarán por un día en un periódico local del Partido de Junín y en el Boletín Oficial Municipal de la página Web del Municipio.

TITULO IV **OBLIGACIÓN A LOS DEBERES FORMALES**

CAPÍTULO ÚNICO **DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES**

ARTICULO 54º.- *Obligación a los deberes formales.* Los contribuyentes, terceros y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que éste Código y/u otras Ordenanzas Fiscales Especiales establezcan para facilitar la determinación y fiscalización de los tributos municipales.

ARTICULO 55º.- *Deberes formales.* Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, terceros y demás responsables, están obligados:

- a) A presentar Declaraciones Juradas de las tasas, derechos y demás tributos cuando se establezca este procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones;
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes;
- c) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- d) A contestar en término cualquier pedido de informes o Declaraciones Juradas, o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones, y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes;
- e) A actuar como agentes de retención de recaudación de determinadas tasas, derechos y demás tributos, sin perjuicio de lo que les correspondiere abonar por sí mismos, cuando ésta Ordenanza o el Departamento Ejecutivo establezca expresamente esta obligación;
- f) A acreditar la Personería Jurídica cuando correspondiere; y
- g) A facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.

ARTICULO 56º.- *Sanción.* Ante el incumplimiento de cada requerimiento de información, documentación u otro dato del Artículo 55º solicitado por la Municipalidad, dicha conducta será sancionada con una multa de Pesos Doscientos (\$200,00). Esta sanción es independiente y



acumulable a cualquier otro tipo de sanción establecida de manera especial por el presente Código.

ARTICULO 57º.- *Obligación de terceros a suministrar informes.* Conforme Artículo 18º inciso a) de este Código Fiscal, la Municipalidad puede requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones fiscales, según las normas de éste Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTICULO 58º.- *Habilitaciones y permisos previo pago del gravamen.* El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, debe ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTICULO 59º.- *Certificados. Deberes de las oficinas.* Ninguna oficina debe dar curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios u otras obligaciones, cuyo cumplimiento no se acredite con certificados expedidos por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

ARTICULO 60º.- *Certificados - Deberes de Escribanos.* Los Escribanos Públicos que en cumplimiento de las normas fiscales vigentes, deban intervenir como agentes de retención y/o percepción para el cobro de las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene; Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; Servicios Sanitarios; Contribución de Mejoras y otras, deberán cumplimentar sus obligaciones dentro del plazo fijado en el respectivo Certificado de Libre Deuda, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 4201-01.

ARTICULO 61º.- *Certificados - Deberes de los Profesionales en Ciencias Económicas y otros responsables.* Los Profesionales en Ciencias Económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deben cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Artículo 60º, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 62º.- *Cese o cambio de la situación fiscal fuera de término.* Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de Diciembre - si el gravamen fuera anual -, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resulten acreditadas en forma debida y fehaciente con presentación de la documentación respaldatoria del hecho o circunstancia que determinó dicho cese, sin perjuicio de aportar la resolución de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en los casos que así corresponda.

Las disposiciones precedentes no se aplican cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TITULO V

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES



CAPÍTULO PRIMERO
BASES PARA LA DETERMINACIÓN

ARTICULO 63º.- *Determinación de las obligaciones fiscales.* La determinación de las obligaciones fiscales se hace de acuerdo a las bases que para cada tributo se establecen en la Parte Especial – Libro II de éste Código Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas que en materia de tributaria se dicten en el futuro.

ARTICULO 64º.- *Categorización de contribuyentes.* El Departamento Ejecutivo tiene a su cargo incluir a los contribuyentes en las categorías que en cada caso se determinan en la Parte Especial – Libro II de éste Código Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 65º.- *Declaraciones Juradas.* Cuando la determinación de las tasas, derechos y demás tributos se efectúa sobre la base de Declaraciones Juradas, los contribuyentes terceros y demás responsables deben presentarlas a la Municipalidad en la forma, plazo y condiciones que éste Código, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique otro procedimiento.

ARTICULO 66º.- *Obligación de consignar datos.* Cuando la determinación se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta debe contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de obligación y monto.

ARTICULO 67º.- *Verificaciones de las declaraciones.* La Municipalidad podrá verificar las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud.

ARTICULO 68º.- *Omisión. Inexactitud.* Cuando el contribuyente, tercero y/o demás responsables no hubiesen presentado la declaración jurada o la misma sea inexacta, opuesta u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización, la Municipalidad está facultada a determinar de oficio la obligación sobre la base cierta o presunta, de acuerdo a lo previsto en el presente Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales sancionadas al efecto.

CAPÍTULO TERCERO
DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 69º.- *Determinación sobre base cierta.* La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55º de este Código Fiscal.

ARTICULO 70º.- *Determinación sobre base presunta.* En caso de no ocurrir lo dispuesto en el Artículo 69º, corresponde la determinación sobre base presunta, la que se efectúa teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación.



ARTICULO 71º.- Índices, coeficientes y medios de determinación. Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 69º y 70º, la Municipalidad puede fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos.

Esta determinación se realiza por la Municipalidad, para lo que utiliza cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando datos y/o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costos y rendimientos promedios que sean atribuibles al sector económico al cual pertenece el contribuyente, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se manifiesten para los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes; y
- d) Cualquier otro dato de dato de interés a fin de realizar la determinación de oficio.

ARTICULO 72º.- Indicios. A los efectos del Capítulo Segundo de este Título V, pueden servir especialmente como indicios para la determinación de oficio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, Cámaras de Comercio e Industrias, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, etc.

ARTICULO 73º.- Diferencias posteriores por determinación cierta. Practicada una determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

ARTICULO 74º.- Inadmisibilidad de impugnación. La determinación practicada de oficio –cierta o presunta - no puede ser impugnada con fundamento en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de este Municipio.

CAPÍTULO CUARTO **DISPOSICIONES COMUNES A LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES**

ARTICULO 75º.- Potestades Municipales. Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, terceros y demás responsables, la Municipalidad está facultada para:

- a) Requerir a los contribuyentes, terceros y demás responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con obligaciones hacia la Municipalidad;
- b) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;
- c) Requerir informes o constancias escritas;
- d) Citar ante las Oficinas a los contribuyentes, terceros y demás responsables;
- e) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y en su caso Orden de Allanamiento de la autoridad



competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización; y

f) Utilizar medios virtuales y/o electrónicos (imágenes satelitales) para llevar a cabo las inspecciones en locales, establecimientos y/o bienes sujetos a gravámenes.

ARTICULO 76º.- Constancia. En todos los casos de ejercicio de las potestades y facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deben extender constancias de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Las constancias escritas pueden ser firmadas también por los contribuyentes, terceros y demás responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se hace entrega de una copia de las mismas.

Tales constancias constituyen elementos de prueba en las actuaciones que se promuevan, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII de éste Código Fiscal.

ARTICULO 77º.- Firmeza de la determinación. La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, ésta queda firme.

ARTICULO 78º.- Determinación administrativa. La Municipalidad puede disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del tributo a recaudar, la determinación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

TITULO VI

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA. SANCIONES

ARTICULO 79º.- Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales. Se considera que los contribuyentes, terceros y demás responsables incurrir en infracciones a las obligaciones y deberes fiscales cuando no cumplan correctamente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos legales.

ARTICULO 80º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Sanciones. Conforme lo dispuesto en el Artículo 79º, los contribuyentes, terceros y demás responsables, por sus infracciones, son pasibles de:

- a) Recargos;
- b) Multas por Omisión;
- c) Multas por Defraudación;
- d) Multas por Infracción a los Deberes Formales; y
- e) Intereses resarcitorios y punitorios.



ARTICULO 81º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Recargos. Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados está sujeta a la aplicación de un recargo.

El recargo se aplica sobre el monto del tributo no ingresado en término, calculados sobre el valor del mismo al momento de su liquidación, correspondiente al período fiscal de devengamiento.

Se efectivizan sin necesidad de interpelación previa, en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este último se realice, por mes o fracción.

Quedan sujetos al recargo, las deudas tributarias pagadas fuera de término por los siguientes conceptos:

a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias; y

b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

La imputación de los recargos es sin perjuicio de las multas por omisión y defraudación de los Artículos 82º y 83º del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 7297-17 - y de los intereses resarcitorios o punitivos que el Municipio puede imponer en el marco del Artículo 26º inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -.

El recargo dispuesto se liquida sobre la base de la aplicación de la tasa que disponga por Decreto el Departamento Ejecutivo. Dicha tasa, no puede superar uno punto tres (1,3) veces la tasa vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones activas de giros en descubierto.

ARTICULO 82º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Multas por Omisión. Las multas por omisión se aplican en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.

Estas multas se gradúan entre un diez (10) y un cien (100) por ciento del tributo dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea, no dolosas, las siguientes:

- Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes;
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas que derivan en errores en la liquidación del tributo o por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos;
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad, y similares.

La falta de presentación de la Declaración Jurada mensual de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, hace pasible a los contribuyentes obligados de una multa aplicada de oficio y automáticamente, establecida en la Ordenanza Impositiva.

Con la determinación de multa por omisión, se devenga, conforme Artículo 26º inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo, desde la fecha vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio.

En caso de juicio, se devenga, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo.



ARTICULO 83º.- (Texto según Ord. N° 7490-18) Multas por Defraudación. Las multas por defraudación se aplican en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Estas multas se gradúan de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó a la Municipalidad.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que deben ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros de comercio simples o rubricados, documentos u otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas con datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada;
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de datos referidos a la propiedad de inmuebles en la forma y el modo que establezca el Departamento Ejecutivo; y
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de modificaciones parcelarias aprobadas por la Dirección de Catastro Provincial.

Con la determinación de multa por defraudación, de devenga, conforme Artículo 26º inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo desde la fecha vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio.

En caso de juicio, se devenga, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo.

ARTICULO 84º.- Multas por infracción a los Deberes Formales. Las multas por infracción a los deberes formales se imponen en cumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes.

Estas infracciones se gravan con la aplicación de una multa de hasta tres (3) sueldos mínimos de la Administración Municipal de la categoría, agrupamiento y carga horaria del escalafón municipal vigente que determine el D.E. Municipal mediante reglamentación o disposición normativa dictada al afecto. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes:

- a) Falta de suministro de información;
- b) Falsificación de la información, incomparecencia a citaciones;
- c) Falta de presentación de Declaraciones Juradas;
- d) Incumplimiento de las obligaciones de los agentes de información.

El caso particular de la falta de presentación a su vencimiento de la Declaración Jurada Anual de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, da lugar a la aplicación de una multa, cuyo importe se establece en la Ordenanza Impositiva y de acuerdo al encuadre que revista el contribuyente. La misma se reduce, conforme las escalas que determine el Departamento Ejecutivo, si dentro del plazo



de quince (15) días de notificado el contribuyente presenta la Declaración Jurada pertinente y abona sin condicionamientos el importe de la cuota que incluye a la multa resultante de la reducción otorgada, una vez realizada la modificación correspondiente en la cuenta corriente respectiva.

Lo expuesto en último término se debe notificar al obligado al pago, conjuntamente con el importe de la multa que debe abonar ante el incumplimiento previsto en el presente inciso.

ARTICULO 85º.- *Subsistencia de las sanciones.* La obligación de abonar los conceptos del Artículo 80º ante las infracciones cometidas, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de los estos.

El Municipio puede exigir los conceptos fiscales del Artículo citado, si a juicio de la autoridad de aplicación la omisión en el pago del tributo debe atribuirse a error excusable de hecho o de derecho.

ARTICULO 86º.- *Actas por infracciones.* Las actas labradas como consecuencia de la constatación de las infracciones conforme Artículo 79º, son remitidas al Juez de Faltas municipal, el que debe imprimir el trámite que corresponde.

TITULO VII PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO FORMA. IMPUTACIÓN. COMPENSACIÓN. FACULTADES

ARTICULO 87º.- *Principio general.* El pago de las tasas, derechos y demás tributos establecidos en éste Código Fiscal o en Ordenanzas Fiscales Especiales debe ser efectuado por los contribuyentes, terceros y responsables en la forma y en los plazos que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTICULO 88º.- *Determinación posterior de los tributos.* Cuando los tributos, cualquiera que estos sean, resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas de oficio por la Municipalidad, el pago debe efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que corresponda.

ARTICULO 89º.- *Anticipos o pagos a cuenta.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87º y 88º, respectivamente, el Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso.

ARTICULO 90º.- *Esquemas de pago.* Sin perjuicio de lo determinado para cada tasa, derecho y tributo en particular por la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, es facultad del Departamento Ejecutivo establecer esquemas de pago con fecha de vencimiento mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales o anuales.

ARTICULO 91º.- *Lugar de pago.* El pago de tributos, recargos, multas e intereses debe efectuarse en la Tesorería Municipal o en las oficinas, centros de pago, empresas recaudadoras, red de cobranzas que se autoricen.



ARTICULO 92º.- Forma y toma de fecha del pago. Los tributos, multas e intereses pueden abonarse a través de los siguientes medios de pago:

- Efectivo;
- Pago electrónico;
- Cheque de cuenta propia;
- Débito en Tarjeta de Crédito propia;
- Tarjeta de Débito propia, o
- Transferencia a la orden de la Municipalidad de Junín.

En todos los casos, se toma como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome la transferencia bancaria, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTICULO 93º.- Retenciones. El Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer retenciones en la fuente de los tributos establecidos en el presente Código Fiscal, en los casos, formas y condiciones que al efecto se designen en la Parte Especial - Libro II de éste último o en la Ordenanza Impositiva.

Se deben ingresar del día 1º al 15º del mes siguiente en que se efectuó la misma.

ARTICULO 94º.- Imputación por pago sin precisar. Cuando el contribuyente, tercero o demás responsable es deudor de tributos, sus accesorios o multas y se efectúe un pago sin precisar imputación, el mismo se imputa a la deuda correspondiente al año más remoto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

ARTICULO 95º.- Compensación de saldos. Acreditación a obligaciones futuras. El Departamento Ejecutivo puede acreditar y/o compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tributos municipales, intereses, recargos o multas a cargo de aquél o de terceros contribuyentes que éste asuma como propias; comenzando por los más remotos y en su primer término con los intereses, recargos o multas.

En defecto de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación puede efectuarse a obligaciones futuras.

ARTICULO 96º.- Efecto devolutivo. Las solicitudes de plazo para el pago de las tasas previstas en la Parte Especial - Libro II de éste Código Fiscal, que fueren denegadas, no suspenden el curso de los recargos que establece el artículo 80º y 81º de este Cuerpo Normativo.

ARTICULO 97º.- Rectificación de declaraciones. Compensaciones de saldos. Los contribuyentes pueden compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones o Declaraciones Juradas anteriores con la deuda de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determine la reglamentación vigente.

ARTICULO 98º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Facilidades de pago. Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar facilidades y planes para el pago de los tributos, cuando medien circunstancias justificadas, para lo que puede realizar bonificaciones sobre los recargos y aplicar intereses por financiación, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.



En caso caducidad y/o incumplimiento del plan otorgado y acogimiento a una nueva y segunda financiación para la cancelación de deudas tributarias, el D.E. Municipal queda autorizado a efectuar quitas, reducciones o restricciones en los beneficios, bonificaciones y facilidades que comprendan a este último.

ARTICULO 99.- Emisión sin centavos. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a realizar la emisión de recibos de los tributos empadronados y/o autodeclarados, emitiendo valores en pesos, sin centavos, contemplando que la diferencia sea siempre a favor del contribuyente.

ARTICULO 100º.- Falta de pago. La falta de pago de los tributos da lugar al cobro judicial de los mismos con sus recargos, intereses y multas, que se realice conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio.

TITULO VIII ACCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 101º.- Recursos. Contra las resoluciones que determinen los tributos, recargos, intereses y multas previstos en éste Código Fiscal y en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes, terceros y demás responsables pueden interponer los recursos previstos en la Ordenanza General N° 267-80 – Procedimiento Administración de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires -.

CAPÍTULO SEGUNDO DEMANDA DE REPETICIÓN

ARTICULO 102º.- Demanda de repetición. Los contribuyentes o responsables pueden interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de los tributos, recargos, intereses y multas de los mismos, cuando consideren que el pago de los mismos ha sido indebido o sin causa.

ARTICULO 103º.- Verificación. En los casos de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo debe verificar la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera, y dado el caso, determinar y exigir el pago de lo que resulte adeudarse.

ARTICULO 104º.- Plazos para resolver. En las demandas de repetición se debe dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, siempre que se cuente con todos los recaudos formales.

ARTICULO 105º.- Recaudos formales A los efectos del cómputo del plazo del Artículo 104º, se consideran recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezca nombre, apellido y domicilio en la ciudad del accionante;
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque;
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho;



- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que corresponde; y
e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computa a partir de la fecha en que fueron cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTICULO 106º.- Resolución de la demanda. Recursos. La resolución recaída sobre la demanda de repetición puede ser objeto de recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los términos de la Ordenanza General Nº 267-80 - Procedimiento Administración de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires -.

ARTICULO 107º.- Improcedencia de la demanda de repetición. No procede la demanda de repetición cuando el monto de la obligación hubiere sido determinado mediante resolución, en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria, o cuando la demanda se funde únicamente en la impugnación de la vinculación de los bienes y éstas estuviesen establecidas con carácter definitivo.

CAPÍTULO TERCERO **DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**

ARTICULO 108º.- Procedencia de devolución de tributos. La devolución de tributos por parte de la Municipalidad procede, cuando:

- a) Se trate de casos en que se haya resuelto la repetición de tributos y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa; y
- b) Se trate de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias por parte de la Municipalidad impugnadas en término, y que el Municipio haya hecho lugar al recurso.

Para ambos supuestos, se devuelve sólo lo efectivamente pagado.

CAPÍTULO CUARTO **EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 109º.- Apremio. Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, pueden ser ejecutados por Vía de Apremio, sin ulterior intimación de pago.

TITULO IX **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

CAPÍTULO PRIMERO **TÉRMINO Y COMPÚTO DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTICULO 110º.- Término de la prescripción. En un todo de acuerdo con lo prescrito en los Artículos 278º y 278º bis del Decreto-Ley Nº Ley 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades - y sus



modificaciones y las normas que los reemplacen en el futuro, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o exigir el pago de los tributos municipales y para aplicar y hacer efectivas los recargos, intereses y multas previstas en éste Código Fiscal o en las Ordenanzas Fiscales Especiales.

Asimismo, prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición a que refiere el Artículo 112º.

ARTICULO 111º.- *Inicio del término de la prescripción liberatoria. Invocación.* Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el párrafo primero del artículo 110º, comienza a correr a partir del 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

La prescripción debe ser invocada y petitionada por contribuyente, tercero o sujeto obligado.

ARTICULO 112º.- *Inicio del término de la prescripción en la acción de repetición.* El término para la prescripción de la acción de repetición comienza a correr desde la fecha de pago.

CAPÍTULO SEGUNDO **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTICULO 113º.- *Interrupción.* La prescripción de las facultades y potestades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente, tercero o demás responsables de las obligaciones;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso; y
- c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado; y
- d) Por intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente.

La interrupción de la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en la que se produzca el reconocimiento o acto judicial o quede firme la intimación o resolución, según el caso.

ARTICULO 114º.- *Interrupción de la prescripción de la acción de repetición.* La prescripción de la acción de repetición se interrumpe por la deducción de la demanda respectiva.

El nuevo término de prescripción comienza a correr una vez presentado el reclamo y se cumple transcurrido un año sin que el contribuyente haya instado el procedimiento.

ARTICULO 115º.- *Suspensión.* Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y potestades de la Municipalidad por la intimación administrativa de pago de tributos determinados de oficio, cierta o presuntivamente.

ARTICULO 116º.- *Deudores solidarios.* Conforme lo dispuesto en el Artículo 115º, la intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de acciones y poderes de la Municipalidad de los deudores solidarios.

CAPÍTULO TERCERO **CONDONACIÓN DE DEUDAS CON ACCIONES DE COBRO PRESCRIPTAS**



ARTICULO 117º.- Encuadre. Procedencia. El Municipio, conforme la adhesión a la Ley Provincial N° 13.536 mediante Ordenanza Nro. 5327-07, puede condonar las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorias, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley citada, la que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el día 24 de octubre de 2006.

TITULO X CITACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS. REQUISITOS

ARTICULO 118º.- Formas de citaciones, notificaciones o intimaciones. Las citaciones, notificaciones e intimaciones, son practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por Carta Documento con aviso de retorno: el mismo sirve de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero;
- b) Personalmente: por medio de un empleado del municipio, quien debe dejar constancia en la citación, notificación o intimación, de la fecha que se efectuó y exigirá la firma del interesado. Si este no supiere o no pudiese firmar, puede hacerlo un testigo;
- c) Por volante de liquidación o intimación de pago numerado remitido con aviso de retorno;
- d) Por telegrama colacionado o cédula en el domicilio fiscal constituido por el contribuyente o responsable;
- e) Por edictos que se publicarán por un día en un periódico local del Partido de Junín y en el Boletín Oficial Municipal de la página Web del Municipio; y
- f) Al domicilio o correo electrónico.

ARTICULO 119º.- Procedimiento. En los casos de notificaciones, citaciones o intimaciones efectuadas personalmente, si el destinatario no estuviese en el lugar, debe dejar igualmente constancia de ello en el acta.

En días siguiente, no feriados, el empleado municipal debe concurrir al domicilio del interesado para notificarlo; si tampoco es hallado, debe dejar la resolución o carta a entregar a cualquier persona que halle en el mismo, haciendo que quien lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación, se procede a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento a que hace mención el párrafo que antecede. En el caso de que la hubiere y se niegue a firmar, se deja constancia de tal situación en la misma notificación.

ARTICULO 120º.- Requisitos de las Notificaciones e Intimaciones. Las notificaciones e intimaciones de deudas por tributos municipales deben reunir las siguientes condiciones y requisitos, cualquiera sea el medio en que se practican:

- a) Detalle de la deuda que se reclaman;
- b) Detalle de accesorios, si así correspondiere (multas, recargos e intereses);
- c) Normas Legales aplicables;
- d) Texto por el cual se intime al contribuyente a presentarse al Municipio, dentro de un plazo estipulado, a fin de cumplir con las obligaciones fiscales reclamadas o en su defecto, para aportar



pruebas sobre aquellos cargos y/o períodos sobre los que se considere que no debe registrarse deuda alguna;

e) Comunicación de, que a falta de presentación del contribuyente se iniciará el procedimiento de cobro por vía del Juicio de Apremio;

f) En el caso de uso de medios electrónicos, además de debe cumplir con lo dispuesto respecto de los mismos en el Capítulo Segundo del Título III de este Código Fiscal.

ARTICULO 121º.- Efecto de las actas. Las actas labradas por los empleados notificadores producen plena fe mientras no se demuestre su falsedad.

TITULO XI RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 122º.- Exenciones de Tributos Municipales. Las exenciones de tributos municipales se rigen por lo dispuesto en éste Título XI del Código Fiscal y por las Ordenanzas de la que los beneficios derivan, según el caso, a las que este Código puede modificar o sustituir conforme las prescripciones establecidas en los Artículos del Capítulo Segundo, siendo siempre aplicables estos últimos.

ARTICULO 123º.- Fundamento legal de las exenciones. Ningún contribuyente se considera exento de tributos y obligaciones fiscales municipales sino en virtud de disposición expresa de este Código Fiscal u otras Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTICULO 124º.- Solicitud. Las exenciones a tributos municipales no proceden de oficio. En todos los casos, deben ser solicitadas por los beneficiarios.

Quien efectúe la solicitud, debe acreditar los requisitos y condiciones para acceder a las mismas, conforme lo dispuesto en el Artículo 126º de éste Código Fiscal.

El otorgamiento de las exenciones es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 125º.- Temporalidad. Ejercicio Fiscal. Las exenciones tributarias sólo comprenden el ejercicio fiscal en curso de ejecución.

ARTICULO 126º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Requisitos. Condiciones. Las exenciones comprenden las tasas, derechos y tributos que específica y taxativamente se fijan para cada tipo particular de exención, previstas en los Artículos del Capítulo Segundo – Exenciones y Beneficios en Particular – del Título II “Régimen General de Exenciones Tributarias”, de este Código Fiscal.

Es condición para acceder a cualquier tipo de exención fiscal, tener abonadas las cuotas devengadas y/o canceladas las deudas o contar con plan de pago vigente de aquellas tasas, derechos o contribuciones que se liquidan con los tributos alcanzados y comprendidos en el Régimen General de Exenciones Tributarias, de este Código Fiscal.

La obtención de la exención de un tributo no excluye ni redime la obligación de pago de aquellos otros que se les relacionan a efectos de su liquidación, conforme lo indicado en el párrafo precedente.



Con carácter general el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer y determinar en cada caso de exención: a) El porcentaje a otorgar, que puede ser total o parcial; b) Los elementos probatorios que deben presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios para ser beneficiarios de la eximición de tributos municipales; y c) El plazo dentro del cual deben volver a acreditarse los requisitos para acceder a los beneficios.

Lo expuesto en este Artículo, es sin perjuicio de los requisitos y condiciones que se pudieran fijar para cada exención en particular por este Código Fiscal.

ARTICULO 127º.- Exención de Derechos de oficina. Las exenciones particulares previstas en el Capítulo Segundo de este Título X del Código Fiscal, comprenden los Derechos de Oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

ARTICULO 128º.- Eximición de pago. La exención de tributos sólo opera sobre el pago. En ningún caso exime de cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en la Municipalidad.

ARTICULO 129º.- Deudas de ejercicios anteriores. Facultad del D.E. Municipal. Excepcionalmente, cuando se trate de resolver pedidos de exenciones para el ejercicio fiscal en que se dicte la medida de su otorgamiento, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a condonar deudas atrasadas en favor de los beneficiarios y por los tributos que expresamente determina la presente Ordenanza.

ARTICULO 130º.- Transferencias de bienes de sujetos exentos. Cuando se verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención comienza a computarse a partir del período (año, semestre, cuatrimestre, trimestre o bimestre) siguiente a la fecha de transferencia.

ARTICULO 131º.- Servicio sanitario medido. Todos los casos de exenciones que comprendan a la tasa por Servicios Sanitarios y cuenten con servicio medido, se eximen en el equivalente al consumo de trescientos (300) metros cúbicos mensuales y, únicamente, en un cincuenta por ciento (50%) la base imponible.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXENCIONES Y BENEFICIOS EN PARTICULAR

Sección Primera

Exenciones a Particulares

ARTICULO 132º.- Personas indigentes. Puede eximirse total o parcialmente a las personas indigentes del pago de:

- Tasa por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa por Servicios Sanitarios;
- Derechos de Venta Ambulante;
- Derechos de Construcción; y
- Derechos de Cementerios.



Asimismo, están eximidas del pago de la tasa por Servicios Asistenciales.

Para el caso de la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, tienen derecho a la mencionada eximición aquellos inmuebles que especifique, cite y determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Se considerarán personas indigentes a todas aquellas que reciban cualquier subsidio por desempleo, pensión asistencial o un solo ingreso que no supere el salario mínimo vital y móvil fijado por las leyes y normas respectivas y sean propietarios de vivienda única y permanente.

Ante el pedido de cualquier ciudadano que no se encuentre dentro de los casos precedentemente mencionados, el Departamento Ejecutivo puede determinar la exención total o parcial mediante una encuesta socio-económica que debe realizar la Secretaría de Desarrollo Social y Educación y/o como se designe en el futuro, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 133º.- *Personas carenciadas.* El Departamento Ejecutivo puede eximir total o parcialmente a personas carenciadas de los tributos que a continuación se indican, siempre que se traten de pequeños comercios que sirvan como único sustento familiar y previo estudio y análisis que en cada caso particular realice la Secretaría de Desarrollo Social y Educación o como se la designe en el futuro:

- Tasas por habilitación de comercios e industrias; y
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 134º.- *Personas con discapacidad.* Puede eximirse total o parcialmente a las personas con discapacidad del pago de los siguientes tributos:

- Tasas por Habilitación de Comercios e Industrias; y
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Asimismo, pueden estar exentos de los Derechos de Venta Ambulante y por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, cuando el Departamento Ejecutivo determine y considere que no pueden atender al pago de estos tributos y se trate de explotación de pequeños comercios que sirvan como único sustento de los mismos.

Es requisito para solicitar la mencionada exención, la presentación como único documento válido que certifique la existencia de la discapacidad, Certificado de Discapacidad vigente expedido en el marco de la Ley N° 22.431, o Certificación vigente expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.592 y modificatorias, o bien el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente regulado en el Art. 3° de la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación), documento que acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional; todos los certificados deben encontrarse vigentes al momento de la solicitud.

De la misma manera, y en el marco de lo previsto en los Artículos 4°, 25° y cc. de la Ley Provincial N° 10.592 para éstas personas y siguiendo el procedimiento prefijado anteriormente, se puede eximir a las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, de cualquier otro tributo municipal, cuyo pago obstaculice la actividad laboral de los mismos.

ARTICULO 135º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) *Jubilados y pensionados.* Se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar a los jubilados y/o pensionados que acrediten exclusivamente la propiedad de vivienda única habitada por el beneficiario, su cónyuge, hijos menores y/o personas mayores a cargo y cuyo ingreso provenga de una (1) o dos (2) jubilaciones y/o pensiones del grupo conviviente, una franquicia de hasta cincuenta por ciento (50%) en los tributos municipales que se



indican a continuación:

- Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa por Servicios Sanitarios;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, son también requisitos y condiciones para acceder al presente beneficio:

a) En todos los casos, que los ingresos obtenidos a través de jubilaciones y/o pensiones mencionados anteriormente, no sean superiores a la sumatoria de dos (2) haberes mínimos, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales.

En el caso de superar la sumatoria de 2 (dos) haberes mínimos mensuales durante el año calendario fiscal, como consecuencia de haber sido beneficiado por el programa de Reparación Histórica establecido por la Ley N° 27.260, queda facultado el Departamento Ejecutivo a dejar sin efecto el descuento otorgado por el presente artículo sin necesidad de notificación previa alguna, impactando a partir de la cuota próxima a vencer con posterioridad a la toma de conocimiento por parte del municipio de la situación descripta;

b) Que el jubilado y/o pensionado titular de la partida no registre deuda alguna con el municipio, o en su defecto, la misma haya sido incluida en un Plan de pagos, o habiéndolo hecho, el mismo se encuentre vigente y sin cuotas vencidas impagas.

c) El beneficio establecido para la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, sólo alcanza aquellos inmuebles especificados y encuadrados dentro de lo que disponga la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

El Departamento Ejecutivo está facultado a requerirle al beneficiario las veces que lo considere necesario, durante el año calendario fiscal, la documentación pertinente a efectos de constatar la situación enunciada en los incisos precedentes. Asimismo, puede solicitar información a los organismos previsionales y todo otro que resulten competente en jurisdicción nacional, provincial o municipal para constatar los requisitos del primer párrafo e incisos a) y b) del presente Artículo.

La franquicia establecida en la presente es por año calendario. Comienza a regir a partir de la fecha de presentación de la solicitud y caduca el 31 de diciembre del mismo año en que fue solicitada. Para su continuidad, debe ser renovada por solicitud del contribuyente.

ARTICULO 136º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) *Bonificación especial de carácter social.* Son beneficiarios de una franquicia por descuento del treinta por ciento (30%) en la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Servicios Sanitarios las siguientes personas que acrediten exclusivamente la titularidad registral de vivienda única habitada por el beneficiario, y resulten:

- Jubilados y pensionados que perciban hasta dos (2) haberes mínimos de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales. A tales efectos, serán considerados únicamente los haberes del propietario. Esta bonificación no es acumulativa a la dispuesta en el Artículo 135º y se aplica a quienes no encuadren en esta última;
- Trabajadores en relación de dependencia cuyo ingreso mensual no sea superior a la suma de dos salarios mínimos, vitales y móviles, de acuerdo a lo establecido por la Leyes y Normas vigentes;
- Monotributistas de categorías que correspondan a un ingreso anual mensualizado no superior a dos salarios mínimos, vitales y móviles, cuando la actividad por la que se hallen inscriptos sea la única fuente de ingresos;
- Beneficiarios de programas sociales otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;
- Inscriptos en el Monotributo Social;
- Beneficiarios del Seguro de Desempleo;



- Beneficiarios de Pensiones No Contributivas cuyo ingreso mensual no sea superior a lo dispuesto en el Artículo 135°;
- Empleados del Servicios Doméstico incorporados al régimen especial de seguridad social;
- Personas discapacitadas que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 134°.

La aplicación de este artículo, queda sujeta a la reglamentación que realice el D.E. Municipal, a efectos de la instrumentación de los requisitos previstos en el mismo”.

ARTÍCULO 137°.- (Texto según Ord. N° 7441-18) Ex Combatientes de Islas Malvinas. Facultar al D.E. Municipal a eximir, total o parcialmente, del pago de los tributos municipales que se indican en el presente Artículo, a las personas que resulten ex combatientes de Islas Malvinas conforme encuadren y reúnan los requisitos dispuesto en los siguientes incisos:

A – Tasas Municipales objeto de eximición:

- 1- Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- 2- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- 3- Servicios Sanitarios.

B- Sujetos Beneficiarios:

1- Veteranos de Malvinas: siempre que acrediten y cumplan lo siguiente:

- a) Se trate de inmuebles ubicados en el Partido de Junín, donde tengan establecida su vivienda única y permanente;
- b) De toda solicitud de eximición, debe correrse traslado al Departamento Municipal de Veteranos de Malvinas, a fin de que en forma previa a resolver informe si se reúnen las condiciones dispuestas para acceder a la presente eximición;
- c) La eximición alcanza al cónyuge, en caso de fallecimiento del Veterano de Malvinas; y
- d) En caso de condominios, la exención es procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanza en proporción a la participación que se adquiriera; y
- e) Se entiende por Veteranos de Malvinas a toda persona que encuentre certificada tal condición por el Ministerio de Defensa de la Nación;

2 – Soldados Conscriptos Destinados en Bases de Defensa del Litoral Marítimo: siempre que acrediten y cumplan con lo siguiente:

- a) Se trate de inmuebles ubicados en el Partido de Junín, donde tengan establecida su vivienda única y permanente;
- b) De toda solicitud de eximición, debe correrse traslado al Departamento Municipal de Veteranos de Malvinas, a fin de que en forma previa a resolver informe si se reúnen las condiciones exigidas para acceder al beneficio;
- c) En caso de condominios, la exención es procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al treinta y tres por ciento (33%), la eximición alcanza en proporción a la participación que se adquiriera; y
- d) Se entiende por Soldados Conscriptos Destinados en Bases de Defensa del Litoral Marítimo en el conflicto de Malvinas, a todo personal civil que se encontraban cumpliendo la conscripción y funciones de servicio y/o apoyo en donde se desarrollaron las acciones, siempre que se encuentre certificada y/o avalada tal condición por el Ministerio de Defensa de la Nación.



C – **Certificados:** Los certificados expedidos y/o avalados por el Ministerio de Defensa de la Nación que acrediten la condición para encuadrar en los apartados 1 y 2 del Inciso B. En el caso del apartado 2 del inciso B se admiten los expedidos por unidades correspondientes al Ejército o Armada o Fuerza Área Argentina, según corresponda, avalados por el Ministerio de Defensa de la Nación. Los certificados deben ser tramitados en forma personal por los interesados y presentados ante la Municipalidad de Junín, por única vez, los que van a ser incorporados a un legajo personal que acredite la condición invocada.

D - **Residencia:** Para ser alcanzados por el beneficio dispuesto en el presente Artículos la persona encuadradas en los apartado 1 y 2 del inc. B de presente Artículo, debe acreditar una residencia en el Partido de Junín de dos (2) años, conforme domicilio que figure en el Documento Nacional de Identidad.

E – **Certificado de Domicilio:** Para la eximición de las Tasas Municipales previstas sobre el inmueble de residencia habitual y permanente, se debe presentar certificado de domicilio expedido por la institución habilitada para su otorgamiento.

F- **Solicitud de Eximición:** La eximición de Tasas es por período fiscal, por lo que vence el 31 de diciembre de cada año. Todos los trámites de eximición deben realizarse entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, para la eximición del año inmediato siguiente, sin excepción. La falta de presentación dentro del plazo indicado precedentemente hace decaer el beneficio e impide su tramitación, la que sólo puede efectuarse cuando se reabra la nueva apertura y para el año subsiguiente, debiendo presentar el certificado de domicilio en el caso del segundo pedido de eximición.

Sección Segunda **Exención al Respeto Mortuario**

ARTICULO 138º.- Restos humanos. El tránsito de cadáveres o restos humanos en el Partido de Junín, está exento de todo tributo municipal.

Sección Tercera **Exención a Instituciones, Asociaciones y Entidades Civiles y Sociales**

ARTICULO 139º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones. Puede eximirse total o parcialmente a entidades deportivas con carácter de asociación civil sin fines de lucro, asociaciones o entidades civiles que no persigan fines de lucro debidamente reconocidas por la Municipalidad, asociaciones cooperadores legalmente constituidas que colaboren con organismos o instituciones estatales en la prestación del servicio público para los que estos últimos fueron creados, siempre que se encuentren autorizadas por los mismos o de quien dependan jerárquicamente, Centros o Asociaciones de Jubilados y Pensionados, Gremios o Asociaciones Gremiales y/o Sindicales, de los siguientes tributos:

- Tasa de Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa Servicios Sanitarios;
- Derechos por Publicidad y Propaganda;



- Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos; y
- Derecho de Construcción.

En todos los casos la eximición es por el Ejercicio Fiscal anual, pudiendo ser renovada en los ejercicios posteriores y en cuanto en todos los casos reúnan los siguientes recaudos:

- a) Se aboquen a realizar actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, sociales y aquellas previstas en sus estatutos y/o actas constitutivas, sin fines de lucro.
- b) Suscriban con el Municipio convenio de colaboración y prestación para la realización de actividades sociales en beneficio de la comunidad, los que son determinados por el primero aún cuando los mismos no estén incluidos en sus respectivos estatutos. Es requisito podrá no ser exigido a las asociaciones cooperadoras.

A los efectos de la presente exención, el Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir los acuerdos que resulten pertinentes y exigir los elementos probatorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 126°.

ARTICULO 140°.- Sociedades de Fomento. Las Sociedades de Fomento están exentas del pago de los siguientes tributos:

- Tasas por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa por Servicios Sanitarios en lo que respecta a la Tasa Básica, independientemente de la existencia de medidor/es.

Las mencionadas exenciones se aplicarán sobre aquellas cuotas cuyos vencimientos operen a partir del día 1 de enero de cada período fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Acreditar la titularidad del inmueble, en base a documentación fehaciente;
- b) Acreditar personería jurídica; y
- c) Acreditar que dicho/s inmueble/s no se encuentren alquilados, arrendados o sean explotados con fines comerciales.

Sección Cuarta **Exención Educativa, Religiosa y al Fomento Cultural**

ARTÍCULO 141°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Alumnos de Establecimientos Educativos. El Departamento Ejecutivo está facultado a eximir de los tributos que seguidamente se indican a las realizaciones y actos que lleven a cabo alumnos de establecimientos educativos para costear viajes de estudios y finalización de cursos:

- Derechos por Publicidad y Propaganda;
- Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos; y
- Derecho de Construcción.

Las actividades y actos de las asociaciones cooperadas pertenecientes a establecimientos educativos se registrarán conforme lo dispuesto en el Artículo 140° del presente Código Fiscal.

ARTÍCULO 142°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Centros Culturales. Coros y Orquestas Polifónicas. Los Centros Culturales reconocidos y encuadrados dentro de la Ordenanza N° 6793-15 pueden ser eximidos, total o parcialmente, por el D.E. Municipal de las siguientes tasas y derechos municipales:

- a) Tasa por Habilitación;
- b) Derechos de Publicidad y Propaganda;



- c) Derechos por Ocupación o Uso de los Espacios Públicos;
- d) Derecho de Construcción;
- e) Servicios Sanitarios; y
- f) Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública

Los requisitos y condiciones para la obtención de las exenciones son los aquellos establecidos en la citada Ordenanza N° 6793-15.

Asimismo, el D.E. Municipal está facultado a eximir, total o parcialmente, a coros y orquestas polifónicas de Junín que cuenten con personería jurídica, no posean fines de lucro y estén reconocidas como entidades de bien público por la Municipalidad, de las tasas y derechos correspondientes a los incisos b), c), d), e) y f) del presente Artículo. Para la exención de los tres últimos tributos indicados debe acreditarse la titularidad registral del inmueble. A efectos de la procedencia de la eximición prevista en el presente párrafo, el D.E. Municipal podrá suscribir convenios en los términos del inciso b) del Artículo 139° de este Código Fiscal.

ARTICULO 143°.- Universidades. Las Universidades Nacionales y/o Provinciales o del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal están exentas del pago de los siguientes tributos respecto de todos aquellos inmuebles que resulten de su propiedad y se encuentren destinados al asiento y funcionamiento de las mismas, sus áreas científicas, de investigación y/o trabajo de campo:

- Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Servicios Sanitarios.

Asimismo, por el uso que las Universidades Nacionales y/o Provinciales hagan del espacio aéreo, suelo, subsuelo, con cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, tanques, depósitos y/o construcciones especiales que se utilicen como parte de programas de su funcionamiento, investigación, desarrollos científicos y/o trabajos de campo, están exentas de pago de:

- Derecho de Ocupación o Uso del Espacio Público.

ARTICULO 144°.- Comercialización de productos de procesos de investigación y/o educativos.

Los establecimientos educativos de nivel primario, secundario, terciario o universitario por la comercialización de bienes o servicios resultantes de la culminación de procesos de investigación y/o educativos, están exentos del pago de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Es condición para acceder a la exención, que los ingresos sean destinados en su totalidad al sostenimiento e inversión educativa del establecimiento que los generó.

ARTICULO 145°.- Bibliotecas Públicas. Se faculta al Departamento Ejecutivo a eximir de los tributos que a continuación se indican, a las bibliotecas públicas del Partido de Junín:

- Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública; y
- Tasa por Servicios Sanitarios

Es requisito indispensable para acceder a este beneficio, que:

- a) Las mismas funcionen en forma autónoma e independiente;
- b) No constituyan dependencias o anexos de escuelas, clubes o de ninguna otra institución; y
- c) Acreditar anualmente, al solicitar la medida, haber invertido en el año inmediato anterior, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la economía resultante de la exención de tasas, en la adquisición de ejemplares de libros para incrementar su caudal bibliográfico.

ARTICULO 146°.- Cultos religiosos. Los inmuebles destinados totalmente a cultos religiosos



reconocidos, están exento del pago de los siguientes tributos:

- Tasas por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal
- Servicios Sanitarios; y
- Derecho de Construcción.

Sección Quinta **Exenciones al Derecho de Información**

ARTICULO 147º.- Periódicos y medios audiovisuales. Excepciones. Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiofonía y de televisión, están exentas de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Esta exención no comprende la transmisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

ARTICULO 148º.- Espacios de expendio y distribución de diarios y revistas. La utilización de espacios destinados a la venta y distribución pública de diarios y revistas está exenta de los Derechos por Uso y Ocupación de Espacios Públicos.

Sección Sexta **Exención a la Promoción, Desarrollo y Expresión Local Cultural, Educativa y Social**

ARTICULO 149º.- Espectáculo y obras auspiciadas por el Municipio. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a eximir de los tributos que seguidamente se indican a espectáculos y obras que auspicie:

- Canon locativo para el alquiler del Teatro de la Ranchería;
- Canon locativo de "El Salón" (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), y
- Uso de la Planta Lumínica

Para otorgar el beneficio debe:

- a) Tener como prioritarios a aquellos eventos que sean artísticos de alcance local y con contenido educativo, social y cultural; y
- b) Recibir como contraprestación entradas gratuitas, las que serán destinadas a alumnos de establecimientos educativos, centros de jubilados y pensionados y a toda otra entidad sin fines de lucro residentes del Partido de Junín.

El otorgamiento de la mencionada exención no incluye el pago por Servicio de limpieza.

ARTICULO 150º.- Uso de Instalaciones, Complejos y Polideportivos Municipales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a eximir del pago, total o parcial, del derecho de uso de las instalaciones del Gimnasio del Complejo Deportivo General San Martín, del Polideportivo "Beto Mesa" y el Complejo de Unidades de alojamiento temporario de delegaciones de personas sito en el predio del dominio municipal objeto del Convenio aprobado por Ordenanza N° 5986-11, a aquellos espectáculos, eventos, actividades, muestras, conferencias y/o exhibiciones que sean organizados por:

- Particulares;
- Instituciones o Asociaciones Civiles sin de fines de lucro, reconocidos por el Municipio como



Entidades de Bien Público;

- Empresas privadas, públicas o mixtas, sean personas físicas o personas jurídicas, adoptando cualquier tipo societario u otros.

Es requisito de la eximición que el contenido del evento sea educativo, deportivo, social y/o cultural.

El otorgamiento de la mencionada exención no incluye el pago por Servicio de limpieza.

Sección Séptima

Exención a la Promoción de Actividades Industriales y Productivas

ARTICULO 151º.- Explotaciones Forestales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir a los inmuebles que se destinen a inversiones en forestación en el ámbito rural del Partido de Junín del de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

A los efectos de este beneficio, el Departamento Ejecutivo, a través del organismo competente que designe al efecto, debe evaluar y decidir la aprobación o rechazo de los planes de reforestación que se presenten.

El presente beneficio puede alcanzar a las personas físicas y/o jurídicas que realicen efectivas inversiones en plantaciones forestales sujetos a la aprobación del Municipio.

Por cada hectárea afectada a la forestación quedan exentos del pago de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial hasta diez (10) hectáreas, incluida la que es objeto de forestación, durante un período no superior a diez (10) años.

Aquellos que realicen forestaciones sin la aprobación del Departamento de la Producción podrán acogerse al presente beneficio, siempre que la forestación no tuviere más de un (1) año de realizada.

Los demás recaudos para el acogimiento y mantenimiento del presente beneficio se rigen por lo previsto en la Ordenanza N° 3191-93.

ARTICULO 152º.- (Texto según Ord. N° 7455-18) Fomento a pequeñas explotaciones productivas. El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir de pago:

a) Total o parcialmente de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, a aquellos inmuebles sitios en el Partido de Junín de no más de tres (3) hectáreas de extensión que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyen el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio a huertas, granjas o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local.

Para aquellos inmuebles sitios en el Partido de Junín de más de tres (3) hectáreas y hasta no más de diez (10) hectáreas, que resulten ser la única propiedad para sus titulares registrales, propietarios o poseedores a título de dueño, los cuales constituyan el asiento de su vivienda y residencia y destinen el resto del fundo o predio para granja, huerta o actividades agropecuarias de explotación familiar, tanto para su propia subsistencia como para la comercialización en pequeñas escalas a nivel local, el Departamento Ejecutivo puede otorgar una bonificación de hasta un cincuenta por ciento (50%) en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Los requisitos, demás condiciones y limitaciones para el acogimiento a los beneficio de de los párrafos anteriores se rigen por lo dispuesto en la Ordenanzas Nro. 4734-04 y su modificatoria N° 4842-05.

b) Hasta en un ciento por ciento (100 %) de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o



Conservación, Reparación y Mejora de la Red Vial, según corresponda, a terrenos baldíos de no más de tres (3) hectáreas de extensión que se encuentren ubicados en las zonas urbanas de la ciudad y sean cedidos por sus titulares registrales o poseedores a título de dueño a asociaciones civiles sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales (O.N.G.) con destino al programa “Huertas Orgánicas Urbanas” que lleve adelante el D.E. Municipal, siempre que se encuentren registrados dentro del mismo.

Los requisitos y alcances para la afectación y exención de tributos se rigen por las condiciones del programa “Huertas Orgánicas Urbanas”, que ejecute el D.E. Municipal en colaboración con organismos públicos nacionales y/o provinciales.

ARTICULO 153º.- Radicación en Parques Industriales de Junín. Queda facultado el Departamento Ejecutivo, en el marco de los beneficios previstos en el régimen de promoción establecido por la Ordenanza Nº 7123-2017 “Régimen de Promoción y Radicación en el Parque Industrial y Futuros Agrupamientos Industriales de Junín”, a eximir a las empresas encuadradas dentro de la citada Ordenanza, bajo los términos, plazo, vigencia, requisitos y demás condiciones dispuestas en esta última normativa, del pago de los siguientes tributos:

- Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene;
- Tasa por Habilitación;
- Derecho de Construcción;
- Derecho de Publicidad y Propaganda,
- Derechos de Oficina, según corresponda.

ARTICULO 154º.- Micro emprendimientos. Los micro emprendimientos inscriptos en el Registro Municipal de Micro emprendimientos Económicos Sociales y Empresas Sociales en el marco de la Ordenanza Nro. 4724/04 de adhesión a la Ley Provincial Nro.11936, que se inscriban en el mismo como: 1) Unidad Productiva y deseen habilitar su unidad de venta; o 2) Que pretendan habilitar una nueva unidad productiva del mismo rubro teniendo ya habilitada una unidad de venta, están exentos de los siguientes tributos:

- Tasa de Habilitación;
- Tasa de Publicidad y Propaganda, siempre que el cartel publicitario no exceda de un metro (1) de alto por dos metros (2) de ancho.

Asimismo, se faculta al D.E. Municipal a eximir del cincuenta por ciento (50%) del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por un período no mayor a los dos (2) años, a partir de la conformidad del trámite de eximición.

En todos los casos, es condición para acceder a este beneficio, efectuar la presentación de empleo registrado de su fuerza laboral.

Las demás condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en el presente inciso, se rigen por lo dispuesto en la citada Ordenanza Nro. 4724-04.

ARTICULO 155º.- Desarrollo productivo y económico. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a eximir a las empresas radicadas en el Partido de Junín comprendidas en el régimen de la Ley Provincial Nº 13.656 y su Decreto Reglamentario Nº 523-08, siempre que la Municipalidad adhiera a esta normativa provincial, del pago de los siguientes tributos:

- a) Tasa de Habilitación de Comercios e Industrias;



- b) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene;
- c) Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- d) Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- e) Derechos de Construcción;
- f) Derecho de Publicidad y Propaganda; y
- g) Derechos de Oficina,

Los requisitos, condiciones, plazo y porcentajes de las exenciones se establecen en la norma municipal de adhesión, que al efecto sancione la Municipalidad.

ARTICULO 156°.- Biocombustible. Casos comprendidos:

a) Explotaciones de biocombustibles: Las personas físicas y/o jurídicas constituidas en la República Argentina con plantas asentadas y radicadas en el territorio del Partido de Junín que se encuentren habilitadas y registradas para la explotación de los biocombustibles, en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles instituido por la Ley Nacional N° 26.093, como así también para aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumpliendo con estas condiciones lleven adelante proyectos de biocombustibles para autoconsumo o se encuentren dentro del régimen de promoción de la Ley Nacional N° 26.093, ello conforme el Régimen General de Promoción para la Producción y Explotación de Biocombustibles previsto en la Ordenanza N° 5316/07 de adhesión a la Ley Provincial N° 13.719 y su Decreto Reglamentario Nro. 2189/07 – que adhiere a la Ley Nacional de Biocombustibles -, están exentas del pago de los siguientes tributos:

- Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

La exención de los tributos municipales precedentemente citados es por el término de quince (15) años, correspondiente al proyecto promovido.

b) Expendio de biocombustibles: El Departamento Ejecutivo puede eximir de los tributos que seguidamente se indican, a los emprendimientos que cumpliendo con los requisitos exigidos a los proyectos de biocombustibles por las Ordenanzas y Leyes que regulan la materia destinen el producido a la venta al mercado interno o para la exportación:

- Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Conservación;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene.

El término de la presente eximición será por diez (10) años, correspondiente al proyecto promovido.

Los beneficiarios de las exenciones establecidas en ambos casos de este Artículo gozan de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años o diez (10) años, según corresponda.

Se entiende por estabilidad fiscal, el principio por el cual la carga tributaria municipal total puede verse incrementada por el período estipulado desde el momento de la incorporación de la empresa en el marco normativo fijado por Régimen General de Promoción para la Producción y Explotación de Biocombustibles previsto en la Ordenanza N° 5316-07.

Las condiciones y requisitos para el acogimiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en este Artículo se rigen por lo establecido en la citada Ordenanza N° 5316-07.

ARTICULO 157°.- Productos artesanales. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, a todas aquellas personas físicas que elaboren en forma artesanal productos envasados de consumo masivo, propio de nuestra zona, y que se comercialicen dentro y fuera de la



ciudad, del pago de los siguientes tributos:

- Tasas de Habilitación;
- Derechos de Venta Ambulante;
- Inspección Veterinaria;
- Derechos de Oficina; y
- Servicios Varios, en caso de corresponder.

El presente beneficio comprende únicamente a quienes dentro de esta actividad fabriquen dulces, chocolates, alfajores, escabeches de origen vegetal o animal, tejidos de punto en prendas o accesorios, cesterías, suvenires y artesanías locales en madera u otro elemento natural, siempre que lo realicen o produzcan en serie.

Los requisitos y condiciones exigidos para el acogimiento y mantenimiento del beneficio establecido en el presente inciso, se rigen por lo dispuesto en la Ordenanza N° 4379-02.

ARTICULO 158º.- Ferias y mercados de la Economía Social. Quedan exceptuados del Derecho de Venta Ambulante los eventos que organizados como ferias o mercados expongan y comercialicen productos de agricultura familiar, artesanías, alimentos de carácter estrictamente local/regional, con el objetivo de promover las prácticas asociativas y comunitarias que permitan visibilizar saberes y capacidades de las personas, fomentando el comercio justo y el consumo responsable en el marco de la Economía Social.

Es requisito para la presente excepción, que:

- a) Los organizadores pertenezcan a organizaciones sociales sin fines de lucro; y
- b) Cuenten con personería jurídica y/o certificación de vigencia de Matrícula Nacional otorgada por el INAES.

Sección Octava

Exención a la Situación y Afectación de Bienes Muebles e Inmuebles

ARTICULO 159º.- Parcelas anegadas. Quedan exentas del pago de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal aquellas parcelas de tierra que se encuentren permanentemente anegadas por las lagunas del Partido, previa verificación de tal circunstancia por parte de la Oficina Técnica respectiva de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.

Dicha eximición se otorga únicamente sobre las superficies efectivamente afectadas por el mencionado anegamiento.

ARTICULO 160º.- Automotores. Están exentos del pago del Impuesto a los Automotores, contemplado en la Parte II – Sección Especial de éste Código:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros;
- b) Los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente, por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias;
- c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción provincial o de otras municipalidades y que circulen en el territorio del Partido de Junín, siempre que su



titular no tenga domicilio real en la jurisdicción municipal.

d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de éstos vehículos se permite conforme lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1926.

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a:

1- Los camiones en cuyos chasis se encuentren instalados mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra; y

2- Los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, transporte de mercaderías y/o productos en general.

f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad cualquiera sea su tipo, conducidos por las mismas; salvo aquellos casos que por la discapacidad o por tratarse de menores de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.

No será impedimento para el otorgamiento de la exención, que el Certificado de Discapacidad indique que la persona pueda acceder a vehículos de transporte público de pasajeros.

Se reconoce el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en éste último caso, el titular debe ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador, guardador judicial o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial y acreditando el grado de parentesco según corresponda.

En todos los casos, el presente beneficio perdurará mientras el vehículo esté bajo la titularidad del beneficiario o que siendo propiedad de los mencionados supra, el uso esté afectado a las personas con discapacidad.

A tal efecto, todos los años debe presentar Certificado de Discapacidad vigente emitido por Organismos y autoridad pública competente y documentación o declaración jurada que acredite titularidad del vehículo, a fin de renovar el beneficio anualmente.

g) Los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Las instituciones a que se refiere éste inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por las mismas, la autoridad de aplicación considere que deban incorporarse otras unidades;

h) Por las ambulancias de propiedad de los casos del inciso g), las obras sociales y/o mutuales sindicales;

i) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas;

j) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6582-58 ratificado por la Ley Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondiente a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa (90) días, lo que fuere anterior;

k) La Cruz Roja Argentina;

l) El Arzobispado y los Obispos de la Provincia; y

m) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

ARTICULO 161º.- Recaudos. Para acceder a la exención del Artículo 160º, se deben cumplir los



siguientes recaudos:

A) Personas Físicas:

- 1) Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentra afectado al uso exclusivo de la persona con discapacidad, mediante nota con carácter de declaración jurada, cuya firma deberá estar certificada por autoridad notarial, judicial o administrativa;
- 2) Presentar Certificado de Discapacidad vigente expedido en el marco de la Ley N° 22.431, o Certificación vigente expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley N° 10.592 y modificatorias, o bien el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente regulado en el Art. 3° de la Ley 25.504 (modelo aprobado por Res. 675/09 del Ministerio de Salud de la Nación), documento que acredita plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional.
- 3) Acreditar identidad mediante D.N.I.; L.C., L.E., y/o pasaporte;
- 4) Constancia de inscripción en AFIP y/o ANSES;
- 5) En el caso de que por la edad o discapacidad el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción; denunciar al tercero o terceros autorizados a tal efecto;
- 6) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo;
- 7) Si correspondiera: poder general, o especial, otorgado ante escribano público.

B) Instituciones Asistenciales:

- 1) Acompañar los estatutos a fin de acreditar la existencia de la entidad y las condiciones exigidas por la ley sobre su carácter asistencial, ausencia de fin de lucro y dedicación a la rehabilitación de discapacitados;
- 2) Acreditar mediante certificación expedida por el Ministerio de la salud, la autorización para actuar como tal;
- 3) Acreditar la afectación del vehículo al servicio exclusivo de personas con discapacidad, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación o Dirección de Tránsito Provincial/Municipal; y
- 4) Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la entidad, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia.

C) Personas Jurídicas:

- 1) Acompañar Estatuto o Contrato Social, sus modificaciones y Acta de Designación de autoridades vigente a fin de acreditar la existencia de la misma;
- 2) Certificado de vigencia de personería jurídica expedido por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas;
- 3) Demostrar la titularidad del automotor, adjuntando la documentación que compruebe tal circunstancia;
- 4) Constancia de Inscripción en A.F.I.P; y
- 5) D.N.I., L.C., L.E., y/o pasaporte de la persona designada representante y si correspondiera: poder general, o especial, otorgado ante escribano público.

ARTICULO 162º.- Rodados. Estarán exentos del pago de Patentes de Rodados, contemplado en los Parte II – Sección Especial de éste Código Fiscal las personas con discapacidad, cualquiera sea su tipo, propietarias y/o poseedoras de motovehículos radicados en la jurisdicción de este Municipio.

No será obstáculo para el otorgamiento de éste beneficio, que el certificado de discapacidad



indique que la persona pueda utilizar transporte público de pasajeros.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio, salvo aquellos casos en que por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del motovehículo por un tercero.

La dispensa se extiende al titular de dominio, o en su defecto al poseedor del motovehículo, acreditando dicha posesión con documentación fehaciente.

En todos los casos, el presente beneficio perdura mientras dicho vehículo esté bajo la titularidad del beneficiario. A tal efecto se debe presentar anualmente a los efectos de renovar el beneficio, nota en carácter de declaración jurada acreditando titularidad del vehículo.

Los recaudos exigibles son los mencionados en el Artículo 161º.

ARTICULO 163º.- Bienes catalogados en Normas de Protección Patrimonial. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar el otorgamiento de eximición y/o desgravación, total o parcial, del pago en los tributos que a continuación se indican respecto de aquellos inmuebles y titulares registrales de los mismos, que fueron objeto de inclusión en el Registro de Bienes Catalogados conforme Capítulo 6º "Normas generales sobre Protección Patrimonial" punto 6.7 Compensaciones e Incentivos de la Ordenanza Municipal Nº 4516-2003, atento resultar Bienes con Valor Patrimonial:

- Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Derechos de Construcción;
- Derechos de Oficina; y
- Derechos de Publicidad y Propaganda.

El D.E. Municipal, en la reglamentación, debe determinar el plazo de vigencia de la exención.

ARTICULO 164º.- Derecho de Construcción. Casos especiales. Se exime del pago de los Derechos por Construcción a los mencionados seguidamente:

a) Personal municipal: En el caso de la edificación de su vivienda única, propia y de uso permanente. También se exime a aquellos que fueran empleados municipales y se encuentren jubilados por su relación laboral con la comuna de Junín, ello conforme con los registros que obran en la dependencia municipal competente, siendo el mismo aplicable de oficio, sin requerimiento del interesado.

b) Adjudicatarios de viviendas construidas dentro del marco de Planes Sociales nacionales, provinciales y/o municipales: Por la edificación existente al momento de la entrega efectiva de las unidades habitacionales a sus adjudicatarios, de acuerdo a planos elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Por las ampliaciones que, a posteriori, los adjudicatarios realicen en sus viviendas, no pueden acogerse al beneficio establecido en la presente, debiendo en consecuencia, abonar el respectivo Derecho de Construcción.

c) Las Universidades Nacionales y/o Provinciales: por las edificaciones y ampliaciones futuras que realicen como parte de sus programas de funcionamiento, investigación y/o desarrollo científico.

d) Los casos de construcciones que encuadradas dentro de cualquier tipo de línea crediticia para la edificación de Vivienda Única Familiar. En estos, se benefician con la eximición del uno por ciento (1%) del monto total del crédito otorgado, sobre el valor del derecho de construcción.

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos, designada autoridad de aplicación, se reserva la facultad de verificación y fiscalización de todos los aspectos que considere necesarios a los efectos de una



correcta aplicación de las disposiciones enunciadas precedentemente.

ARTICULO 165º.- Promoción de Cocheras. Los inmuebles y titulares que se encuentren dentro del “Régimen de Promoción para Cocheras” de la Ordenanza N° 5517-08, se encuentran exentos de los siguientes tributos:

- a) Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y durante el plazo de tres (3) años, cuando se trate de inmuebles en los cuales se construya una nueva cochera, se remodele y/o adapte y/o convierta el mismo para afectarlo a dicho fin y/o reciclen para el uso de cochera para el estacionamiento público de vehículos en forma medida.
- b) Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se deba abonar por la explotación del bien inmueble como cochera para el estacionamiento público en forma medida de vehículos automotores durante el plazo de dos (2) años, para aquellos inmuebles en los cuales se construyan nuevas cocheras, se remodele, adapte, convierta y/o recicle el mismo para dicho fin.
- c) Cincuenta por ciento (50%) el Derecho de Construcción que resulta aplicable a la obra que se ejecuta cuando se trate de predios donde se construyan nuevas cocheras, se los remodele, adecue, convierta y/o recicle para el estacionamiento público en forma medida para vehículos automotores.

En ningún caso estos beneficios se aplican a bienes inmuebles destinados a cocheras para el estacionamiento público, que existieren y funcionaren como tal, antes de la vigencia de la Ordenanza N° 5517-08. En el supuesto que lleven adelante después de la vigencia de esta Ordenanza, ampliaciones y/o mejoras sobre inmuebles destinados a cocheras para el estacionamiento público que existieren y funcionaren como tal, se le exime de un cincuenta por ciento (50%) de los Derechos de Construcción que correspondieren.

A los efectos de acceder y mantener a esta exención, se deben cumplir con el encuadramiento, condiciones y requisitos previstos en la citada Ordenanza N° 5517-08.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

RECURSOS TRIBUTARIOS FISCALES EN PARTICULAR

TÍTULO I

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Sección 1º

Determinación de la Tasa

ARTICULO 166º.- Hechos imponible. El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos, recolección de montículos y poda reglamentada según ordenanza 5123-06; así también, el servicio de barrido manual y mecánico de las calles pavimentadas, la higiene de aquellas que carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, el de mantenimiento y mejoras de plazas barriales, el de riego de calles de tierra, y el de mantenimiento de las luminarias correspondientes al alumbrado público, y otros servicios relacionados con la salud, el



deporte y la cultura.

No se incluyen en esta Tasa la pavimentación y/o repavimentación, desagües pluviales, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, paso de piedras y zanjas.

ARTICULO 167º.- Base de cálculo. La tasa se establece sobre medidas lineales de frente y en relación al costo de los servicios que se presten, enunciados en el Artículo 166º, adunado la consideración del “valor fiscal tierra” que se establece en la Ordenanza Impositiva Vigente.

ARTICULO 168º.- Valor Fiscal Tierra. El valor fiscal tierra que se considera en cada período fiscal para el cálculo de la Tasa, se determina por:

- a) Criterio Rector: Los valores tierra informados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para el período fiscal inmediato anterior;
- b) Partidas Provisorias: Para la valuación de partidas provisorias se tiene en cuenta la valuación estimada por el Municipio y en relación con el resto de las partidas de la zona, solo para el cálculo de la tasa y hasta tanto se obtengan las partidas definitivas;
- c) Partidas Inconsistentes: Para aquellas partidas que no cuenten con valuación en ARBA y se encuentran como inconsistencia en dicho Organismo, se le determina una valuación estimada por este Municipio, hasta que el citado Organismo provincial resuelva tal inconsistencia; y
- d) Parcelamientos Nuevos: Para los parcelamientos nuevos, se toman los valores de referencia de parcelas de la zona en los que se encuentren emplazadas las nuevas parcelas.

ARTICULO 169º.- Categorías. A los efectos de esta Tasa, se crean diferentes categorías de acuerdo a los distintos tipos y frecuencias de los servicios de barrido y limpieza de calles. Asimismo, se crean otras categorías para las calles que no estén pavimentadas.

Dichas categorías, se especifican en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 170º.- Límite de zona. Si algún inmueble por ser límite de zona o cualquier circunstancia de hecho, estuviese en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponde siempre la de categoría superior.

ARTICULO 171º.- Costeo. El costeo de la Tasa, comprende la sumatoria de los valores de los programas o ítems enunciados en el artículo 166º del presente Código.

El costo anual se determina por cuadra y por categoría, de acuerdo a los servicios que se prestan en cada cuadra; de ésta manera, se llega a determinar el costo anual por metro lineal de frente de cada categoría, como así también el costo bimestral por metro lineal de frente.

ARTICULO 172º.- Determinación del valor. Metro lineal de frente. Se determina el valor de la respectiva tasa Bimestral/Anual, a través de la determinación del valor por metro lineal de frente en forma bimestral o anual, según se establece en la Ordenanza impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 173º.- Unidades funcionales y demás casos especiales. Las Unidades Funcionales, Complementarias, Parcelas Internas y/o remanentes, se consideran en forma separada a los efectos del pago de los servicios previstos en el presente Capítulo. A estos efectos, se tiene en cuenta:

- a) Parcelas Internas: Se considera su contrafrente proyectado a la línea de frente, con una reducción del cincuenta por ciento (50%);



- b) Edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal: De cuatro (4) niveles, incluida la planta baja, o más, tienen un único descuento por cada unidad funcional, que asciende al veinte por ciento (20%);
- c) Unidades funcionales internas: Tienen un descuento del 20%, excepto las incluidas en el punto b) del presente artículo;
- d) Las Unidades Funcionales Complementarias (cocheras y/o bauleras), tienen un descuento del cincuenta por ciento (50%), excepto las incluidas en el punto b) del presente artículo;
- e) Inmuebles ubicados en esquinas: Con frente a ambas calles, edificados o no, pagan la tasa del presente Capítulo, computándose el sesenta por ciento (60%) del total de metros de sus frentes.

En departamentos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal, se computan los metros de frente sobre el polígono de mayor superficie cubierta, a excepción de tratarse de subsuelos.

Cuando se trate de inmuebles con frente a más de una calle, excepto las esquinas, se toma la suma de ambos frentes.

Sección 2º **Sujetos Responsables**

ARTICULO 174º.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño;
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas y/o privadas, que financien construcciones.

ARTICULO 175º.- Sucesores. Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responden por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Sección 3º **Liquidación de la Tasa**

ARTICULO 176º.- Pago. Vencimiento. La liquidación y pago de la Tasa del presente Capítulo se efectúa en forma bimestral.

A solicitud del contribuyente, puede efectuarse en forma mensual o semestral.

La fecha de vencimiento es determinada por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 177º.- Propter rem. La presente tasa debe abonarse se encuentren ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Sección 4º **Variaciones en la Imputación**

ARTICULO 178º.- Modificaciones y alteraciones. Las modificaciones respectivas del padrón de contribuyentes de la Tasa, las altas o bajas de partidas inmobiliarias o cambios de medidas de frentes y/o subdivisiones, son afectadas o desafectadas a partir del período fiscal siguiente al que se



produjeron o a partir de la toma de conocimiento fehaciente de tales hechos, por parte de la Municipalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 179º.- Hecho y base imponible. Sobre el consumo de energía eléctrica de usuarios del Partido de Junín, se establece una Tasa cuyo producido está afectado específicamente al pago del servicio de alumbrado público prestado dentro del Partido, cuyas alícuotas y modalidades se fijan en la Ordenanza Impositiva vigente para cada año fiscal.

ARTICULO 180º.- Exclusiones. Quedan excluidos del pago de la Tasa del Artículo 179º:

- a) Todas las dependencias municipales;
- b) Los inmuebles de particulares que se encuentren ubicados a más de ciento sesenta metros (160) del artefacto lumínico público afectado a brindar el servicio correspondiente; y
- c) Los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliaria que se encuentren radicados en una zona en la que no se preste el Alumbrado Público por no existir instalaciones a tal fin, es decir, los usuarios encasillados por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial en categoría T4-Pequeñas Demandas Rurales o aquella otra que determina el Ente Regulador.

ARTICULO 181º.- Casos diferentes de determinación. Los titulares de dominio de terrenos baldíos, los establecimientos con generación propia que no se encuentren conectados a la red local y cualquier otro beneficiario del servicio de Alumbrado Público que no fuere usuario del servicio de electricidad residencial, deben abonar en concepto de la Tasa del Artículo 179º la alícuota, porcentaje o importe que aplicado sobre la Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública determine la Ordenanza Impositiva vigente en cada periodo fiscal.

Asimismo, están obligados a abonar todos los tributos que por otros conceptos les imponga la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 182º.- Recargo. El recargo por pago fuera de término a aplicar sobre las sumas que surjan de la implementación de esta Tasa, es el que se estipule en el Reglamento de Suministro y Conexión para las facturas de la Empresa Distribuidora en las que se incluyan.

CAPITULO TERCERO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 183º.- Hechos impositivos. Por la prestación de servicios de extracción de residuos que no cumplan con lo estipulado en la Ordenanza N° 5123-06, cada vez que se compruebe la existencia de malezas, desperdicios, etc., los servicios especiales de desratización, desinsectación y desinfección de inmuebles y automotores o por la acreditación y certificación a las empresas habilitadas que presten estos servicios, como todo otros procedimientos de higiene y servicios especiales de desinfección de vehículos, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se deben abonar las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 184º.- Base imponible. La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva,



conforme a cada servicio.

ARTICULO 185º.- Limpieza e higiene de terrenos. Por la higienización de terrenos de propiedad particular se debe abonar en relación con la superficie.

ARTICULO 186º.- Extracción de residuos en inmuebles. Por los servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos particulares, se debe abonar por unidad de medida fijada por Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTICULO 187º.- Solicitud. Pago. Los servicios de esta Tasa deben ser solicitados en la Oficina que corresponda, previo pago en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 188º.- Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes y responsables de esta Tasa:

- a) La extracción de residuos, por cuenta de quienes soliciten el servicio;
- b) La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, si una vez intimadas a efectuarla por su cuenta, no la realizan dentro del plazo que a su efecto se les fije;
- c) Los sujetos obligados por la Ordenanza Impositiva vigente por los servicios de desratización, desinsectación y desinfección de inmuebles y automotores y las empresas habilitadas que presten estos servicios por la acreditación y certificación municipal del mismo; y
- e) En los demás casos, el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

CAPITULO CUARTO **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

ARTICULO 189º.- Hechos impositivos. Por la prestación del servicio de agua potable, desagües cloacales, desagües pluviales y el encuadramiento dentro de las disposiciones de la Ordenanza N° 1924-82 sus modificatorias o aquellas que las sustituyan en el futuro, se deben abonar las tasas que se establecen en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, considerando la superficie del terreno, la superficie total cubierta, semicubierta y los servicios efectivamente comprendidos en la prestación, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura.

ARTICULO 190º.- Definiciones. A los efectos de este Código Fiscal se entiende por:

- a) Prestar el servicio de agua: Cuando las cañerías distribuidoras de agua transporten el vital elemento, esté o no conectado a la misma el inmueble beneficiado.
- b) Prestar el servicio de desagües cloacales y/o pluviales: Cuando las redes colectoras de líquidos cloacales y/o pluviales permitan el transporte de los residuos y/o líquidos pluviales por las mismas, esté conectado o no a ellas el inmueble beneficiado.

ARTICULO 191º.- Alcance. La tasa debe abonarse aun cuando los inmuebles carezcan de instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, no se encuentran enlazadas a las redes externas.

ARTICULO 192º.- Remanentes de parcelas. Los remanentes de parcelas cuya titularidad coincida



con la parcela principal, a los efectos de la liquidación de la tasa, se consideran en conjunto.

ARTICULO 193º.- Liquidación. Valor. En las tasas a que se refiere el presente Capítulo, se aplica la metodología de liquidación y los valores que se establecen por Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

CAPITULO QUINTO

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Sección 1º

Determinación y Responsables de la Tasa

ARTICULO 194º.- Hecho imponible. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos municipales no comprendidas en el Artículo 166º de éste Código Fiscal, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abonan los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

ARTICULO 195º.- Base imponible. Se establecen importes fijos diferenciales por hectárea y por período fiscal, los que se determinan en relación con la valuación fiscal que los inmuebles tengan asignados para el Impuesto Inmobiliario Provincial.

ARTICULO 196º.- Contribuyentes. Son contribuyentes de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios; y
- c) Los poseedores a título de dueño.

Sección 2º

Bonificaciones. Emergencia. Exenciones.

ARTICULO 197º.- Bonificaciones. Establecer una disminución del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de Conservación, Reparación y Mejorada de la Red Vial, a todo inmueble en las partes anegadas por lagunas, cañadas, etc. cuando a juicio de la Municipalidad se consideren improductivas.

Esta disminución, es del ciento por ciento (100%) para las parcelas con anegamiento permanente.

ARTICULO 198º.- Requisitos. A estos efectos de la bonificación dispuesta en el Artículo 197º, dentro del plazo que determine el Departamento Ejecutivo, los interesados deben presentar en forma anual una Declaración Jurada y planilla de revalúo de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, manifestando el porcentaje de anegamiento de sus inmuebles.

Sobre esa base, y previa verificación ocular por el organismo técnico dependiente de la Subsecretaría de Economía y Producción, la Secretaría de Hacienda, Producción y Finanzas debe resolver la petición formulada.

ARTICULO 199º.- Emergencia y/o Desastre. En el caso de productores del Partido de Junín, que hayan sido declarados en emergencia y/o desastre agropecuario por el Organismo pertinente de la Provincia de Buenos Aires, obtienen respecto de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorada de



la Red Vial un beneficio similar al que determina la Ley N° 10.390 y sus modificatorias, esta última en relación al Impuesto Inmobiliario.

El beneficio otorgado, tiene aplicación solo respecto de los vencimientos que operen a partir de la correspondiente declaración de la emergencia y/o desastre agropecuario y durante el período de la misma, declarado por la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 200º.- Exclusión del régimen general de exenciones. Excluir de los beneficios establecidos en el Artículo 152º de éste Código Fiscal a aquellos inmuebles que, teniendo las dimensiones de hectáreas comprendidas en la norma citadas, sean de carácter suntuario, no resulten única propiedad y/o cuyos propietarios, titulares registrales y/o poseedores a título de dueño, la destinen a quintas de recreación, de fines de semanas o para confort.

ARTICULO 201º.- Procedencia de la eximición. Los inmuebles de no más de tres (3) hectáreas de extensión y los que teniendo más de éstas hectáreas y hasta no más de diez (10) hectáreas, pueden acceder a las exenciones y bonificaciones fijadas, respectivamente, en el Artículo 152º de éste Código Fiscal, siempre que:

- a) Cumplan con las condiciones y requisitos fijados en el citado artículo;
- b) No encuadren dentro de lo establecido en el artículo 200º de este Código Fiscal; y
- c) Los interesados se avengan a lo previsto en el artículo 202º de este Código.

ARTICULO 202º.- Condiciones. Para acceder a los beneficios contemplados en el Artículo 152º de este Código Fiscal, los titulares registrales, propietarios y/o poseedores a título de dueño deben realizar la solicitud ante el municipio acreditando en forma fehaciente su situación de tal y su vinculación con el inmueble, ser única propiedad como domicilio y residencia en dicho lugar y la explotación en las condiciones establecidas en el citado Artículo.

A tal efecto, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a realizar las constataciones mediante las oficinas municipales competentes y requerir toda la documentación que resulte pertinente a fin de acreditar los recaudos y requisitos necesarios, para obtener los beneficios establecidos en el mencionado Artículo.

CAPITULO SEXTO **TASA POR HABILITACION**

ARTICULO 203º.- Procedencia. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura, se abona, por única vez, la Tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente en el período fiscal.

ARTICULO 204º.- Solicitud. Oportunidad. La solicitud de habilitación o de permiso municipal debe ser anterior a la iniciación de las actividades.

En caso de trasgresión, el Departamento Ejecutivo puede disponer la clausura del establecimiento.

ARTICULO 205º.- Carácter. Las habilitaciones que se otorguen tienen el carácter que establezca el Departamento Ejecutivo.



ARTICULO 206º.- Destino. En ningún caso podrá modificarse el destino, afectación o condiciones por las cuales ha sido habilitada la actividad respectiva. Ante cualquier tipo de modificación, sea por cese o cambio de actividad o cualquier otra circunstancia, perderá vigencia el certificado de habilitación expedido.

ARTICULO 207º.- Pago. Inscripción. La tasa se hace efectiva al solicitarse el servicio, siendo responsables del pago los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

El o los responsables deben solicitar en la Municipalidad su inscripción conjuntamente con la exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) para el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.

ARTICULO 208º.- Personas exceptuadas. Quedan exentos de la Tasa por Habilitación quienes ejerzan con exclusividad profesiones, actividades u oficios con título habilitante reconocidos por Autoridad Pública Competente, sin actividad comercial anexa.

La exención no tiene lugar cuando se encuentren constituidos en forma de Empresa Unipersonal o Sociedad Comercial Regular o Sociedad de Hecho o como Consultorías Integradas, en ambos casos sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí.

CAPITULO SEPTIMO **TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

Sección 1º **Determinación de la Tasa**

ARTICULO 209º.- Hecho imponible. Por lo servicios destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que prevenga, asegure o promueva el bienestar general de la población, en locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal como las comerciales, industriales, bancarias, financieras, de servicios, de locación de bienes, de locación de obras y/o servicios, de almacenamiento de bienes, negocios o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, o por las que se usen o aprovechen las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y continuo de la ciudad en virtud de los servicios municipales, se debe abonar la tasa que fija la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal, en la forma, plazos y condiciones que se establecen.

ARTICULO 210º.- Base imponible. Regímenes. Se establece los siguientes regímenes:

- a) Un régimen general para la liquidación de esta Tasa, cuya liquidación se realiza en forma mensual y a mes vencido; y
- b) Un régimen para pequeños contribuyentes aplicable a aquellos sujetos pasivos de la tasa, que no encuadren en el régimen general.

ARTICULO 211º.- Determinación de la base imponible. A efectos de lo dispuesto en el Artículo 210º,



la Municipalidad determinará por Ordenanza Impositiva vigente el importe de ingresos brutos devengados en el período fiscal anterior, dentro de la jurisdicción del Partido de Junín, que serán considerados para el encuadramiento en el régimen a aplicar por cada contribuyente.

En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deben discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas.

Cuando se trate de inicios de actividades durante el ejercicio, el contribuyente debe considerar los importes de los ingresos obtenidos, como mínimo, durante los primeros tres (3) meses y proyectarlos al período anual, lo cual determina el régimen a aplicar.

ARTICULO 212º.- Constitución de la base imponible. La base imponible se constituye:

A) Contribuyentes incluidos en el Régimen General: Por los Ingresos brutos devengados durante el mes a liquidar en las actividades gravadas en cada uno de los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares habilitados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín, que dieran lugar a la presente tasa.

B) Contribuyentes del Régimen Simplificado: Por los siguientes conceptos:

- 1.- Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal anual anterior dentro de la jurisdicción del partido de Junín;
- 2.- La cantidad de titulares y personal en relación de dependencia en cada uno de los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares habilitados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín, que dieran lugar a la presente tasa; y
- 3.- Los metros cuadrados de superficie de cada uno de los lugares indicados en el Punto 2 de este inciso B).

Los citados parámetros se aplican según sea la actividad desarrollada por el contribuyente:

- Industria;
- Comercio Mayorista;
- Comercio Minorista; y
- Servicios.

Quienes desarrollen actividades industriales o comerciales, a su vez, se categorizan según sea el objeto de su explotación, en:

- Alimentación;
- Indumentaria; y
- Otros.

Quienes presten Servicios, se categorizan, en:

- Personales; y
- Otros.

Por Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal, se fijan: El mínimo, las alícuotas aplicables y los topes del tributo para cada una de las actividades gravadas.

ARTICULO 213º.- Disposiciones Especiales para base imponible de actividades. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación, está constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- 1.1.- La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- 1.2.- La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;



-
- 1.3.- La comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
 - 1.4.- La comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos;
 - 1.5.- La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina; y
 - 1.6.- La comercialización de productos por droguerías.
- 2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias. Se consideran los importes devengados con relación al tiempo, en cada período transcurrido.
- Asimismo, se computa como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el Artículo 2º inciso a) del citado texto legal y sus modificatorias.
- 3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computa, especialmente, en tal carácter:
- 3.1.- La parte que, sobre de las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución; y
 - 3.2 Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como los provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas;
- 4) Por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que le transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta;
- 5) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias;
- 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas;
- 7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Inciso 4;
- 8) Por la valuación de la casa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies;
- 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses;
- 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial; y
- 11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.



ARTICULO 214°.- Ingresos brutos. Actividades en más jurisdicciones. Exclusiones.

Deducciones. Salvo disposiciones expresas especiales se considera ingreso bruto al valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

Para aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones, debe liquidarse la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolle dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios municipios o comunas, es de aplicación el Artículo 35° de la citada dicha norma a los fines de determinar el monto imponible que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A tal efecto el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones municipales o provinciales que correspondan, mediante la presentación de las Declaraciones Juradas, Boletas de Pago, Constancia de Inscripción, Certificado de Habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

1 – Exclusiones:

1.1.- Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar debe ser el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;

1.2.- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

1.3.- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos facturados por cuenta de terceros en las operaciones;

1.4 Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado (Nacional o Provincial) y las Municipalidades;

1.5.- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes muebles en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

1.6.- Los ingresos correspondientes a las ventas de bienes de uso;

1.7.- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda;

1.8.- En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo;

1.9.- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones;

y

1.10.- La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.



2 – Deducciones:

2.1.- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida;

2.2.- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal;

Esta deducción no es procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso del posterior recupero, total o parcial, de todos los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre;

2.3.- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las presentes deducciones son procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general; y

2.4.- Los importes correspondientes a pagos por servicios de medicina laboral y seguridad en el trabajo, en el marco de establecido por la Ley 19.587 – Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo -, a tal efecto se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar el procedimiento aplicable en este caso.

ARTICULO 215º.- Ingresos brutos devengados. Concepto. Se entiende por ingresos brutos devengados en jurisdicción de la Municipalidad de Junín, los generados por el ejercicio de las actividades gravadas desde los locales, establecimientos, depósitos, oficinas o similares que dieran lugar al gravamen de la presente Tasa, con independencia del lugar donde se emitan los comprobantes.

ARTICULO 216º.- Determinación de titulares y personal en relación de dependencia. Se entiende por cantidad de titulares y personal en relación de dependencia a la totalidad de titulares de empresas o sociedades de cualquier tipo jurídico y de personal en relación de dependencia.

A tal efecto, se encuentran comprendidos los vendedores, distribuidores, etc. afectados a la actividad fuera del local o establecimiento.

- En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles se computan cada uno de los socios que ejerzan la Administración.

- En los casos de Sociedades Comerciales se computan cada uno de los socios que ejerzan la administración y que se detallan a continuación:

· S.C., S.C. e I., S.C.S. y S.C.A: Socios administradores;

· S.R.L.: Socios gerentes;

· S.A.: Miembros del Directorio;

· Sociedades no constituidas regularmente o Sociedades de Hecho: Cada uno de sus socios.

- En los casos de Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, se computa únicamente la cantidad de personal en relación de dependencia.

- Las Cooperativas de Trabajo lo hacen como si fueran un solo titular.

- En los casos de Fideicomisos no financieros y financieros, se computa él o los fiduciarios, además del personal en relación de dependencia.

La cantidad de titulares determinados según los párrafos precedentes, es imputada al local, establecimiento, etc. que tenga el carácter de casa matriz o central.

La cantidad de personal en relación de dependencia es asignada al local, establecimiento, depósito,



oficina o similar donde presten servicios. De no ser posible su asignación a uno de ellos por prestar servicios en más de un local, establecimiento, etc. son asignados a aquel que reúna la calidad de casa matriz o central.

ARTICULO 217º.- Determinación del metro cuadrado. Se entiende por metros cuadrados la totalidad de los cubiertos y el cincuenta por ciento (50%) de los semicubiertos en los locales, establecimientos, depósitos, oficinas y similares que dieran lugar al gravamen de la presente tasa.

ARTICULO 218º.- Declaraciones Juradas. Se deben presentar en la siguiente forma:

A- Declaración Jurada Anual: Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual por el contribuyente y/o responsable con los datos informativos correspondientes al período fiscal finalizado a los efectos de determinar el encuadramiento que le corresponde a partir de la cuota cuyo vencimiento opere en el mes de abril y hasta la nueva presentación del año siguiente.

La cantidad de titulares y dependientes y de metros cuadrados de superficie afectados a los locales, establecimientos, etc. que dieran lugar al gravamen de la presente tasa son los existentes al último día hábil de cada año.

La Declaración Jurada debe presentarse hasta el día Diez (10) de marzo de cada año. Cuando éste fuera feriado o no hábil, se traslada el vencimiento al día hábil inmediato siguiente.

La presentación de la Declaración Jurada determina el valor de la tasa a ingresar durante los seis (6) bimestres subsiguientes para aquellos contribuyentes que encuadren en el régimen simplificado.

Quienes encuadren en el régimen general, como consecuencia de superar el monto que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, deben proceder a liquidar la presente tasa mediante la presentación de declaraciones juradas mensuales, de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo a tales efectos.

La declaración jurada anual, se debe confeccionar y presentar únicamente ingresando a través del sitio web municipal (www.junin.gob.ar – Gestión Web), para lo cual el contribuyente debe previamente registrarse tramitando usuario y clave.

B- Declaración Jurada Mensual: Los contribuyentes encuadrados dentro del Régimen General, a los efectos de la determinación del tributo, deben presentar mensualmente, la declaración jurada correspondiente del mes inmediato anterior, en el formulario, con la información requerida y el medio físico y/o electrónico que el Departamento Ejecutivo reglamente. Como consecuencia, el contribuyente obtiene, por el mismo medio, el volante de pago respectivo. La inobservancia de esta disposición, da lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales, persistiendo la obligación de la presentación de la declaración jurada, y/o pudiendo el Municipio proceder a la determinación de oficio del gravamen.

ARTICULO 219º.- Falta de presentación de la declaración jurada anual. En el caso de los contribuyentes que encuadren en el régimen simplificado, una vez operado el vencimiento y no presentada la Declaración Jurada Anual, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se mantiene al mismo valor determinado para el ejercicio inmediato anterior al que correspondiere la presentación. Esta situación persiste hasta el bimestre inmediato siguiente a aquel en que se cumplimente la referida presentación.

De determinarse diferencias en más en el valor de la Tasa, las mismas deben ingresarse con más los recargos que correspondan. De determinarse diferencias en menos, se considera el valor liquidado,



conforme lo prescripto en el primer párrafo de este Artículo, como definitivo. Igual procedimiento que el descrito anteriormente, se utiliza ante la presentación de declaraciones juradas rectificativas por parte de los contribuyentes.

Lo descrito en el párrafo anterior, no se aplica en aquellos casos donde quede demostrado que hubo error excusable e involuntario por parte del contribuyente, donde se corregirá el valor de la tasa a partir de la fecha de origen de tal error no pudiendo superar los doce (12) meses corridos retroactivos desde la fecha de presentación de la respectiva Declaración Jurada Rectificativa.

En el caso de aquellos contribuyentes encuadrados en el régimen general, una vez operado el vencimiento y no presentada la declaración jurada anual, continúan incluidos en el mencionado régimen y deben atender al procedimiento de liquidación establecido, hasta tanto se dé cumplimiento a la presentación de la referida declaración jurada anual. No obstante, será pasible de la multa, recargos y determinaciones de oficio que el municipio le aplique.

ARTICULO 220º.- Declaración con menos cantidad de personal en relación de dependencia. En aquellos casos que el contribuyente declare en un período una cantidad de personal en relación de dependencia inferior a la declarada anteriormente, se debe presentar conjuntamente con la Declaración Jurada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el formulario N° 931 de A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos), del mes de diciembre del año que se declara, conjuntamente con su respectiva constancia de presentación, caso contrario, la tasa se liquida manteniendo los parámetros existentes a la fecha.

Sección 2º **Liquidación de la Tasa**

ARTICULO 221º.- Sistema de liquidación. La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquida de la siguiente manera:

A- Contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado: La Tasa se calcula por el Municipio, según procedimiento que al efecto se especifique en los Artículos correspondientes de la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal, y en base de datos que a tales efectos aporten los contribuyentes, terceros y demás responsables.

B- Contribuyentes encuadrados en el Régimen General: El valor de la tasa se determina mediante autoliquidación por parte del contribuyente y/o responsable, al momento de la presentación de la Declaración Jurada mensual, descrita en el Artículo 218, Inciso B) de éste Código Fiscal.

ARTICULO 222º.- Procedimiento de liquidación del Régimen General. El procedimiento de liquidación de Régimen General se aplica tomando los ingresos devengados del mes inmediato anterior al mes de liquidación, de acuerdo a la fecha de vencimiento que determine el D.E. Municipal y conforme las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 223º.- Falta de aporte de datos. Para ambos regímenes, y ante la falta de aporte de datos por parte del contribuyente y/o responsables para la liquidación, el Municipio puede determinar el tributo en base a información obtenida a través de controles cruzados, realizados con otros organismos Municipales, Provinciales y Nacionales de recaudación, en aplicación a lo dispuestos en el Capítulo Tercero – Determinación de Oficio – del Título V de este Código Fiscal.

Sección 3º



Actividades

ARTICULO 224°.- Actividades. A los efectos de la presente, se entiende por:

- a) Industria: Toda actividad destinada a la elaboración, construcción o fabricación de cosas muebles, aun cuando con posterioridad adquieran el carácter de inmueble por accesión, a partir del aporte de materia prima y su transformación, y cuando la totalidad de la producción sea comercializada con sujetos que no reúnan la calidad de consumidores finales;
- b) Comercio: Toda actividad destinada a la venta de cosas muebles, aunque posteriormente adquiera el carácter de inmueble por accesión, sea en el mismo estado en que se adquirió o bien fraccionadas o reducidas con fines de embalajes, envasados, etc.;
- c) Comercio Minorista: Cuando la venta se perfecciona con consumidores finales, de no ser así se considerará Comercio Mayorista. Si un mismo contribuyente realiza simultáneamente ambos tipos de actividades, se considera Minorista cuando sus operaciones con consumidores finales sean iguales o superiores al setenta por ciento (70%) del monto de sus operaciones totales.
- d) Industrias o Comercios Alimenticios: Aquellos cuyo objeto de explotación sean productos alimenticios;
- e) Industrias o Comercios de Indumentaria: Aquellos cuyo objeto de explotación sean productos textiles y accesorios exclusivamente;
- f) Otros: Las industrias o comercios cuyo objeto de explotación sean cosas distintas a las enunciadas en los incisos d) y e), respectivamente, de este Artículo y/o una combinación de aquellas; y
- g) Prestación de Servicios: La actividad realizada para producir alguna mejora o modificación en la situación o estado de las personas (Servicios Personales) o de bienes (Otros Servicios).

ARTICULO 225°.- Inicio de actividades. A los efectos de esta Tasa, se considera fecha de iniciación de actividades la del primer ingreso percibido o devengado en el ejercicio de la misma, o la que conste en los registros documentales de organismos fiscales provinciales y/o nacionales para la actividad en cuestión, la más antigua.

El Departamento Ejecutivo, está facultado para solicitar cuando lo requiera una Declaración Jurada de los ingresos independientemente a la finalización del período fiscal, a fin de determinar la tasa correspondiente.

Cuando se trate de inicios de actividades del ejercicio, el contribuyente debe efectuar una declaración de datos donde conste la cantidad de titulares y dependientes y los metros cuadrados de superficie afectados a las actividades gravadas al momento de su inicio. Los referidos datos deben ser presentados al solicitar la correspondiente Habilitación Municipal.

El parámetro ingresos brutos devengados se calcula de acuerdo al monto de venta mínimo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual de cada ejercicio fiscal para las actividades a desarrollar.

Para todos los casos de inicio de actividad correspondientes a contribuyentes del régimen simplificado, se aplica para la generación de la primera cuota, la siguiente metodología de liquidación:

- a) Si la fecha de alta se produce con fecha posterior al primer mes de cada bimestre, la cuota a generar es igual a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota bimestral que le corresponda; y
- b) Si la fecha de alta se produce dentro de los treinta (30) días del primer mes de cada bimestre, se genera la cuota bimestral correspondiente en su totalidad.

ARTICULO 226°.- Actividades Exentas. Están exentas del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, las siguientes actividades:

- 1) Impresión, Edición, Distribución y Venta de diarios, periódicos, revistas y libros;



- 2) Emisoras de radiotelefonía y televisión, excepto televisión por cable, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas únicamente por sus abonados;
- 3) Actividades profesionales, para ejercicio de la actividad específica desarrolladas en forma unipersonal;
- 4) Martilleros;
- 5) Establecimientos Educativos que dependan de congregaciones o instituciones religiosas sin fines de lucro, siempre y cuando los ingresos provenientes de la actividad educativa se destinen para el pago de los sueldos y mantenimiento de sistema educativo; y
- 6) Las Asociaciones y Sociedades Civiles, y Fundaciones, sin fines de lucro e Instituciones Religiosas, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan ganancias entre socios y/o asociados, pueden solicitar la exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en forma anual, siempre que la actividad por la cual se solicita sea la de administración de los siguientes rubros:
 - 6.1. Salud, beneficencia y/o asistencia social;
 - 6.2. Bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - 6.3. Actividades Científicas y/o tecnológicas;
 - 6.4. Educación y/o reeducación y/o integración de personas con discapacidad;
 - 6.5. Cuidado y preservación del medio ambiente; y
 - 6.6. Protección y sanidad animal.

Se excluyen del presente beneficio las siguientes actividades:

- Cantinas y/o salones para bailes y/o espectáculos públicos;
- Proveedurías;
- Organización de rifas;
- Círculos de ahorro; y
- Seguros.

ARTICULO 227º.- Suspensión de actividades. A pedido del contribuyente el Departamento Ejecutivo podrá suspender transitoriamente el cobro de la presente tasa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pedido debe efectuarse como mínimo Quince (15) días antes del mes de comienzo de la suspensión,
- b) El plazo de suspensión se comienza a contar a partir del primer día del mes posterior al pedido, es por única vez y hasta un máximo de Seis (6) meses; y
- c) La suspensión, no exime al contribuyente de la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente. La omisión de hacer dicha presentación cusa la finalización de la suspensión a partir del mes siguiente al del vencimiento de dicha presentación.

ARTICULO 228º.- Transferencia. Cese de actividad. Toda transferencia o cesación de actividades gravadas debe ser comunicada por el contribuyente y/o responsable en la forma que el Departamento Ejecutivo determine durante los quince (15) días posteriores a la toma de posesión por el nuevo contribuyente o de producida la cesación.

Vencido el plazo y no efectuada comunicación alguna, y hasta tanto no lo haga, el contribuyente y/o responsable no queda exento de la responsabilidad de los gravámenes que se sigan devengando.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a que la Municipalidad disponga la baja de oficio de tales contribuyentes cuando reúna datos y elementos suficientes que justifiquen tal hecho, por razones



de economía fiscal.

Para todos los casos de cese de actividad, se aplica, para liquidar la cuota que le corresponda afrontar hasta el cese respectivo, la siguiente metodología de liquidación:

a) Para los contribuyentes de régimen general: La obligación de la presentación de la declaración jurada mensual y la determinación del tributo, persiste hasta el mes en que se produce el cese de actividades, debiendo abonar el importe resultante que no puede ser inferior al mínimo de la tasa; y

b) Para los contribuyentes del régimen simplificado:

b.1.- Si la fecha de cese se produce dentro del primer mes del bimestre, la cuota que debe afrontar es igual a un cincuenta por ciento (50%) del valor de la cuota que le corresponda;

b.2.- Si la fecha de cese se produce con fecha posterior al primer mes del citado bimestre, le corresponde afrontar la cuota correspondiente en su totalidad.

Para todos los casos, el cese de actividades debe ser precedido del pago de la tasa; éste comprende inclusive el mes en que se produjo.

ARTICULO 229º.- *Varios locales.* Cuando un mismo contribuyente posea más de un local, establecimiento, depósito, oficina o similar, se calcula la tasa por cada uno de ellos.

Cuando los ingresos gravados en su conjunto superen la suma fijada por la Ordenanza Impositiva vigente a cada ejercicio fiscal, la tasa se liquida en el local o establecimiento que represente su casa central.

Sección 4º **Sujetos Responsables**

ARTICULO 230º.- *Contribuyentes y responsables.* Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas, fideicomisos regulados por Ley Nacional Nº 24.441 y sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el Artículo 209º de este Capítulo.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle en un mismo local, establecimiento, etc., dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, debe detallarse cada actividad, para así determinar el tratamiento fiscal respectivo en forma individual.

Los responsables deben conservar y facilitar a requerimiento del Departamento Ejecutivo los documentos o registros que se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respalden los datos consignados en las respectivas Declaraciones Juradas.

Sección 5º **Prestaciones Municipales**

ARTICULO 231º.- *Servicio y prestaciones municipal.* En contraprestación al gravamen de la presente Tasa, la Municipalidad de Junín se obliga a realizar las inspecciones y/o relevamientos que considere necesarias a fin de verificar el cumplimiento de normas vigentes destinadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales.

A estos efectos, está facultada a ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones, conforme a las disposiciones que reglamentan la materia o en caso de no haberla, cuando no reúnan las condiciones higiénicas elementales o no ofrezcan la seguridad necesaria, para lo que puede emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones.



ARTICULO 232º.- Clausura. Los comercios, industrias, talleres, etc., cuyas actividades atenten contra la salud pública, orden público o afecten legítimos intereses de terceros, pueden clausurarse sin más trámite, no teniendo sus propietarios derechos a indemnización alguna.

ARTICULO 233º.- Verificaciones previas a cese de oficio. Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, debe llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo, con el objeto de percibir, si los hubiere y con ajuste a reglamentación del Departamento Ejecutivo, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Sección 6º

Disposiciones Varias

ARTICULO 234º.- Período Fiscal. El período fiscal se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año calendario.

ARTICULO 235º.- Pago. El pago de la Tasa debe efectuarse en forma mensual o bimestral según corresponda.

Las fechas de vencimiento la determinada el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 236º.- Aplicación supletoria. Para toda situación no prevista en el presente Capítulo Séptimo, es de aplicación supletoria lo dispuesto por las Leyes N° 10.397 y N° 8.960 y sus modificatorias, como así también cualquier resolución, circular, orden de servicio, disposición normativa o cualquier otra norma que emane de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 237º.- Domicilio Fiscal electrónico. Se aplica lo dispuesto en el Capítulo Segundo Título III de la Parte General – Libro I de este Código Fiscal.

CAPÍTULO OCTAVO

TASA POR TRAZADO URBANO MUNICIPAL

ARTICULO 238º.- Hechos imponibles. Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, reparación, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la trama urbana municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales.

ARTICULO 239º.- Base imponible. Se aplica un monto determinado en la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal sobre cada litro o fracción de combustible líquido, metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido en establecimientos localizados en el ejido perteneciente a la Municipalidad de Junín.

ARTICULO 240º.- Sujetos responsables. Son contribuyentes todos los usuarios que adquieran combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo actual o futuro en expendedores localizados en el ejido perteneciente a la Municipalidad de Junín.



ARTICULO 241º.- Responsables sustitutos. Liquidación e ingresos. Quienes expendan o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la presente tasa y, en los plazos que se definan a través de decreto reglamentario, liquidar e ingresar a la contabilidad municipal los importes correspondientes.

A tal fin, deben ingresar –con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la tasa establecida en la Ordenanza Impositiva vigente por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actúan directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

ARTICULO 242º.- Forma y término para el pago. Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios, de corresponder, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago total o parcial devenga a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el Artículo 80º y ss de éste Código Fiscal.

CAPITULO NOVENO **TASA POR INSPECCION VETERINARIA**

ARTICULO 243º.- Servicios, inspecciones y controles alcanzadas. La Tasa por Inspección Veterinaria se aplica a los servicios que a continuación se enumeran:

- a) La inspección veterinaria en mataderos particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente;
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, leche y sus derivados, provenientes del mismo Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial;
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales;
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales, el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozados, enlatados, congelados, prefritos y/o hamburguesas), aves (en sus diferentes estados de conservación y/o presentación), menudencias, chacinados frescos y secos, huevos, pescados y mariscos (en sus diferentes estados de conservación y/o presentación), productos de la caza, leche, derivados lácteos, panificados, pastas frescas y tapas de masas, que ellos amparen y que se introduzcan al consumo local;
- e) El control higiénico-sanitario de las bebidas sin alcohol, el agua envasada según denominación que especifica el Código Alimentario Argentino (Artículos 983/995 o los que los reemplacen en el futuro) y Resolución 21/2002 del Anexo Mercosur, los jugos vegetales y los jarabes para refrescos sin alcohol que se introduzcan al consumo local, sea que se elaboren en el Partido de Junín o fuera de él; Debe interpretarse como destinados al consumo local toda introducción que se produzca en el Partido al margen de su comercialización posterior.



ARTICULO 244°.- Definiciones. A los fines de la Tasa por Inspección Veterinaria y lo dispuesto en el Artículo 243°, se define como:

- Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos;
- Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito;
- Control sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara; y
- Control higiénico-sanitario: Es el acto por el cual se verifica la inscripción, período de aptitud para consumo, condiciones y calidad de contenido del producto.

CAPITULO DECIMO **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTICULO 245°.- Servicios, actividades y permisos alcanzadas. Por los servicios de expedición, archivo o visado de guías y certificados de operación de semovientes y cueros, los permisos para marcar y señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas de cualquier Partido de la Provincia de Buenos Aires, como también la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se deben abonar los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 246°.- Base se imposición. Se toma como base de la imposición de la Tasa por Control de Marcas y Señales:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: Por cabeza;
- b) Archivo de guías de cuero: Por formulario;
- c) Guías de cuero: Por cuero; y
- d) Certificados de reducción y de defunción y archivos: Por formulario.

ARTICULO 247°.- Sujetos responsables. Serán responsables de pago de la Tasa de este Capítulo:

- a) Certificados: El vendedor;
- b) Guías: El remitente;
- c) Permiso de remisión a feria: El propietario;
- d) Guías de faena: El solicitante;
- e) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: Los titulares;
- f) Permiso de marca y señal: El propietario.

ARTICULO 248°.- Feria. Remate. Agente de Retención. En caso de envíos para venta a feria dentro del Partido, la firma rematadora se constituye en agente de retención de la Tasa por Control de Marcas y Señales, y debe ingresar las sumas correspondientes dentro de los veinte (20) días corridos de producido el remate.

ARTICULO 249°.- Solicitud de marcación. Plazos. Los contribuyentes, terceros y demás responsables deben solicitar el permiso de marcación y/o señalada dentro de los términos establecidos por el Código Rural.



ARTICULO 250°.- Guías. Vigencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda transacción que se efectuase con ganado o cuero queda sujeta a la solicitud de las respectivas guías.

La vigencia de las guías es de setenta y dos (72) horas hábiles -Ley N° 12.608 de la Provincia de Buenos Aires - a partir de la fecha de su expedición.

Este último plazo de vigencia, puede prorrogarse por única vez, y por decisión fundada en razón de fuerza mayor, por autoridad competente que otorgó la guía originaria por cuarenta y ocho (48) horas más contadas a partir del vencimiento de la primera.

Cumplido los plazos mencionados, deben renovarse las mismas.

ARTICULO 251°.- Guías no utilizadas. Compensación. En aquellos casos que, por cuestiones particulares, la Guía Única de Traslado no sea utilizada en los plazos establecidos en el Artículo 250° y se proceda a su anulación, el Departamento Ejecutivo puede realizar la compensación de los importes oportunamente abonados, siempre que el contribuyente lo requiera en el término de diez (10) días corridos posteriores a la fecha de emisión de la Guía primitiva, con el servicio de expedición de otra Guía en las mismas condiciones que la originaria.

ARTICULO 252°.- Pago. La tasa se debe hacer efectiva al requerirse el servicio, salvo los casos de agente de retención de ferias, donde es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 248° de este Código Fiscal.

ARTICULO 253°.- Recaudos previos. Constatación. En toda operación a realizarse, previa expedición de la guía de traslado o certificado de adquisición, debe contarse con el registro de marcas y señales o archivo de guías que acredite la respectiva propiedad.

De existir reducción a marca propia o de venta, debe acompañarse la guía con los certificados que reflejen tal situación.

ARTICULO 254°.- Colocación de número de marca o señal. En toda documentación se debe colocar el número inmutable de marca y/o señal contenida en el respectivo boleto.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL

ARTICULO 255°.- Contraprestación de servicios. La Tasa Complementaria de Seguridad Policial está destinada solventar las erogaciones necesarias para la formulación, ejecución y control de las políticas públicas de seguridad implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de Junín, como así también a solventar los gastos derivados de la implementación del Convenio de Colaboración Institucional suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Junín

En el mismo sentido, con estos recursos se solventa las retribuciones, gastos e inversiones que demande la incorporación de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la implementación del servicio al control del tránsito y vigilancia en la Ciudad de Junín en virtud de convenios suscriptos con las autoridades respectivas.

Asimismo, también se solventan las erogaciones necesarias para implementar medidas de seguridad vial adoptadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de Junín a fin de optimizar el tránsito vehicular y toda aquella tendiente a asegurar y asistir la protección ciudadana del partido de Junín.



ARTICULO 256º.- Contribuyentes. La Tasa Complementaria de Seguridad Policial es oblada por los contribuyentes de derecho de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Limpieza y Conservación de la Vía Pública e Inspección de Seguridad e Higiene, en las condiciones y por los montos que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 257º.- Recursos afectados. Los recursos percibidos por la tasa Complementaria de Seguridad Policial son afectados a financiar los gastos que se deriven de los Convenios suscriptos indicados precedentemente.

ARTICULO 258º.- Agentes de Percepción de la Tasa. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir la presente Tasa designando Agente de Percepción a los prestadores del servicio público de Energía Eléctrica u otros, según las necesidades vigentes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

TASA DE REGISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 259º.- Hechos imponibles. El emplazamiento de estructuras soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructuras edilicias para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) incluyendo los medios utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, Internet, transmisión de datos, radiocomunicaciones, audio y/o imágenes; quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las Tasas que se establecen en el presente capítulo.

Las Tasas citadas, con los alcances particulares que se mencionan en cada caso, son aplicables únicamente a las estructuras soporte, sus equipos y elementos complementarios utilizados por los propietarios y/o usuarios de estas obras civiles de infraestructura, debiendo contar con las autorizaciones concedidas por la Autoridad de Aplicación en la materia, respecto del servicio que eventualmente presten a través de ellas.

ARTICULO 260º.- Contribuyentes. Solidaridad. Se consideran contribuyentes y/o responsables obligados a los tributos del presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas titulares y/o propietarios de los hechos imponibles previstos en el Artículo 259º.

Son solidariamente responsables del pago de los tributos, recargos, intereses y las multas, los solicitantes, los usuarios y los propietarios de los inmuebles donde las estructuras portantes se encuentren instaladas.

Sección 1º Tasa de Registración

ARTICULO 261º.- Verificación de requisitos y documentación. Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de cualquier tipo de estructuras soporte, sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructuras edilicias para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se debe abonar por única vez la Tasa de Registración que al



efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente u ordenanzas especiales.

ARTICULO 262°.- Adecuaciones técnicas en instalaciones emplazadas. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones, tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, pedestales, otros generadores, subestaciones, reemplazo o colocación de nuevos equipamientos en general y cuantos más dispositivos correspondan, generan la obligación de informar a la Autoridad de Control municipal; la que deberá verificar que éstos nuevos elementos no afecten cuestiones estructurales o de seguridad inherentes a la obra civil oportunamente autorizada.

Sección 2º

Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios

ARTICULO 263°.- Verificación de seguridad y mantenimiento. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte, sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructuras edilicias para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se debe abonar anualmente la Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios, que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva vigente u ordenanzas especiales.

CAPITULO DECIMO TERCERO

TASA POR SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR (OMIC)

ARTICULO 264°.- Servicio comprendido. Por los servicios que preste la Oficina Municipal al Consumidor (OMIC) se debe abonar una tasa especial en concepto de acuerdos y/u homologaciones efectuadas por la aplicación de la Ley N° 24240 y Ley N° 13.133, que se determina en la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 265°.- Sujeto responsable. La Tasa prevista en este Capítulo recae sobre el denunciado.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN MECÁNICA Y SEGURIDAD VEHICULAR

ARTICULO 266°.- Prestaciones comprendidos. Por la prestación del servicio semestral de Inspección Mecánica y Seguridad de Vehículos dirigidos a verificar su funcionamiento y estado general (chapa, pintura, luces, escapes, frenos, neumáticos, etc.) de los taxis, remises, taxiflets, ambulancias, carrozas fúnebres y ómnibus de transporte de pasajeros y escolares, se debe abonar lo que al efecto fije la Ordenanza Impositiva vigente para ejercicio fiscal.

ARTICULO 267°.- Vencimientos. Pago. Los vencimientos operan hasta el último día hábil de los meses de junio y diciembre, tanto para la solicitud del servicio, como para su pago.



ARTICULO 268°.- Incumplimiento de condiciones. Si el vehículo no reúne las condiciones indicadas en el Artículo 266° queda inhabilitado para el cumplimiento de su servicio hasta la puesta en condiciones y aprobación por la Municipalidad.

CAPITULO DECIMO QUINTO

TASA POR CONFECCION, RUBRICA E INSPECCION DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

ARTICULO 269°.- Servicios comprendidos. Por los servicios de confección y rúbrica del Libro de Inspección de Ascensores o Montacargas, conforme lo establecido en la Ordenanza 3539-96, se abonar los valores que al efecto establece la Ordenanza Impositiva vigente para cada periodo fiscal.

CAPITULO DECIMO SEXTO

TASA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

ARTICULO 270°.- Obras comprendidas. Alícuota. Por las Obras de Infraestructura Sanitaria se debe abonar una Tasa que está constituida por una alícuota que se aplica sobre la Tasa de Servicios Sanitarios, según se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

TASA POR RENOVACION DEL PARQUE VIAL

ARTICULO 271°.- Renovación del parque vial de servicios municipales. Por la renovación del Parque Vial destinado a servicios que preste la Municipalidad de Junín, se percibe una Tasa incluida, desde la aprobación originaria, en el valor unitario que se utiliza para el cálculo de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, conforme la alícuota aplicada sobre esta última que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

TASA POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA

ARTICULO 272°.- Mejora de la infraestructura urbana. Por las obras de infraestructura urbana destinada a brindar y/o mejorar servicios municipales se abona una Tasa constituida por un importe que se aplica sobre la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, según se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

La Tasa por Obras de Infraestructura Urbana se emite en el recibo de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública en forma discriminada.

ARTICULO 273°.- Afectación de ingresos. Los ingresos generados por la Tasa por Obras de Infraestructura Urbana se afectan a obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria o de vivienda en ámbitos urbanos.

Se prohíbe en forma expresa utilizar las sumas que la compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

CAPITULO DECIMO NOVENO

TASA PARA AMPLIACION REDES DE GAS NATURAL



ARTICULO 274°.- *Financiamiento de obras públicas.* Por el financiamiento de obras públicas se abona una Tasa constituida por una alícuota a aplicar sobre el importe facturado por "Grupo Servicios Junín S.A." en concepto de consumo básico de gas.

Se entiende por consumo básico de gas aquellos conceptos que se determinen a partir del consumo en metros cúbicos con más el cargo fijo, sin incluir bonificaciones, subsidios o beneficios, establecidos o que se establezcan por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. Dentro de estos conceptos, no deben ser incluidos aquellos que sean recuperados de Impuestos Nacionales, Provinciales o Tasas Municipales.

ARTICULO 275°.- *Agente de percepción.* Se designa como agente de percepción de esta Tasa a la empresa Grupo Servicios Junín S.A., la que debe depositar los valores recaudados en la cuenta municipal en tiempo y forma.

ARTICULO 276°.- *Liquidación.* La Tasa del Artículo 274° se liquida por período, en forma conjunta con la del consumo de gas natural.

CAPITULO VIGESIMO **TASA PARA FONDO DE INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO VIAL**

ARTICULO 277°.- *Fondo Inversión en Equipamiento Vial.* La Tasa para Fondo de Inversión en Equipamiento Vial está constituida por una alícuota que se aplica sobre la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal según se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada año fiscal.

ARTICULO 278°.- *Sujetos responsables.* Son contribuyentes de la Tasa Para Fondo de Inversión en Equipamiento Vial, los siguientes sujetos responsables de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios; y
- c) Los poseedores a título de dueño;

ARTICULO 279°.- *Fondo afectado. Destino.* La Tasa Para Fondo de Inversión en Equipamiento Vial se incluye en la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y los ingresos generados por la misma son afectados a tareas que contribuyan a la mejora y al mantenimiento integral de la maquinaria y equipamiento vial municipal.

Está prohibido utilizar las sumas que componen el Fondo para el financiamiento de gastos corrientes.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO **TASA DIFERENCIAL POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS**

ARTICULO 280°.- *Hecho y servicios.* La Tasa Diferencial Por Construcciones No Declaradas, que comprende los servicios municipales del poder de policía municipal en materia edilicia, está constituida por un monto que se abona juntamente con la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según lo establezca la Ordenanza Impositiva vigente para ejercicio fiscal.



ARTICULO 281°.- Sujetos responsables. Son responsables del pago de esta Tasa todos los titulares de construcciones, ampliaciones y/o refacciones existentes no declaradas.

ARTICULO 282°.- Temporalidad. Corresponde el pago de la Tasa del presente Capítulo hasta el momento en que se abone el Derecho de Construcción en su totalidad por el contribuyente en el marco de la Ordenanza 2309-86 –Reglamento General de Construcciones del Partido de Junín - y sus modificatorias, se haya producido o no cambio de titularidad del inmueble.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EN INFRACCIÓN A LA ORDENANZA N° 4516-03- CÓDIGO DE ORDENAMIENTO URBANO AMBIENTAL -

ARTICULO 283°.- Hecho y servicios. La Tasa Diferencial Para Inmuebles en Infracción a la Ordenanza N° 4516-03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín – que comprende los servicios municipales enmarcados dentro de dicho Código y el Decreto-Ley N° 8912-77 – Ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo -, está constituida por un monto que es abonado juntamente con la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, conforme se establece en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 284°.- Sujetos responsables. Son responsables del pago de la Tasa comprendida en el presente Capítulo los titulares de construcciones, ampliaciones y/o refacciones que infrinjan la Ordenanza 4516-03 -Código de Ordenamiento Urbano Ambiental - y sus modificatorias.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las construcciones, ampliaciones y/o refacciones que tengan un destino de vivienda multifamiliar, comercial, industrial y/o de servicios; siguen alcanzadas por las normas que legislan sobre las multas correspondientes.

ARTICULO 285°.- Temporalidad. La Tasa Diferencial Para Inmuebles en Infracción a la Ordenanza N° 4516-03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín - se aplica hasta que desaparezca la causa que le dio origen, sea que se haya producido o no el cambio de titular del inmueble, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponderle al infractor.

ARTICULO 286°.- Multas. Por construcción, o refacción y/o ampliación que se lleve a cabo sin autorización municipal, de obras con exclusivo destino vivienda multifamiliar, comercial, industrial y/o servicios y con uso mixto que infrinjan lo dispuesto en la Ordenanza N° 4516/03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental - y sus modificatorias, son pasibles de multas por violaciones a dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo, densidades máximas y ocupación de retiros laterales, de frente, de fondo libre o corazón de manzana.

En estos casos, se aplica una multa según lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal sobre el derecho de construcción que se liquide para la superficie en infracción.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

TASA POR SERVICIO DE SOFTWARE Y DESARROLLO TECNOLÓGICO MUNICIPAL



ARTICULO 287°.- Servicio comprendido. Por la prestación de la Municipalidad de servicios de software y desarrollo tecnológico propiedad del Municipio, tanto a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a percibir la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, respecto a esta prestación.

CAPÍTULO VIGESIMO CUARTO **TASA POR SERVICIO EN CENTROS AMBIENTALES**

ARTICULO 288°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Hecho imponible. Por uso del Centro Ambiental y prestación del servicio municipal de tratamiento, procesamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos realizados en el mismo, se deben abonar las Tasas que a continuación se establecen, cuyos valores se determinan en las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal, sus modificatorias, complementarias o disposiciones específicas dictadas en consecuencia.

Es finalidad del presente tributo, que el Partido de Junín lleve adelante un desarrollo sostenible y preserve el medio ambiente en el marco general de las previsiones, principios y competencias de la Ley Nacional N° 25.916 y Ley Provincial N° 13.592 y/o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Bajo la premisa precedentemente indicada, constituyen objetivos primordiales del tributo la reducción de residuos, su correcto tratamiento y disposición final, todo ello destinado a prevenir y evitar la contaminación que los mismos ocasionan, su no exposición a cielo abierto, quema y erradicación de las molestias y afecciones que provocan.

En general, el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos conlleva las tareas de operación y mantenimiento del relleno sanitario y planta de reciclado, el control de ingreso y egreso al predio, disposición final de los residuos (RSU), topado de los mismos, cobertura (diaria, periódica y definitiva), tratamiento de efluentes líquidos, mantenimiento de caminos y playas internas, mantenimiento de barreras forestales y áreas verdes, control, ampliación de celdas y medidas de mitigación, control de vectores, estudios correspondientes al análisis de aire, suelo y agua a fin de determinar potencial contaminación y todo lo relacionado con la operatividad, mantenimiento, funcionamiento diario, sustentabilidad permanente y consolidación definitiva del relleno sanitario y planta de reciclado, entre otros aspectos que hacen a esta materia, sea que la gestión de estos procesos los lleve adelante el Municipio, contrate su provisión o concesione su prestación.

Se admite como único destino para la gestión en el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos el o los Centros Ambientales Municipales.

El presente Tributo tiene carácter y contenido de orden e interés público, siendo el bien jurídico protegido la salud pública, la mejora en la calidad de vida de la población, la conservación de los recursos naturales y ecosistemas del que dependen las sociedades y comunidades, como asegurar la sustentabilidad del medio ambiente para el adecuado desarrollo y crecimiento de las generaciones presentes y futuras.

A los efectos indicados debe abonarse:

1- Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM): Constituida por los siguientes hechos:

a) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos producidos en el Partido de Junín comprendidos dentro de los servicios de recolección domiciliaria, sea que este último sea llevado adelante o se encuentre concesionado por el Municipio conforme Artículos 166° y ss. o se efectúe en forma privada por quienes resultan



contribuyentes de la Tasa del Artículo 194º y ss. de éste Código Fiscal;

b) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos no comprendidos en el apartado a) de este inciso 1, cuya recolección domiciliaria, transporte y destino hacia el Centro Ambiental a los fines precedentemente indicados es llevado adelante por empresas como objeto de una explotación comercial, sea directa o accesoria a otra actividad principal, mediante el servicio de volquetes, contenedores o similares, encuadrados dentro de la Ordenanza N° 4009-99;

c) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos no comprendidos en los apartados a) y b) de este inciso 1, cuyos volúmenes son generados en función de la producción y desarrollo propio de aquellos servicios o actividades realizadas por establecimientos o explotaciones que sean definidas, encuadradas y determinadas como Grandes Generadoras por las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal; y

d) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellas mercaderías, elementos y bienes que sean objeto de decomiso, producto de infracciones a normativas, municipales, provinciales y/o nacionales.

2- Tasa Verde: Por el uso de centros ambientales para residuos no contaminantes y no domiciliarios, conforme la puesta en marcha y operatividad de las celdas de disposición final de residuos y las normas específicas que para estos casos se establezcan.

ARTICULO 289º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) *Sujetos responsables. Base Imponible.* La Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM), deber ser abonada en las condiciones y por los montos que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, por las siguientes personas humanas o jurídicas:

1- Contribuyentes de la Tasa por Conservación de la Vía Pública, mediante la aplicación de una alícuota sobre el valor de aquel o aquellos conceptos que componen la misma y que en ambos casos determine la Ordenanza Impositiva vigente en cada periodo fiscal;

2- Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, mediante la aplicación de una alícuota sobre el monto total de dicho Tributo, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada periodo fiscal, siempre que el predio reúna en su conjunto las siguientes características: a) Cuento con construcciones edilicias; b) Se ubique en zonas urbanas y suburbanas conforme las circunscripciones catastrales determinadas al efecto por las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal; y c) Posea una superficie que en su totalidad no exceda y se encuentre comprendida dentro de las dimensiones máximas que al efecto especifiquen las Ordenanzas citadas en el punto anterior del presente apartado;

3- Contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene que exploten o presten en forma principal y/o accesoria servicios de volquetes, contenedores, container o similares encuadrados en forma general en lo previsto por la Ordenanza N° 4005-99, mediante el abono de una suma fija que al efecto determinen las Ordenanzas Impositivas vigente en cada periodo fiscal, aplicable por cada ingreso que hagan de cualquiera de estos elementos al Centro Ambiental para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos;

4- Los establecimientos o explotaciones que desarrollen actividades consideradas Grandes Generadoras de residuos sólidos urbanos por la Municipalidad de Junín, conforme lo dispuesto en el apartado c) del inciso 1 del Artículo 288º de este Código Fiscal, mediante la aplicación de módulos por cada ingreso que hagan a los Centros Ambientales para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos cuyos volúmenes son generados en función de la producción y desarrollo propio de la actividad o prestación. A estos efectos, las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada



periodo fiscal son las que deben establecer y especificar las actividades, explotaciones y prestaciones encuadradas como Grandes Generadoras y determinar los módulos imponibles.

5- Los infractores a normativas municipales, provinciales y/o nacionales cuyo decomiso de mercaderías, elementos, materiales y/o cualquier otro objeto deba ser remitido al Centro Ambiental para su tratamiento, procesamiento y disposición final, mediante la aplicación de módulos que al efecto determinen las Ordenanzas Impositivas vigentes en cada periodo fiscal.

La Tasa verde, por aquellos sujetos obligados que las Ordenanzas específicas aplicable a la misma establezcan.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO

TASA POR SERVICIO DE ANALISIS E INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS

ARTICULO 290º.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Servicios comprendidos. Por los servicios de análisis fisicoquímicos, bacteriológicos, triquinas, proteínas, humedad y demás sobre líquidos o alimentos en laboratorios, por la inscripción y/o nueva inscripción de productos del Partido de Junín, los interesados y/o solicitantes deben abonar las tasas que al efecto determina la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

La tasa por “Investigación de Triquina - T. Spiralis en carne” puede comprender un lote que incluya un máximo de cantidad de análisis individuales y separados de triquina efectuados por el Laboratorio Municipal, el que debe ser determinado por Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal o Decreto del D.E. Municipal o Resolución Administrativa de la Secretaría de Hacienda.

Para los casos del párrafo precedente, el valor de la tasa se integra con el máximo de unidades individuales que al efecto se disponga, manteniendo en todos los supuestos la integridad y totalidad del valor fijado en la Ordenanza Impositiva vigente, aunque el servicio municipal requerido por el contribuyente sea inferior a la cantidad de análisis admitidos dentro de la misma.

La constitución, integralidad y vigencia de cada lote y el máximo de análisis que cada uno comprende, sólo corresponde y se mantiene cuando se trate de una solicitud que provenga del mismo contribuyente (persona humana o jurídica requirente de la prestación municipal) y sea efectuada en la misma fecha y horario.

TITULO II

DERECHOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTICULO 291º.- Hecho imponible. El hecho imponible del Derecho de Construcción está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otro similar, aunque a algunas se le asigne tarifas independientes.

Tales tarifas se computan al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.



ARTICULO 292°. - **Base Imponible.** La base imponible del Derecho de Construcción está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificaciones, convalidado por la comisión asesora del Código de Ordenamiento Urbano Ambiental y un representante del Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la Ley 10.707, sus modificatorias y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva vigente para período fiscal.

ARTICULO 293°. - **Liquidaciones provisorias.** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras, tienen carácter condicional y están sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y lo construido.

ARTICULO 294°. - **Sujetos responsables.** Son responsables del pago del derecho de construcción los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 295°. - **Pago.** Los derechos del presente Capítulo deben hacerse efectivos en su totalidad al momento del ingreso de la documentación o expediente respectivo, conforme Reglamento General de Construcciones vigente para el Partido de Junín.

El D.E. Municipal, puede establecer en las Ordenanzas Impositivas vigentes a cada período fiscal la excepciones que puedan corresponder a lo dispuesto en el párrafo primero.

ARTICULO 296°. - **Obras sin permiso.** En los casos de obra sin permiso o a empadronar, se aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en la Parte General - Libro I de éste Código Fiscal.

ARTICULO 297°. - **Expedientes retenidos.** Todo expediente de construcción, ampliación y/o refacción retenido en la Comuna, por hechos imputables al propietario, director técnico o constructor de la obra, debe ser actualizado en valores de costos y derechos respectivos, a la fecha de su diligenciamiento.

ARTICULO 298°. - **Demoliciones. Autorización municipal.** No puede ser demolida, total o parcialmente, ninguna clase de edificio por ningún concepto, sin la previa autorización municipal.

En el caso de detectarse demoliciones sin dicha autorización, se aplica multa por metro cuadrado al doble del valor del derecho fijado por Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 299°. - **Demoliciones efectuadas. Requisitos.** Efectuada una demolición, con arreglo a las normas reglamentarias de la Ordenanza y abonando el derecho respectivo, él o los propietarios del baldío que subsistiera, deben:

- a) Terminar la demolición;
- b) Proceder a construir dentro de los sesenta (60) días un tapial de ladrillos de dos (2) metros de altura, revocado exteriormente; y
- c) Realizar la correspondiente vereda de mosaicos.

CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



ARTICULO 300°. - *Poder de policía municipal en salubridad visual y sonora.* En el marco de ejercitar el poder tributario municipal y con el objetivo de regular las condiciones de la actividad publicitaria, para satisfacer la seguridad y ornato, como también controlar la uniformidad y estética del espacio público, preservando la salubridad visual y sonora; por los conceptos enunciados en el presente capítulo, se abonan los importes que se establecen en la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTICULO 301°. - *Hecho imponible.* Está constituido por toda actividad publicitaria que se desarrolle y/o se perciba en el espacio público.

Son aquellos hechos y/o actos publicitarios de las actividades económicas en general, que realicen personas físicas o jurídicas, sean residentes o no residentes, a través de anuncios sonoros, escritos, gráficos o visuales y/o audiovisuales en la vía pública o que trasciendan a ésta, en calles, caminos y/o rutas nacionales, provinciales y/o municipales, o visibles desde éstos lugares; que con fines lucrativos o comerciales sean editados o exhibidos en bienes del dominio público comunal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles desde la vía pública o que sean distribuidos en ésta o se trasladen por ésta.

Se Incluye la publicidad realizada dentro del espacio aéreo.

También constituyen hechos imponible alcanzados por este Derecho:

- a) Los avisos colocados en las estructuras soportes de la cartelería correspondiente a los nomencladores de avenidas, calles y pasajes;
- b) Los avisos colocados en las estructuras de los refugios previstos para el transporte público;
- c) Los avisos instalados en los lugares destinados a detención para ascenso y descenso de los pasajeros;
- d) Los avisos exhibidos en los distintos vehículos afectados al transporte público de pasajeros; y
- e) Los avisos en los diferentes elementos que componen la señalética urbana.

A los efectos de los hechos enumerados en los incisos precedentes, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado, para:

- 1- Establecer las condiciones y suscribir los convenios respectivos (con personas, empresas y/o instituciones) a los efectos de autorizar la instalación de publicidad en los medios mencionados precedentemente; y
- 2- Establecer, a través de la Ordenanza Impositiva, los importes a abonar por los conceptos enumerados en el párrafo precedente.

ARTICULO 302°. - *Personas no residentes.* Concepto. A los efectos del Derecho del presente Capítulo, se consideran personas físicas o jurídicas no residentes a aquellas propietarias de marcas registradas no originarias del Partido de Junín, que no posean habilitación de actividad en establecimiento propio dentro del mismo.

Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, el Departamento Ejecutivo Municipal puede dictaminar para cada caso en particular sobre éste concepto.

ARTICULO 303°. - *Base Imponible.* El Derecho de Publicidad y Propaganda debe ser graduado de acuerdo con las unidades que se establezcan para cada tipo o clase de publicidad y/o propaganda.

Cuando la base imponible esté fijada por la superficie de los elementos alcanzados y/o conforme la modalidad del hecho imponible, aquellos otros que se prevean en la Ordenanza Impositiva vigente de acuerdo a sus especiales características o forma de exhibir y producir la Publicidad y Propaganda; ésta se determina en función al trazado del rectángulo de la base horizontal, cuyos lados



pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondos y todo otro adicional agregado al anuncio.

En el caso de tratarse de superficies irregulares, se deben trazar rectas tangentes a los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calcula la superficie.

Cuando el fraccionamiento de una superficie publicitaria arroje como resultado, un valor en centímetros cuadrados inferior a un metro cuadrado (1 m²), a los efectos tributarios se considera equivalente a un metro cuadrado (1 m²).

Cuando por cualquier tipología de medios se publicite alguna marca y/o se promocione algún producto y/o servicio y, conjuntamente, se haga mención también de algún establecimiento habilitado como representante, distribuidor oficial o relación similar, la totalidad de la superficie exhibida es considerada como perteneciente a la firma propietaria de lo anunciado.

ARTICULO 304°.- Sujetos responsables. Solidaridad. Se considerado contribuyentes y/o responsable obligado, a la persona física o jurídica, residente o no residente que, con fines de promoción de su producto, marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad realice, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Son solidariamente responsables del pago de los Derechos, los recargos y las multas los propietarios de las marcas, comerciantes, anunciantes, locatarios, permisionarios, agentes de publicidad, imprentas, industrias publicitarias y toda aquella persona a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Los sujetos obligados no pueden excusar su responsabilidad en el hecho de haber contratado con terceros la realización de publicaciones y/o promociones, aun cuando éstos constituyan organizaciones o agencias publicitarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

ARTICULO 305°.- Declaración Jurada. Los contribuyentes y/o responsables del Derecho establecido en el presente Capítulo, sean residentes o no Residentes, deben completar una Declaración Jurada con la información integral actualizada al momento de presentación, a los efectos de poder determinar la base de liquidación.

El formulario de Declaración Jurada debe presentarse hasta el Diez (10) de marzo de cada año. Cuando éste fuera feriado o día no hábil, se traslada éste vencimiento al día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 306°.- Exclusiones. No están alcanzadas por el Derecho de Publicidad y Propaganda:

- a) La exhibición de chapas cuya superficie sea menor a un metro cuadrado (1m²) que no sean iluminadas, luminosas ni animadas, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- b) La publicidad y/o propaganda que a criterio del Departamento Ejecutivo posea fines sociales, culturales no comerciales, asistenciales, recreativos o benéficos;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales;
- d) La publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos educacionales del Partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones culturales y/o danzantes; y
- e) Los avisos de alquiler o venta realizados por propietarios o martilleros colocados sobre el mismo inmueble ofrecido, excepto aquellos que posean más de dos metros cuadrados (2m²) de superficie total y se encuentren instalados de tal manera que fueren visibles desde calles, caminos o rutas



nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 307°.- *Transferencias del sector privado por auspicio de eventos municipales.* Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a percibir transferencias del sector privado en concepto de auspicio de eventos organizados por la Municipalidad.

ARTICULO 308°.- *Proyección de imágenes animadas. Requisitos.* La publicidad y propaganda realizada a través de la proyección de imágenes animadas en pantallas de LEDes o similares, está sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) La colocación debe hacerse en aquellos lugares de la ciudad donde existan semáforos de corte de circulación del tránsito;
- b) El Departamento Ejecutivo debe convenir con quienes soliciten y/o presten el servicio de publicidad y propaganda mediante el uso de ésta tecnología, que cedan diariamente, tres (3) minutos por cada hora a la Municipalidad, para ser destinados a cortos o mensajes de carácter institucional que hagan al interés general; priorizando dentro de los mismos todo lo referente a la concientización, educación y seguridad vial. Dicho espacio temporal cedido a la Municipalidad se hace efectivo a partir del encendido y funcionamiento de la pantalla de LEDes o similar;
- c) En la denominada Área Centro, se aplica lo establecido por la Ordenanza N° 4943-2005 aprobada como Normativa de Regulación del Espacio Público.

Para el resto de la ciudad, se aplica lo dispuesto por Ordenanzas, Decretos y/o Resoluciones Administrativas vigentes, o aquellas que se sancionen o aprueben a futuro; y

- d) En los casos que deje de operar el servicio y dejen de emitirse las imágenes publicitarias, los propietarios y/o titulares y/o quienes las colocaron están obligados, a su costa y cargo; a retirar las estructuras, soportes y artefactos de las pantallas de LEDes o similares.

CAPITULO TERCERO **DERECHOS POR VENTA AMBULANTE**

ARTICULO 309°.- *Hecho imponible.* Por la comercialización de Artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública permitidas por la Ordenanza 3001-92, y por la comercialización de sustancias alimenticias, bebidas y demás productos y mercaderías en puntos de ventas móviles ubicados al afecto y destinados al público concurrente a eventos culturales, deportivos y recreativos a desarrollarse en el Partido de Junín, excluida en todos los casos la distribución, se abonan los derechos por Venta Ambulante que se establecen por Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTICULO 310°.- *Determinación.* Los derechos por venta ambulante se establecen en relación con la naturaleza de los productos, los medios utilizados para su venta y la condición en que esta última sea autorizada por el D.E. Municipal.

ARTICULO 311°.- *Pago. Sujetos responsables.* Los derechos se hacen efectivos previamente al desarrollo de las actividades por las que se solicite autorización y son responsables de su pago, las personas o entidades a que se autorice a ejercer la actividad.

ARTICULO 312°.- *Falta de autorización previa.* Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables son pasibles de las penalidades por contravención que en



cada caso correspondan, sin perjuicio de las accesorias fiscales.

La Municipalidad autoriza a ejercer la actividad de vendedores ambulantes en las condiciones que estipulen las normas legales y reglamentarias en vigencia.

CAPITULO CUARTO **DERECHO DE OFICINA**

ARTICULO 313°.- Hechos comprendidos. Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad, deben abonarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 314°.- Alcance. Están sujetos a retribuciones en general las actuaciones que se promueven ante cualquier repartición municipal y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica de acuerdo con la discriminación y monto que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 315°.- Sellado previo. Los derechos se abonan en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento, y su pago es condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.

ARTICULO 316°.- Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no da lugar a devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los derechos que puedan adeudarse.

Se considera desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de sesenta (60) días corridos, a contar de su notificación, por causas imputables al peticionante.

En ésta notificación se debe hacer constar la transcripción del presente artículo.

ARTICULO 317°.- Exclusiones. Están excluidas del pago del Derecho de Oficina, las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relaciones con Licitaciones Públicas o Privadas, Concurso de precios y contrataciones directas;
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas municipales;
- c) Las solicitudes de destino para:
 - 1) Promover demanda de accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones; y
 - 3) A requerimiento de organismos oficiales;
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;
- e) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;
- f) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;
- h) Cuando se requiere del municipio el pago de facturas o cuentas;
- i) Las solicitudes de audiencias;
- j) Las consultas y solicitudes realizadas por Martilleros y Corredores Públicos ante los pedidos de



antecedentes o datos en expedientes particulares;

k) Las consultas y solicitudes realizadas por arquitectos inscriptos en el Municipio de datos catastrales obrantes en la Municipalidad;

l) Inicio de expediente de habilitación a los titulares de microemprendimientos comprendidos en el programa Oportunidades para Jóvenes y encuadrados dentro de la Ordenanza 4724; y

m) Inicio de trámites para desarrollo de actividades sociales y culturales promovidas por asociaciones civiles sin fines de lucro que acrediten fehacientemente constancia de personería jurídica.

CAPITULO QUINTO

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTICULO 318°.- Hechos alcanzados. La explotación de sitios, instalaciones, implementos municipales, las concesiones o permisos que otorguen a ese fin, los servicios relacionados con la salud, el deporte y la cultura y por los servicios generales utilizados, se debe abonar el derecho que fije la Ordenanza Impositiva vigente al período fiscal.

ARTICULO 319°.- Base imponible. La base imponible del Derecho de Usos de Playas y Riberas es la que establezca la Ordenanza Impositiva para cada tipo derecho.

ARTICULO 320°.- Contribuyentes. Son contribuyentes del Derecho establecido en el presente Capítulo, aquellos que utilicen las playas de estacionamiento, ocupen terrenos municipales, los permisionarios y los usuarios de los servicios que en general brinde el Parque Natural Laguna de Gómez.

CAPITULO SEXTO

DERECHO POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 321°.- Hechos imposables. Por los conceptos que a continuación se detallan, se deben abonar los derechos que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, de acuerdo con las modalidades y naturaleza de la ocupación:

a) Ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con cuerpos y balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;

b) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, con cables, cañerías, cámaras, etc., por particulares no comprendidos en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;

c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas;

d) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias, puestos, vehículos, etc.;

e) Estacionamiento reservado de vehículos para el ascenso y descenso de personas y/o cosas; y

f) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares, entidades o empresas no comprendidos en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier tipo en las condiciones que establezca el D.E. Municipal.



ARTICULO 322°.- Base imponible. La base imponible del tributo establecido en el presente Capítulo se determina en la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal para cada derecho.

ARTICULO 323°.- Sujetos responsables. Son responsables del pago del Derecho por Ocupación o Uso de Espacio Público, solidariamente, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios y los ocupantes o usuarios a cualquier título.

ARTICULO 324°.- Pago. Los derechos se deben hacer efectivos en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

El pago de los derechos de este Capítulo no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovación, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 325°.- Falta de pago. Secuestro. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago da lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no se restituyen hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones y gastos originados.

ARTICULO 326°.- Permiso previo. Multa. Previo al uso, ocupación y realización de obras, debe solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien puede acordarlo o negarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio; caso contrario, puede aplicarse una multa equivalente de uno (1) a un mil (1000) sueldos mínimos de la administración municipal.

CAPITULO SEPTIMO

DERECHO DE CEMENTERIO Y HORNOS CREMATORIOS

ARTICULO 327°.- Hecho imponible. Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción y/o incineración, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas para entierros; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realice la sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios, se deben abonar los importes que al efecto se establezca la Ordenanza Impositiva Fiscal para cada período fiscal.

También son hechos imponibles el derecho a cremaciones y los derechos de cementerio y cremaciones de mascotas.

ARTICULO 328°.- Exclusiones. No queda comprendido en el Derecho establecido en el presente Capítulo la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 329°.- Importes de los derechos. Se fijan en importes fijos a los derechos de acuerdo con la magnitud del servicio, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

CAPITULO OCTAVO

DERECHO DE MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO PUBLICO



ARTICULO 330°.- Hechos imponderables. Por la realización de tareas de extracción o forestación de los espacios verdes públicos ubicados en veredas que estén fuera de la planificación anual programada por el Municipio, se abonan los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

ARTICULO 331°.- Base imponible. Los derechos del presente Capítulo se determinan teniendo en cuenta las características de los trabajos a ejecutar según la magnitud de las especies arbóreas. Se determina la magnitud, de acuerdo a los siguientes valores:

- a) 1ra. Magnitud: árboles de más de 15 metros de altura;
- b) 2da. Magnitud: árboles de más de 5 metros de altura y hasta 15 metros de altura; y
- c) 3ra. Magnitud: árboles de hasta 5 metros de altura.

ARTICULO 332°.- Sujetos responsables. Son contribuyentes de los derechos del presente capítulo los propietarios o frentistas que soliciten la autorización respectiva.

CAPITULO NOVENO

DERECHO AL USO DE BIENES MUNICIPALES DEL DOMINIO PRIVADO PARA EVENTOS

ARTICULO 333°.- Espectáculos. Embajadas artísticas. Por el uso del Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos) para espectáculos que se lleven a cabo en los mismos por parte de embajadas artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, y por aquellos espectáculos realizados en dichos lugares por parte de artistas o grupos locales pertenecientes al Partido de Junín, se deben abonar los importes que fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 334°.- Otros inmuebles. Por el uso de todo otro inmueble de propiedad o tenencia municipal, no contemplado en el presente Capítulo o en éste Código Fiscal, se deben abonar los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

ARTICULO 335°.- Exención. Los espectáculos gratuitos que se desarrollen en el Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), no abonar derechos por el uso de los mismos.

Se entienden por gratuitos, aquellos espectáculos para cuyo ingreso y acceso no requiere ningún tipo de contribución, ni aún voluntaria.

ARTICULO 336°.- Servicios adicionales al uso del lugar. El uso con fines comerciales del Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), no incluyen dentro del valor del derecho a abonar la disponibilidad y uso de la planta lumínica, ni el costo correspondiente al Servicio de limpieza.

Es opción del usufructuario requerir el servicio de la planta lumínica indicada o utilizar una propia, como así también los servicios del iluminador municipal.

Para el caso que se requiera el uso de las luces municipales en el teatro y/o el servicio mencionado anteriormente, se deben abonar los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.



ARTICULO 337º.- Cantidad de funciones. El derecho de uso de los bienes municipales corresponde únicamente a una función por día.

En caso de realizarse más de una función, debe abonarse por cada una de las funciones siguientes un cincuenta por ciento (50%) adicional por los conceptos de uso de las salas y uso de las luces.

ARTICULO 338º.- Roturas. Reparación. Las roturas que se produzcan en las salas durante la obra, acto o evento, como en los ensayos y en todo momento de permanencia del usufructuario en el Teatro de la Ranchería y en “El Salón” (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos) en luces, butacas, vidrios, como cualquier otro mobiliario y/o accesorios es responsabilidad de este último, quien debe repararlas en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del primer día hábil siguiente a la realización del espectáculo.

Dicha disposición debe ser incluida dentro de los convenios de uso que celebre el Municipio con los interesados.

CAPÍTULO DECIMO

DERECHO DE USO DE ESPACIOS EN ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 339º.- Andenes y servicios auxiliares. Por cada colectivo, micro u ómnibus que haga uso de los andenes de la Estación Terminal de Ómnibus como punto terminal o de pasada, sin perjuicio de lo que corresponde pagar por los servicios auxiliares (equipajes, boleterías, etc.) se abona la tarifa que por el uso y funcionamiento de la Estación Terminal de Ómnibus fije al efecto el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES EN EL AEROPARQUE

ARTICULO 340º.- Uso y funcionamiento. Por el uso y funcionamiento del Aeroparque, se abonan las tarifas que al efecto fije el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 341º.- Pago. Los derechos del Artículo 340º deben ser abonados mensualmente.

ARTICULO 342º.- Potestad y facultad municipal. Los derechos por el uso y funcionamiento del presente Capítulo devienen del Decreto Provincial N° 2199-77 y Decreto Provincial N° 2519-88 reglamentario y aprobatorio del Convenio de fecha 03-01-1978 suscripto entre la Municipalidad de Junín y la Dirección Provincial de Aeronáutica en el cual se faculta a ésta Municipalidad a practicar la explotación comercial de las áreas libres, cobrar cánones por la instalación de hangares privados, tasas de aterrizajes, uso de la aerostación y todo otro servicio o concesión, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Provincial de Aeronáutica.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DERECHO AL PERMISO DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS MUNICIPALES PARA ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN FORMA MEDIDA EN FUNCIÓN DE TIEMPO

ARTICULO 343º.- Control, seguridad y ordenamiento de tránsito. Infracción de tránsito. Multa.



Por el derecho al permiso de uso de los espacios públicos urbanos municipales para el estacionamiento de vehículos en las zonas donde se lo autoriza y permite en forma medida en función de tiempo, con el objeto y finalidad del correcto ordenamiento, control y seguridad del tránsito, como del uso razonable, equitativo y accesible de las áreas comprendidas en dichos espacios, conforme y por derivación de la Ordenanza N° 7305-17 y en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 24.449 – Ley Nacional de Tránsito -, la Ley Provincial N° 13.927 de adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la citada Ley Nacional, el Decreto Provincial N° 532-09 reglamentario de las mencionadas leyes y la Ordenanza N° 6029-11 y sus modificatorias, se deben abonar los valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Los vehículos que no cumplan con las normativas citadas se consideran mal estacionados, lo que constituye una infracción a las normas de tránsito, dando lugar a multa y accesorios que puedan corresponder por esta infracción, de acuerdo a dispuesto en la Ordenanza N° 3180-93 – Régimen General de Multas - sus modificatorias, complementarias y texto ordenado de la misma.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO **DERECHO DE USO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES**

ARTICULO 344°.- *Uso de equipos municipales.* Por el derecho de uso de equipos viales del dominio o tenencia municipal, dentro o fuera del radio urbano o dentro o fuera del horario municipal, se deben abonar los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO **DERECHO DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA POR ACCIONES URBANÍSTICAS**

ARTICULO 345°.- *Encuadre normativo.* El Derecho de Participación Municipal en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas a favor de la Municipalidad se encuadra en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 14.449 de “Acceso Justo al Hábitat”, a la que éste Municipio adhirió mediante Ordenanza N° 6947-16.

ARTICULO 346°.- *Hechos imponderables.* Constituyen hechos generadores del Derecho de Participación Municipal en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas, los siguientes:

- a) La incorporación al Área Complementaria o Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Rural conforme Código de Ordenamiento Urbano –Ambiental vigente en el Partido de Junín;
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del Área Complementaria;
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial;
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas, bien por elevación del Factor de Ocupación (FOS), el Factor de Ocupación Total (FOT) o la Densidad, en conjunto o individualmente;
- e) La ejecución de obras públicas, cuando no se haya utilizado para su financiamiento el mecanismo de Contribución por Mejoras;
- f) Las actuaciones administrativas que permitan o viabilicen grandes desarrollos inmobiliarios;
- g) La construcción de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes, seguridad, delegaciones municipales, entre otros); y
- h) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble por permitir un uso más rentable o el incremento del



aprovechamiento del mismo con un mayor volumen o área edificable.

ARTICULO 347º.- Sujetos responsables. Son sujetos responsables del Derecho establecido en el presente Capítulo las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles que se encuentren ubicados dentro de los límites del ejido del Partido de Junín y hubiesen sido beneficiadas con alguno de los hechos previstos en el Artículo 346º.

ARTICULO 348º.- Vigencia. El Derecho de Participación Municipal en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas a favor de la Municipalidad tiene vigencia a partir de que se produzcan algunos de los hechos generadores del Artículo 346º.

ARTICULO 349º.- Exigibilidad. El Derecho de Participación Municipal en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas es exigible en el momento en que el propietario o poseedor del inmueble haga uso del mayor valor producido por los hechos generadores del Artículo 346º. A estos efectos, se entiende como tal, a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por los hechos impositivos del Artículo 346º;
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo;
- c) Avance del noventa por ciento (90%) de la obra pública que constituya un hecho generador de la participación municipal en la valorización inmobiliaria, aplicable para el cobro del derecho; y
- d) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre inmuebles, aplicable al cobro del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria generada por cualquiera de los hechos que trata el Artículo 346º.

ARTICULO 350.- Base imponible. Cálculo de la valorización inmobiliaria. El cálculo de la valorización inmobiliaria para aplicar el derecho del presente Capítulo, se determina de la siguiente manera:

- a) Cuando de los hechos generadores previstos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 346º se viabilicen fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso, la valorización inmobiliaria es cobrada por la Municipalidad con lotes urbanizados. La cantidad de lotes surge de aplicar la alícuota que para estos casos fije la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal;
- b) Si el dominio de un predio beneficiado por algunos de los hechos generadores previstos en los incisos a), b) y c) del Artículo 346º, es transferido sin la realización de un fraccionamiento, el cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria es definida por lo que al efecto disponga la Ordenanza Impositiva vigente para período fiscal;
- c) El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria para los hechos generadores previsto en el inciso d) del Artículo 346º, se realiza con el siguiente procedimiento:
 - 1- Se determina la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construidos con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir a partir de aplicar la presente normativa; y
 - 2- A la diferencia del pto. 1 se le aplica la alícuota que para estos casos establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

El valor del metro cuadrado se calcula según el tipo de construcción y el valor que para este tipo de construcciones determine la Cámara Argentina de la Construcción o el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);



d) El cálculo de la participación municipal en la valorización inmobiliaria de los hechos generadores previstos en los incisos e), f), g) y h) del Artículo 346º, se realiza mediante el siguiente procedimiento:

1- Se debe establecer el valor comercial de los terrenos alcanzados por alguno o algunos de los hechos generadores indicados. Este precio debe ser el vigente antes de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de obra pública que da lugar a la participación del Municipio en la valorización inmobiliaria, sin incorporar las expectativas que resulten del hecho generador que da lugar a esta última. El precio comercial o de mercado inmobiliario surge de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie del predio;

2- Una vez definida la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de la obra pública que da lugar a la participación municipal en la valorización inmobiliaria, se determina el nuevo precio comercial, el que se denomina “nuevo precio de referencia”. Este último precio surge de multiplicar el precio del metro cuadrado de suelo por la superficie total del predio; y

3- La valorización resultante surge de la diferencia entre el nuevo precio (pto. 2) y el precio comercial o de mercado anterior al anuncio de la decisión administrativa, acción urbanística o ejecución de la obra pública (pto. 1). Sobre esta diferencia se aplica la alícuota que para estos casos establezca al Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Esta forma cálculo se aplica a los hechos generadores del inciso c) del Artículo 346º, cuando no se les haya aplicado la forma de cálculo prevista en el inciso a).

ARTICULO 351º.- *Certificados. Liquidación. Publicación. Transferencia.* Una vez firme el acto administrativo que corresponde a alguno de los hechos generadores del Artículo 346º, y hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del derecho a abonar, el Departamento Ejecutivo debe hacer constar en los certificados de deuda que daban ser emitidos por la Municipalidad correspondientes a los inmuebles afectados, una nota que haga mención a dicha afectación.

El D.E. Municipal debe expedir el acto administrativo que determina la liquidación del derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria para cada uno de los inmuebles objeto de la misma.

Las liquidaciones deben ser notificadas conforme lo previsto en el Título X de la Parte General – Libro I de éste Código Fiscal.

Adicionalmente, el Municipio debe difundir mediante dos (2) avisos publicados en periódicos de amplia difusión el listado de inmuebles incluidos en la liquidación de la participación municipal en la valorización inmobiliaria.

Una vez firme en sede administrativa el acto administrativo de liquidación del derecho a abonar por cada inmueble, se ordena su inscripción en folio de matrícula inmobiliaria municipal de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles comprendidos, es requisito esencial el certificado municipal en el que conste haberse abonado el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

ARTICULO 352º.- *Forma de pago.* El derecho de participación municipal del presente Capítulo, se abona de la siguiente forma:

a) Con transferencia a la Municipalidad de lotes producidos de la subdivisión permitida por la nueva normativa urbanística;

b) En dinero:

c) Con transferencia a la Municipalidad de una porción de inmueble objeto del hecho generador, de valor equivalente al monto liquidado; y



d) Con transferencia a la Municipalidad de inmuebles localizados en otras zonas del Municipio, siempre que sean de valor equivalente al monto liquidado.

ARTICULO 353º.- Precio Comercial y Precio de Referencia. El Departamento Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Técnica, es el encargado de establecer mediante acto administrativo el precio comercial y el precio de referencia del Artículo 350º, conforme la base de cálculo establecida en el presente Capítulo.

ARTICULO 354º.- Comisión Valuadora Municipal. La Comisión Valuadora Municipal es la encargada de dictaminar la valuación de los bienes afectados por el derecho de participación municipal en la valorización inmobiliaria.

Esta Comisión la integra el Secretario de Hacienda y Finanzas, el Director de Planificación y el Director de Catastro de la Municipalidad y/o aquellas otras Secretarías o Áreas que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

El dictamen con la valuación de los bienes afectados por el derecho establecido en el presente Capítulo, tanto para establecer el precio comercial y el nuevo precio de referencia, debe reflejar el precio real del bien, atento el cumplimiento de lo dispuesto 350º.

Para el dictamen que fije los precios de referencia para el cálculo de la valorización inmobiliaria, la Comisión puede solicitar tasaciones no vinculantes a profesionales matriculados del Partido o de Partidos aledaños, a fin de contar con más elementos para la toma de decisiones.

A los efectos indicados, el Departamento Ejecutivo Municipal, conforme Artículo 8º de éste Código Fiscal, está facultado a celebrar convenios de colaboración con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal de Tasaciones de la Nación, Colegios Profesionales de Martilleros y de Escribanos, a fin de contar con tasaciones oficiales para la fijación de precios de referencia, así como para mantener una base actualizada del valor del suelo en el Municipio.

ARTICULO 355º.- Fondo Municipal de Tierra y Hábitat. Conforme Artículo 8º de la Ordenanza Nº 6947-16 se crea el “Fondo Municipal de Tierra y Hábitat” en la cuenta especial denominada “Financiamiento y asistencia Técnica para la Mejora del Hábitat”, donde se destinan los recursos recaudados por el Derecho de Participación Municipal en la Valorización Inmobiliaria por Acciones Urbanísticas, sean en dinero o bienes.

Dicho Fondo, también se integra con los siguientes recursos:

- a) Los recursos asignados en el Presupuesto General de Gastos que se le asignen en forma específica;
- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para la mejora o solución habitacional que le sean afectados;
- c) El producido de operaciones y de la renta, frutos y venta de activos; y
- d) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

ARTICULO 356º.- Destino del fondo. Los recursos del Fondo de la cuenta especial del Artículo 355º son destinados a financiar la ejecución de políticas de tierra, hábitat y desarrollo urbano en el Municipio, para lo que se debe priorizar la adquisición de tierra, ejecución de obras de infraestructura para producir lotes con servicios, políticas de mejoramiento habitacionales, construcción de viviendas e integración socio urbana de villas, asentamientos y/o barrios precarios.

El Departamento Ejecutivo, cada año, prioriza las inversiones a realizar con este Fondo, dando prioridad a los sectores de menores recursos socio económicos.



ARTICULO 357º.- Control y participación ciudadana. El Departamento Ejecutivo queda facultado a que, en el marco del Derecho del presente Capítulo, instrumento los mecanismos de control, participación ciudadana en los procedimientos de aplicación y difusión del efecto de incremento de la valorización inmobiliaria para cada una de las zonas beneficiarias.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO **DERECHO A AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES**

ARTICULO 358º.- Actividades, licencias y traslados sujetos a la potestad y poder de policía municipal. Por la autorización municipal para la organización eventos, desarrollo de actividades, licencias, transferencia y/o traslado de actividades, bienes, instalaciones, servicios, participación en eventos municipales, etc. sujetas a la potestad y poder de policía municipal, los interesados y/o solicitantes, previo a su otorgamiento, deben abonar los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

TÍTULO III **PATENTES**

CAPITULO PRIMERO **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY Nº 13.010 y LEY Nº 13.155**

ARTICULO 359º.- Jurisdicción y competencia municipal. El cobro del impuesto a los automotores en la órbita municipal se rige por lo dispuesto en el Capítulo III, Artículos 11º al 16º de la Ley 13010 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario Nº 226 del Poder Ejecutivo Provincial y el Título III de la Ley Impositiva Provincial vigente para el período fiscal en curso.

ARTICULO 360º.- Vencimientos. Padrón. Las fechas de vencimiento para el pago del impuesto a los automotores son fijadas por el Departamento Ejecutivo.

Para las liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se aplican los recargos conforme a lo establecido en éste Código Fiscal.

El padrón inicial, es el enviado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los cambios que se produzcan a partir del mismo, son concordantes con los movimientos dominiales que informe el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTICULO 361º.- Sujetos responsables. Son contribuyentes los propietarios de vehículos automotores radicados en el Partido de Junín, comprendidos en el marco de la normativa referenciada en el Artículo 359º.

ARTICULO 362º.- Limitación de responsabilidad. Los titulares de dominio pueden limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Oficina de Descentralización Administrativa Tributaria de la Municipalidad de Junín.

Son requisitos para efectuar dicha denuncia, lo establecido en el Artículo 229º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires – t.o. por Resolución 39-11- y 27-14 y/o toda otro Artículo, Ley, Resolución o norma que modifique, sustituye, complementa o se aplique a futuro.



ARTICULO 363º.- Modificación del poseedor del dominio. En los casos que corresponda, puede modificarse el poseedor del dominio con la denuncia de venta expedida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sin liberarse el titular original de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con excepción de lo establecido en el

En los casos que el denunciante no pueda ser identificado en la denuncia mediante la exteriorización del Documento Nacional de Identidad (DNI) para personas físicas acompañado por el Nombre del denunciante o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) para personas jurídicas, dicha denuncia no es válida para tal cambio.

ARTICULO 364º.- Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considera a partir del día en que se opere el cambio de radicación en la jurisdicción del Partido de Junín.

Dicha fecha es la que esté contenida en el respectivo título de propiedad del automotor.

En ningún caso, se toman ni tienen en cuenta los pagos efectuados en otras jurisdicciones que correspondan a cuotas de periodos posteriores a la fecha de alta en la nueva Jurisdicción del Partido de Junín.

Todo vehículo que ingrese a ésta jurisdicción dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre, tributa por el total de la cuota o anticipo perteneciente al trimestre respectivo; pasados los primeros cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre corresponde abonar el (50%) del original de dicha cuota o anticipo.

Para la implementación de lo anteriormente descripto, se considera un periodo de (1) día hábil de gracia.

ARTICULO 365º.- Baja. Cambio de Radicación. En los casos de baja por cambio de radicación corresponde la cancelación, en un solo pago (contado), de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha.

En el caso de las cuotas a vencer, si han transcurridos hasta cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre, corresponde abonar el cincuenta por ciento (50%) de dicha cuota; pasados los cuarenta y cinco (45) días de cada trimestre se debe abonar la cuota en su totalidad.

Para la implementación de lo anteriormente descripto, se considera un periodo de (1) día hábil de gracia.

ARTICULO 366º.- Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Reinscripción. Cuando se solicite la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponde el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, cuando quedasen cuotas a vencer se contempla la misma operatoria que la descripta en el segundo párrafo del Artículo 365º

Se toma como fecha de baja la que figure en el formulario manual/digital correspondiente a lo estipulado en el Convenio Complementario de Servicios de Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.).

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, por lo que debe abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el tercer párrafo del Artículo 364º de este Capítulo del Código Fiscal.



PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 367º.- Hecho Imponible. Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública y los servicios que conllevan a su registro y control no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abona los tributos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva vigente en cada período fiscal.

Este gravamen alcanza a los vehículos cuyos propietarios tengan registrado domicilio en el ejido del Partido de Junín, consistentes en: motocabinas, motocicletas, ciclomotores, motonetas con sidecar o no, motofurgones, triciclos accionados a motor y cuatriciclos.

ARTICULO 368º.- Base Imponible. Sujetos responsables. Se toma como base Imponible la unidad del vehículo, siendo contribuyentes los titulares registrales y/o poseedores de los mismos. El Departamento de Descentralización Tributaria debe adecuar las liquidaciones a fin de que el gravamen resulte proporcional al tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación fiscal.

ARTICULO 369º.- Inicio de la obligación fiscal. Se considera como fecha de nacimiento de la obligación fiscal la fecha de factura de venta emitida por el concesionario o fábrica.

ARTICULO 370º.- Agentes de Información y Recaudación. Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de los Créditos Prendarios actuarán como agentes de Información y de Recaudación de la Tasa de Patente de Rodados y sus respectivos Sellados, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Primera del Convenio de Complementación de Servicios entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Ordenanza Nº 7056 del 07-12-2016 promulgada por Decreto 3097-16 y Decreto 953/17, el cual pone en vigencia sistemas y mecanismos tendientes a una eficaz recaudación y fiscalización, la que se registrará por los procedimientos dispuestos en el Convenio de Complementación de Servicios y sus respectivo Acuerdo Complementario.

ARTICULO 371º.- Deber del contribuyente. Es obligación del contribuyente empadronar su unidad e informar toda modificación que pese sobre la misma (cambios de titularidad, poseedor, cambios de domicilio); ante error u omisión de información emanada por los Registros de Propiedad Automotor.

ARTICULO 372º.- Empadronamiento Municipal. Facultades. La Municipalidad procederá a empadronar el vehículo según los datos emanados de la documentación enviada por los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los cuales informarán las altas, bajas, transferencias y demás trámites registrales de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio de Complementación de Servicios y su Acuerdo Complementario.

Para ello, el Departamento de Descentralización Administrativa Tributaria se encuentra facultado a través del Decreto Nº 2303-2012 a utilizar procedimientos administrativos similares a los aplicados en Impuesto a los Automotores.

ARTICULO 373º.- Entrega del vehículo. Toda operación que se realice en el Partido, cuyo objeto sea un rodado a los que se refiere el presente Capítulo, el vendedor no puede entregar el vehículo hasta tanto no se haya efectuado su patentamiento.



TÍTULO IV
REGÍMEN TRIBUTARIO DE AGRUPAMIENTOS Y PARQUES INDUSTRIALES DEL PARTIDO DE JUNIN

CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS AL USO Y TRANSFERENCIAS DE BIENES

Sección 1º
Venta de Predios por el Municipio

ARTICULO 374º- **Terrenos. Parcelas.** Por la venta de predios (terrenos o parcelas) ubicados dentro del Parque Industrial de Junín, conforme el objeto, propósito y finalidad de la Ordenanza N° 7123-17 y aquella otra que la reemplace en el futuro, se abonan los valores que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 375º- **Valores. Afectación.** Conforme Ordenanza N° 7123-17:

- a) Los valores de venta del Artículo 374º que se fijen por Ordenanza Impositiva, se deben diferenciar por pago contado y otro por las operaciones a plazo; y
- b) Los recursos que se obtengan de la venta quedan afectados al destino dispuesto en el Artículo 23º de la citada Ordenanza.

Sección 2º
Derecho por el Uso de Instalaciones

ARTICULO 376º- **Incubadora de Empresa.** Por el derecho de uso de box ubicado en la incubadora de empresas, se abonan los valores que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Sección 3º
Derecho por la Transferencia de Inmuebles y/o Explotaciones en Parque Industrial

ARTICULO 377º- **Modificación o cambio de titularidad.** Por la transferencia de dominio de inmuebles, transferencia y/o escisión de explotación, sea a título oneroso o gratuito, que constituyan, impliquen o comprendan una modificación o cambio en la titularidad registral de los predios sito en el Parque Industrial de Junín, se abona el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 378º- **Sujetos responsables. Solidaridad.** Son contribuyentes del derecho establecido en el Artículo 377º, solidariamente, las personas físicas o jurídicas intervinientes en la operación que conlleva al hecho imponible comprendido en el citado Artículo.

ARTICULO 379º- **Pago. Plazo.** El derecho del Artículo 377º debe ser abonado luego de sancionada por el H.C.D. la ordenanza aprobatoria de la transferencia y dentro del plazo fijado al D.E. por el Artículo 108º, Inc. 2 primer párrafo de la L.O.M. -Ley Orgánica de las Municipalidades-, siendo su pago condición ineludible para su promulgación y aceptación y perfeccionamiento de la operación.



TÍTULO V

RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA AGENTES DISTRIBUIDORES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHO MUNICIPAL POR SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 380°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Disposición General. Establecer en el marco de lo dispuesto por el Artículo 75° de la Ley 11.769 – texto según Ley N° 15.037 – un derecho tributario mensual a los agentes de la actividad eléctrica a que refiere el Artículo 7° Inciso c) de la citada Ley Provincial – Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires -, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales.

El presente tributo, es equivalente a la alícuota que al efecto dispongan las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal, aplicable a las entradas brutas, netas de impuestos, por la venta de energía eléctrica, con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

ARTICULO 381°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.769 y modificatorias, que se encuentre sujeta a concesión municipal o provincial dentro del Partido de Junín”.

ARTICULO 382°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Hecho Imponible. El tributo se aplica respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios o consumidores finales.

A los efectos de la presente, se entiende por usuarios o consumidores finales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir, aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios, dentro del Partido de Junín”.

ARTICULO 383°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Base imponible. El tributo se aplica sobre las entradas brutas de venta de energía eléctrica y de todo otro ingreso asociado al expendio de dicho servicio en la jurisdicción del Partido de Junín, neto de impuestos, descontando los importes correspondientes a la venta de energía para alumbrado público. Sobre dicha base, se hace efectiva la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Se entiende por entradas brutas e ingreso asociado sujeto a gravamen, aquellas que constituyan una contraprestación o retribución por el ejercicio de la actividad sujeta al presente tributo, independiente de su origen, naturaleza, denominación o periodicidad que pueda tener.

ARTICULO 384°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) Efecto Tributario. El derecho establecido en el Artículo 380° tiene por efecto abarcar y sustituir la obligación mensual de pago de todas aquellas tasas, derechos, patentes y régimen tributario previstos en este Código Fiscal, que resulten aplicables por la prestación de un servicio, permiso u autorización municipal vinculado al desarrollo propio de la actividad que conlleva al hecho imponible de los sujetos obligados, salvo disposición expresa en contrario.

El presente tributo, no exime a los sujetos alcanzados al pago de: a) El Derecho establecido en



el Artículo 343° de este Código Fiscal; b) Tasas o derechos retributivas por la prestación de servicios, permisos u autorizaciones no vinculados a la actividad de la que resulta el hecho imponible; c) Contribuciones por mejoras; y d) Presentación de Declaraciones Juradas respecto de la determinación de la base imponible para la liquidación de este gravamen.

ARTICULO 385°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) ***Declaraciones Juradas.*** Los sujetos obligados al pago del Derecho establecido en el presente Título V, deben suministrar información ante la Municipalidad en carácter de declaración jurada sobre las entradas brutas mensuales del Artículo 383° de este Código Fiscal, para la determinación y liquidación del tributo, conforme el contenido, forma y plazo que al efecto determine el D.E. Municipal.

TITULO VI **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 386°.- ***Tributos genéricos.*** Por los servicios, permisos y patentes no comprendidos en los Títulos y Capítulos de la Parte II – Libro Especial de éste Código Fiscal, se abonan las tasas, derechos, contribuciones o gravámenes que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, los que deben hacer efectivos los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.

ARTÍCULO 387°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) ***Determinación del valor de los tributos.*** El valor o monto de los tributos se determina mediante la aplicación de alícuotas, porcentajes, sumas fijas, módulos y todo otro criterio o concepto que a estos efectos y fines fije y precise el D.E. Municipal en cada Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

ARTICULO 388°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) ***Módulos.*** Conforme lo dispuesto en el Artículo 387° de este Código Fiscal, a los efectos fiscales e impositivos, se entiende por módulo al que se obtiene de dividir el importe del tributo sobre el monto que corresponda al sueldo del personal municipal escalafonario fijado a tal fin.

Las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal, deben establecer el módulo aplicable al tributo que corresponda y la referencia del agrupamiento, categoría y carga horaria del personal municipal escalafonario que sirva a su determinación.

ARTÍCULO 389°.- ***Tarifa por venta de productos artesanales municipales.*** El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a establecer las tarifas a percibir por éste Municipio por la venta de productos artesanales realizados en oficinas municipales, en el marco de la creación del Mercado Artesanal Juninense (M.A.J).-

ARTICULO 390°.- ***Anticipo a cuenta de Tasa Anual.*** El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir para las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, anticipos a cuenta de la Tasa Anual.

ARTICULO 391°.- ***Cronograma de presentación de declaraciones juradas.*** El Departamento



Ejecutivo Municipal está facultado a fijar por Decreto el cronograma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de los tributos, o prorrogar el mismo, de acuerdo con las necesidades de financiamiento del Presupuesto Anual de Gastos.

ARTICULO 392°.- *Tarjetas de crédito y débito.* El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir el pago de tasas, derechos, patentes y demás tributos con tarjetas de crédito y cualquier otro medio de pago, cuya acreditación sea en un plazo superior al establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 393°.- *Sitio web municipal.* El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a instaurar sistemas de trámites administrativos regulados por esta ordenanza a través de su sitio web (www.junin.gob.ar), de manera parcial o total.

ARTICULO 394°.- *Reglamentación de sitio web.* El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a reglamentar mediante Decreto y/o disposiciones normativas el proceso de cada uno de los trámites administrativos a crear, que se realicen a través del sitio web municipal y a definir mediante decreto el valor o eximición total o parcial de cada uno de los derechos.

ARTICULO 395°.- (Texto según Ord. N° 7490-19) *Aplicación normativa de la L.O.M.* En el marco de lo dispuesto en el Artículo 226° inciso 1) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades – o aquella que la sustituya o modifique en el futuro, el D.E. Municipal, en aplicación del mismo, queda facultado cuando le sea expresa y fehacientemente solicitado por autoridad competente, a eximir del pago de las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicio de Alumbrado Público a los inmuebles sitios en el Partido de Junín que correspondan al dominio y titularidad registral de la Provincia de Buenos Aires, afectados a los servicios públicos de educación, salud, justicia y seguridad, conforme la reglamentación que al efecto establezca”.

ARTICULO 396°.- *Reglamentación.* El D.E. Municipal queda facultado a reglamentar y/o dictar todas las resoluciones o disposiciones normativas que resulten necesarias a los efectos de la aclaración, interpretación, aplicación e instrumentación de éste Código Fiscal, Ordenanzas Fiscales Especiales vigentes o que se sancionen en el futuro, las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal y toda otra ordenanza que comprenda o tenga alcance tributario y fiscal, en cuanto no se opongan a sus respectivas normas y este Código.

ARTICULO 397°.- *Derogación.* Derogar los Ordenanzas N° 6300-13, 6015-14 y todas las Ordenanzas Tributarias particulares anteriores o los artículos, secciones, capítulos, títulos o partes de las mismas que se opongan el presente Código Fiscal a partir del momento en que el mismo entre en vigencia. Lo dispuesto en éste Artículo no comprende a las Ordenanzas de Contribuciones por Mejoras.

CAPÍTULO SEGUNDO **NORMAS TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 398°.- *Vigencia Condicional.* El Tributo establecido en el Artículo 380° y ss del Título V de éste Código Fiscal, rige y resulta de imposición obligatoria a partir de la fecha que entre en vigencia y tenga efectiva aplicación el Artículo 1° de la Ley N° 15.037, modificatoria del Artículo 75° de la Ley Provincial N° 11.769.



ARTICULO 390°.- Comuníquese al D.E. Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Junín, **a los 28 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017.-**

Código Fiscal de Junín – Texto según Ordenanza N° 7297-17-

Expediente de Origen: Nros. 4059-6010-2017; 4059-6271-2017; 4059-5200-2016 y 4059-6364-2017.

Autor: Departamento Ejecutivo.

Fecha de Sanción: 28-12-2017

Fecha de Promulgación: 02-01-2018.

Decreto de Promulgación: Nro. 25/2018

Observaciones:

MODIFICACIONES	
Ordenanza N° 7441-18	(Art. 1°) Modifica Artículo 137° de eximición de tasas municipales a ex combatientes de Islas Malvinas.
Ordenanza N° 7455-18	(Art. 1°) Modifica Artículo 152° de fomento a pequeñas explotaciones productivas.
Ordenanza N° 7490-19	(Art. 1°) Modifica Arts. 80°, 81°, 82° y 83° sobre sanciones a infracciones de contribuyentes, terceros y demás responsables. (Art. 2°) Modifica Art. 98° sobre facilidades de pago. (Art. 3°) Modifica Art. 126° de requisitos y condiciones para exenciones. (Art. 4°) Modifica Art. 135° de exenciones a jubilados y pensionados y corrige remisión normativa del Art. 136°. (Art. 5°) Modifica y respectivamente readecua la numeración de los Arts. 139° - Exenciones Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones -, 140° -Exenciones a Sociedades de Fomento -, 141° - Exenciones a alumnos de Establecimientos Educativos – y 142° - Exenciones a Centros Culturales, Coros y Orquestas Polifónicas - y modifica título de las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo Segundo Parte General del Título XI. (Art. 6°) Modifica Art. 290° de servicios comprendidos en la tasa de análisis fisicoquímicos, bacteriológicos, triquinas, proteínas, humedad y demás sobre líquidos o alimentos en laboratorios. (Art. 7°) Modifica Arts. 288° y 289° de Tasa por Servicios en Centros Ambientales. (Art. 8°) Modifica el Título V e incorpora el Régimen Tributario para Agentes Distribuidores de la Actividad Eléctrica – Arts. 380° a 385° de Derecho Municipal por Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica -. e incorpora el Título VI – Disposiciones General: Capítulo Primero: Normas Complementarias (Arts. 386° a 397°) y Capítulo Segundo: Normas Transitorias (Art. 398°).

Texto Actualizado y Ordenado del Código Fiscal de Junín:

Autor: Honorable Concejo Deliberante.

Fecha: 11-01-2019

Decreto: N° 1-19 de Presidencia del H.C.D.

Ordenanza que lo autorizan: N° 6709-15 y Artículo 10° de Ordenanza N° 7490-19.-